

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-332/2010, SUP-JRC-336 Y SUP-JRC-341/2010.

ACTORES: COALICIÓN “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO” (332) Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (336 Y 341).

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: AURORA ROJAS BONILLA, GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA Y ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**”, el primero de ellos, y por el **Partido Revolucionario Institucional**, los dos restantes, en contra de la resolución incidental de veintitrés de septiembre de dos mil diez, y la de fondo de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/GOB/I/05/2010, relacionado con el cómputo distrital del I Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en Ciudad de Oaxaca Sur, relativo a la elección de Gobernador del Estado; y,

RESULTANDO


I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se desarrolló la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de Gobernador.

2. Cómputo distrital. El siete de julio de dos mil diez, el I Consejo Distrital Electoral, con sede en Ciudad de Oaxaca Sur, llevó a cabo el cómputo de la elección de Gobernador en ese distrito electoral, mismo que concluyó el ocho siguiente, con el resultado siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN OBTENIDA (CON LETRA)
	29,926	VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS
	40,040	CUARENTA MIL CUARENTA
	18,276	DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
	3,145	TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
	1,883	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES
	11,071	ONCE MIL SETENTA Y UNO
	3,190	TRES MIL CIENTO NOVENTA

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

	1,331	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	85	OCHENTA Y CINCO
VOTOS VÁLIDOS	108,947	CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	2,933	DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	111,880	CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" (PAN, PRD, PC, PT)	57,640	CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA
COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"	41,478	CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO

3. Recurso de Inconformidad. El doce de julio de dos mil diez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo Distrital interpuso el recurso de inconformidad RIN/GOB/I/05/2010, mediante el cual hizo valer dos pretensiones: el recuento total y/o nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito, y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

4. Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diez, entre otras cuestiones, se admitió el recurso de inconformidad planteado, mandándose abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas precisadas en el escrito de inconformidad.

5. Resolución incidental impugnada. El veintitrés de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral local declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Dicha determinación, fue notificada a los actores el veinticuatro de septiembre siguiente.

6. Sentencia de fondo controvertida. El veinticuatro de septiembre del presente año, el órgano jurisdiccional local resolvió el recurso de inconformidad y modificó el cómputo distrital al declarar la nulidad de la votación recibida en ocho casillas. El veinticinco del mismo mes, tal determinación se notificó al partido y a la coalición actoras.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El veinticinco y veintinueve de septiembre de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el I Consejo Distrital promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución fondo antes señalada, mientras que el veintisiete del mismo mes el referido representante del Partido impugnó mediante diverso juicio la resolución incidental antes referida.

III. Recepción de los expedientes en Sala Superior. El cuatro de octubre del presente año, se recibieron en esta Sala Superior las demandas, con sus anexos, así como los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de los aludidos medios de impugnación.

IV. Turno de expedientes. Mediante proveídos de esa misma fecha, se ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-332/2010, SUP-JRC-336/2010 y SUP-JRC-341/2010, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas de los referidos juicios de revisión constitucional electoral.

VI. Tercera interesada. Durante la tramitación de los medios de impugnación SUP-JRC-336/2010 y SUP-JRC-341/2010 compareció como tercera interesada la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

VII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los juicios a que se ha hecho referencia, con lo que los asuntos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, de conformidad con lo dispuesto

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se trata de tres juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca que desestimó la pretensión de recuento total y la de fondo que modifica los resultados de un cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que en los expedientes SUP-JRC-332/2010 y SUP-JRC-341/2010 existe conexidad dada la identidad en la autoridad responsable y acto reclamado, pues se promovieron contra la misma sentencia, emitida el veinticuatro de septiembre del dos mil diez por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; mientras que en el SUP-JRC-336/2010 se impugna una resolución incidental dictada por el propio tribunal local en el mismo expediente de la resolución anterior, esto es, en el RIN/GOB/I/05/2010 con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por el artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación de los juicios SUP-JRC-336/2010 y SUP-JRC-341/2010 al SUP-JRC-332/2010, por ser este último el presentado en primer

término. En consecuencia, glótese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes que se ordena acumular.

TERCERO. Causales de improcedencia. La Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en sus escritos de tercera interesada, aduce que los juicios promovidos por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente por falta de legitimación del impugnante, por falta de interés jurídico, por la frivolidad en el medio impugnativo y la falta de **definitividad en lo concerniente al juicio promovido contra la resolución interlocutoria.**

Los primeros dos argumentos deben desestimarse, porque la legitimación para promover este juicio se encuentra satisfecha, mientras la requerida para hacer valer el medio de impugnación local constituye uno de los motivos de inconformidad formulados en la demanda de la coalición que, por tanto deberá ser analizado en el fondo.

Por cuanto al interés jurídico, que realmente se refiere al requisito especial de que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo o resultado de la elección, en el caso se encuentra satisfecho.

Con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, las consideraciones que sustentan lo afirmado en los dos párrafos precedentes se incluirán en el apartado siguiente de esta resolución, al ocuparse del análisis de los requisitos especiales

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

de procedencia de este juicio relativos precisamente a la legitimidad y determinancia.

Ahora bien, de estimar que el interés jurídico no se circunscribe exclusivamente al requisito de determinancia, sino que se entiende planteado también de modo independiente en virtud de que la coalición actora asevera que la sentencia impugnada no afecta la esfera jurídica del citado partido político.

Igualmente, debe desestimarse tal planteamiento, por las siguientes razones.

Este órgano jurisdiccional ha desarrollado los elementos que integran el interés jurídico para promover los medios de impugnación, tal como se puede apreciar en la jurisprudencia S3ELJ07/2002, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo jurisprudencia, a páginas 152 y 153, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En esa jurisprudencia básicamente se requiere como elementos de dicho interés: infracción a algún derecho sustancial; necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional; que esa intervención sea útil para lograr la reparación de la conculcación.

En el caso se actualizan esos elementos, con lo que se evidencia el interés jurídico del Partido Revolucionario para impugnar la sentencia reclamada.

En efecto, en esta instancia constitucional, el actor se duele fundamentalmente de que el tribunal responsable no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de inconformidad, pues de haberlo realizado, hubiera resuelto declarar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, como se solicitó en el medio de impugnación local.

Así, a criterio del Partido Revolucionario Institucional, el tribunal responsable no anuló votación de manera indebida, y ante la situación de que en el ámbito local, no existe medio de impugnación en contra de la sentencia ahora reclamada, es evidente a ese partido político sólo le queda acudir a esta instancia constitucional, que de conformidad con los artículos 86, párrafo 1 y 93, párrafo 1, inciso b), es apta para modificarla o revocarla y así, en su caso, lograr la reparación de las conculcaciones correspondientes.

Por ello, es claro que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional.

Tocante a la frivolidad en la demanda, toda vez que se hace consistir esencialmente en que el Partido Revolucionario Institucional se limitó a reiterar en este juicio los argumentos formulados en el recurso de inconformidad, es claro que esa

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

cuestión sólo podría dilucidarse cuando se lleve a cabo el análisis de tales motivos de agravio, lo que es propio del estudio de fondo y no de la procedencia del juicio.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso, la lectura de la demanda del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional se evidencia que los actores señalan hechos y agravios específicos, sobre la legalidad de la resolución reclamada, específicamente controvierten la declaración de validez de la elección, de ahí que tal medio de impugnación no carece de sustancia o trascendencia, y en todo caso su eficacia sólo podrá valorarse, como se dijo, al abordar el fondo del asunto.

Por tanto, debe desestimarse esta causa de improcedencia.

Por otra parte, la coalición aduce esencialmente que el acto reclamado no es definitivo ni firme debido a que se impugna una resolución incidental, dictada dentro del procedimiento de inconformidad, por lo que el acto definitivo es la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, recaída al recurso

de inconformidad RIN/GOB/I/05/2010.

Agrega que la firmeza encierra la idea de inmutabilidad, es decir, que ya no admite ser alterado; pero desde su punto de vista, no obstante que el incidente fue declarado improcedente, la responsable modificó los resultados de la votación en la sentencia que resolvió el fondo de la controversia plateada.

No le asiste razón a la coalición tercera interesada porque contrariamente a lo que aduce, la resolución incidental reclamada sí es un acto definitivo y firme.

El juicio de revisión constitucional es el medio de impugnación mediante el cual los partidos políticos pueden controvertir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan entre otros requisitos, el previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, que sean definitivos y firmes

Estos requisitos de definitividad y firmeza se tienen por cumplidos cuando, por un lado, en contra del acto impugnado mediante el juicio de revisión constitucional electoral, ya no exista medio de defensa ordinario local mediante el que pueda ser revocado, modificado o confirmado y, por otro lado, la firmeza del acto se da cuando dentro de un procedimiento se decide un punto controvertido; pero por su naturaleza, la

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

materia de lo resuelto en él ya no admita ser analizado nuevamente en otro momento, por ejemplo, en la sentencia que resuelva en fondo de la controversia, porque la resolución reclamada concluye una determinada situación jurídica creada con el medio de impugnación, que la propia autoridad ya no puede modificar porque ya se pronunció al respecto.

En el caso, se actualiza la hipótesis planteada en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional combate una resolución incidental que niega la petición de recuento de votos total del cómputo distrital, dictada por la autoridad competente del estado de Oaxaca dentro de un recurso de inconformidad, contra la que no existe otro medio de defensa local, que pueda revocar modificar o confirmar dicha resolución incidental.

La sentencia incidental reclamada fue emitida el veinte de septiembre del presente año, dentro del procedimiento del recurso de inconformidad interpuesto para impugnar en cómputo distrital, por nulidad de votación recibida en casilla, en tanto la sentencia que resolvió el fondo de la controversia fue emitida el veintidós posterior.

Entonces, la materia de la incidencia ya no admite ser analizada nuevamente en la sentencia definitiva, porque en la resolución incidental, la responsable decidió negar la pretensión de recuento total de votos en el distrito y esa negativa ya no fue materia de la pretensión principal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que adquirió firmeza.

No constituye obstáculo la afirmación de la coalición en el sentido de que la responsable sí modificó la negativa del recuento total de votos, puesto que en la sentencia definitiva modificó los resultados de la votación, por inconsistencias que advirtió.

Esto es así, porque aun cuando se partiera de la base de que la responsable modificó la votación recibida en el distrito, esto no significa que lo hubiera hecho en virtud de un recuento de votos total, o porque hubiera modificado la negativa de la petición de recuento, sino que tuvo como base diferente pretensión y causa de pedir, como fue la nulidad de votación recibida en casilla, sobre la base de la actualización de distintas causas de nulidad, previstas legalmente.

De ahí que no se actualice la causa de improcedencia invocada.

En virtud de lo expuesto, toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de las causas de improcedencia invocadas, lo procedente es realizar el estudio de los restantes requisitos esenciales de la demanda y los especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-332/2010 y SUP-JRC-341/2010. Los medios de impugnación

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

mencionados reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General aplicable, ya que la resolución reclamada incidental reclamada se emitió el veintitrés de septiembre de dos mil diez y se notificó el veinticuatro del mismo mes, mientras que la demanda se presentó el veintisiete de septiembre del mismo año.

Asimismo, la resolución de fondo se emitió el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, siendo notificada a los actores el veinticinco siguiente, mientras que las respectivas demandas se presentaron el veinticinco y el veintinueve de septiembre del mismo año, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

b. Requisitos de las demandas. Los juicios en estudio se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, con la precisión del nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, la mención de los hechos en que se basan las impugnaciones y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumplen con los requisitos previstos en

el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-332/2010** fue promovida por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que promueve es precisamente la coalición denominada "**Unidos por la Paz y el Progreso**".

Por otra parte, con relación al cumplimiento de este requisito por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, lo conducente se determinará al examinar el fondo de los presentes asuntos, pues precisamente uno de los agravios hechos valer por la coalición actora, estriba en que la responsable indebidamente le reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el computo distrital de la elección de Gobernador que fue realizado por el I Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, zona sur, Oaxaca.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Luego, como tal aspecto forma parte de los agravios de uno de los inconformes, dicho tema será motivo de pronunciamiento, pero en el estudio de fondo de los presentes asuntos.

d. Personería. En los casos se cumple con el requisito previsto en los inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio SUP-JRC-332/2010 fue promovido por la coalición **“Unidos por la Paz y el Progreso”**, a través de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, quien ostenta además la representación de la referida coalición, en términos de la clausula DÉCIMA del respectivo convenio de coalición y compareció como tercero interesado en el recurso de inconformidad RIN/GOB/I/05/2010, del que deriva la resolución aquí controvertida.

En lo que toca al Partido Revolucionario Institucional, debe tenerse por satisfecho el requisito, toda vez que dicho aspecto forma parte del fondo del asunto que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

e. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no existe algún medio de impugnación local para combatir la resolución aquí reclamada.

La resolución combatida constituyen un acto definitivo y firme, al no preverse en el Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, medio de impugnación alguno por virtud del cual puedan ser revocadas, nulificadas o modificadas, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local y satisfecho el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia".

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en ambos casos, ya que los promoventes alegan que la resolución reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en los casos, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. Dicho requisito se colma en la especie, de conformidad con lo siguiente:

Los asuntos aquí acumulados se relacionan con uno de los veinticinco cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, pero debe tenerse presente que la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales, sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque al llevar a cabo el cómputo general de dicha elección, de conformidad con el artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto electoral local se limitará a anotar el resultado de los cómputos distritales y realizar la sumatoria correspondiente, por lo que cualquier irregularidad que tenga lugar en un cómputo distrital no podrá reclamarse como irregularidad del cómputo general.

Por tanto, la única posibilidad de depurar el resultado de la votación y evitar que votación irregular trascienda al resultado de la elección es mediante la impugnación del cómputo distrital, de modo que las violaciones del cómputo distrital trascienden al resultado del cómputo general, de ahí que resulte determinante cualitativamente para el resultado de la misma.

Asimismo, en el caso no se trata de cualquier irregularidad, incluso atendiendo al aspecto cuantitativo, pues se pretende el recuento total de todas las casillas del distrito y se pretende la nulidad de la votación recibida en 239 de las casillas instaladas en el mismo, de ahí que de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local I, con sede en Ciudad de Oaxaca Sur y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador, pues no puede prejuzgarse en este análisis preliminar sobre si las pretensiones mencionadas podrán ser acogidas y tampoco sobre si su

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

resultado implicará un cambio de ganador, pero la sola posibilidad de un recuento total pone en duda todo el resultado del cómputo distrital, lo que evidentemente resulta determinante.

El aspecto determinante de este medio de impugnación también se satisface respecto de la coalición actora, en virtud de que cuestiona la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, en razón de que ese instituto político se sujetó a participar coaligado con diversa fuerza política, agravio que, de resultar fundado, podría dar lugar a revocar la resolución impugnada y, eventualmente a decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente del medio de impugnación primigenio, aspecto que resultaría determinante para el resultado de la elección, toda vez que con ello se establecería en definitiva el resultado del cómputo distrital respectivo que debe ser tomado en consideración para el cómputo final de dicha elección.

En mérito de lo anterior, es claro que, de ser fundados los agravios de uno y otro de los actores, podrían repercutir en el cómputo definitivo de dicha elección, lo que evidentemente hace determinante el resolver estos actos para el resultado final de la elección, o incluso ser causa de nulidad de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha para la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Oaxaca, será el próximo primero de diciembre del presente año, en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que existe el lapso suficiente para reparar las violaciones reclamadas, de resultar fundadas.

En consecuencia, en razón de que se cumplieron los requisitos esenciales así como los especiales de procedibilidad del presente juicio y, toda vez de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable que deba invocar de oficio, lo conducente es, previa transcripción de la parte considerativa de la sentencia impugnada y de los agravios alegados por las partes, realizar el estudio del fondo del presente asunto.

QUINTO. Sentencia incidental reclamada. La parte considerativa de dicha resolución es del siguiente tenor:

“TERCERO. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos. El Partido Revolucionario Institucional formula los siguientes planteamientos:

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

A) Apertura de paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral, con menoscabo a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la local del Estado de Oaxaca, en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito I para la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral de dos mil diez, en virtud de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo existe lo siguiente:

1. Error grave o dolo manifiesto que se desprende de las simples operaciones aritméticas, efectuando una sumatoria del total de boletas extraídas de la urna, adicionadas las sobrantes y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral.

2. Anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o en discordancia en la sumatoria de los votos emitidos y que deriva de aquellos que se emitieron a favor de los Partidos Políticos y coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, de tal manera que no coincide con el total de boletas extraídas.

3. Que el número de votos nulos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, es mayor a la diferencia de los votos entre las coaliciones contendientes, específicamente en aquellas en que el primer lugar fue la "Coalición por la Paz y el Progreso" y el segundo lugar para la coalición "Por la Transformación de Oaxaca", lo que implica una calificación indebida sobre la anulación de los votos.

B) Que la autoridad responsable se abstuvo de realizar nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, a pesar de la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento formulado por la parte recurrente, exclusivamente de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito de mérito, y determinar si es procedente su solicitud, en principio, se hace necesario referirnos al marco jurídico que rige este incidente.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Artículo 24. (Se transcribe).

De acuerdo al numeral transcrito, el nuevo escrutinio y cómputo que se solicite al Tribunal Electoral, solamente procederá cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión correspondiente.

Así puede considerarse que no habrá causa justificada, cuando se desatienda un supuesto legal que ordene precisamente el nuevo escrutinio y cómputo, tal como lo previsto en el artículo 242 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Asimismo, tampoco habrá necesidad de ordenar el recuento de votos por parte de este Tribunal Electoral, cuando ya se hubiera realizado en la sesión de cómputo respectiva, así como en aquellos casos en que los errores o inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o de aquellos que puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional.

El referido artículo 242 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en lo que concierne, dispone lo siguiente:

Artículo 242. (Se transcribe)

Ahora bien, del marco normativo transcrito se advierte que sólo procederá el recuento de casillas, ante este Tribunal Electoral cuando el Consejo Distrital no desahogue el mismo en los siguientes supuestos:

I. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

II. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En lo referente al primer supuesto, se advierte que en el caso opera el principio de petición de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de casillas cuándo exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

El segundo supuesto, puede inferirse válidamente que la autoridad electoral deberá realizarlo, una vez que culmine el cómputo y se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y se reitera que el actor deberá haber solicitado oportunamente ante la autoridad electoral el recuento de votos.

Asimismo, se establece que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de ello en los Consejos Distritales.

Por razón de método, para poder determinar en este supuesto si es procedente el recuento, se debe analizar si la petición de apertura y de nuevo escrutinio de votos fue solicitada oportunamente ante el Consejo Distrital, y que no fue atendida tal petición.

Así, se podrá verificar si la petición de nuevo escrutinio y cómputo que formula en la demanda de inconformidad del hoy recurrente, lo hace de manera novedosa, por lo cual automáticamente será improcedente el recuento.

En este sentido, lo procedente es verificar, en las constancias que obran en el expediente, si existió petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo respecto a la totalidad de las casillas antes de la celebración de la sesión de Cómputo Distrital celebrada por el I Distrito Electoral con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca, bajo el indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

Del análisis del acta de sesión especial de Cómputo Distrital de siete de julio de dos mil diez, en lo que concierne, se da cuenta de la apertura de la sesión especial y permanente de cómputo a las ocho horas.

Acto seguido, el Secretario certifica que antes de dar inicio a la sesión especial de Cómputo Distrital, concluyó el plazo para que los Partidos Políticos acreditados ante ese Consejo Distrital Electoral, presentaran escritos de protesta por los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla a que se refiere el artículo 52, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, sin que ningún representante ejerciera ese derecho.

Asimismo, la referido Secretaría certificó que antes de dar inicio a la sesión especial de Cómputo Distrital, concluyó el plazo para que los representantes de los Partidos Políticos presentaran solicitud a ese Consejo Distrital Electoral para la realización del recuento de votos en la totalidad de las casillas, correspondiente a la elección de Diputados y Gobernador, en términos de lo previsto por el artículo 242, párrafo 1 del Código Electoral, sin que ningún representante ejerciera ese derecho.

De tal documento se advierte que, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable omitió realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, no existe tal omisión, en virtud de que en ninguna de sus partes se enuncia la intervención por parte de algún representante de los partidos políticos ni del promovente, para solicitar el recuento de la totalidad de las casillas instaladas en el I Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca, por la existencia de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

En ese sentido, cabe precisar que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 242, sección 1, del Código sustantivo Electoral, a efecto de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, como es la petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar, lo que no amerita mayor interpretación, pues de manera expresa se establece que debe solicitarlo ante el Consejo Distrital al inicio de la Sesión de Cómputo, lo que no ocurrió, pues del Acta de Sesión Especial de Cómputo, del siete de julio del dos mil diez, celebrada por el Consejo Distrital del I Distrito Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, (Sur), Oaxaca, documental que al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley Adjetiva de la Materia, se advierte que el recurrente no solicitó el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en ese Distrito, documental que el propio recurrente firmó sin ser protestada; de ahí que resulte improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que señala el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al no haber cumplido el hoy recurrente con la carga procesal de solicitar el recuento de la votación recibida

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

en la totalidad de las casillas al inicio del Cómputo Distrital de mérito, no se surte el primer supuesto que prevé el artículo 242, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ni lo previsto en el numeral 24, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado, en consecuencia, resulta improcedente realizar un nuevo escrutinio y cómputo por parte de este Tribunal, en la totalidad de casillas que solicita el hoy recurrente.”

SEXTO. Agravios relativos a la interlocutoria. En contra de tal determinación el Partido Revolucionario Institucional plantea los siguientes motivos de inconformidad:

“En el recurso de inconformidad promovido cuya resolución hoy se recurre, se expresaron como agravios. (Se transcriben).

Todo ello para insistir en la procedencia de la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos haciendo prevalecer así el principio de certeza establecida constitucional y legalmente.

Manifesté así mismo: Que no es óbice para concluir en la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas el criterio legal en el sentido de que únicamente procederá cuando exista diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación e igual o menor a un punto porcentual; y no representa obstáculo en la medida en que el recuento de votos así contemplado resulta procedente por la mínima diferencia porcentual del uno por ciento entre el ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación; ese es su basamento y teleología.

En el caso concreto, si bien es cierto que no se actualiza esa hipótesis, también lo es que cobra actualidad en función en virtud de certeza a que se ha hecho mérito y atentos a las causas de nulidad que en el caso se hacen valer.

De igual manera se insistió en la expresión de agravios ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el sentido que causa agravio a la coalición que represento, que la responsable se hubiera abstenido de realizar nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas, a pesar de la insistencia de errores evidentes en las actas de

escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de los centros receptores de sufragios.

Y lo anterior es así porque con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación se persigue rectificar los errores existentes ahí contenidos que realizaron los funcionarios de casilla, a fin de que exista certeza en el resultado de la elección, y solamente después de que se lleve el recuento de los votos, e excluir el grupo de sufragios recibidos de manera irregular que pudieran afectar a la elección por incidir en el resultado de la misma cuando, naturalmente prevalece el error determinante en la votación.

Lo anterior, porque única y exclusivamente cuando se respetan los principios rectores de los procesos electorales, entre los que destacan los de certeza y legalidad, se asegura que se cumpla con el mandato constitucional, conforme al cual, la renovación de los cargos de elección popular, debe ser el resultado de un verdadero ejercicio democrático o de los ciudadanos.

Previa su substanciación el Tribunal Estatal Electoral resolvió el día 14 de septiembre del año en curso el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo al tenor de la siguiente argumentación: (Se transcribe)

Con dichos argumentos la responsable resolvió como improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Como puede claramente observarse, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al resolver sobre mi pretensión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, no realizó ningún análisis respecto al fundamento de los agravios que en la demanda expresé y que reproduje en este escrito.

No consideró que la causa de pedir lo constituye una flagrante violación al principio de certeza contenido en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado de Oaxaca.

No consideró que existe una duda razonable en cuanto al resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo distrital, debido a la existencia de un gran número de inconsistencias en la documentación del paquete electoral de un gran número de casillas de las instaladas en el distrito, principalmente consistentes en que se desconoce el número total de sufragantes al no existir dicho dato en la inmensa mayoría de las actas de la jornada electoral, y al existir como el mismo juzgador lo hace un gran número de casillas en las que se reportan errores aritméticos que tienen que ver con el número de boletas recibidas, de la urna, cuya inconsistencia,

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

aunado a la presencia inusual de votos nulos, exige un mecanismo de clarificación del resultado para poder cumplir con los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

Al no realizar este análisis, la responsable incumple el principio de exhaustividad que está obligado a satisfacer en todas y cada una de sus resoluciones, con lo cual se me irroga el consiguiente agravio.

De igual manera la fundamentación y motivación de su resolución son incompletas en virtud de que se constriñen a las normas vigentes en materia electoral, sin realizar ningún esfuerzo de interpretación sistemática y funcional del conjunto de los preceptos constitucionales y legales, así como de los principios contenidos en ellos, entre ellos el de certeza, mucho menos acata los contenidos de las distintas Tesis relevantes y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto debe señalarse que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción I, 39, 41, y 116 de la Constitución General de la República 24 Fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución particular del estado, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permiten concluir que bajo el concepto de errores evidentes en las actas, con el Consejo Distrital y posteriormente el Tribunal Estatal Electoral, debieron acordar realizar nuevamente el *escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas*, pues se está en los casos en los cuales no hay concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas tal y como aconteció en la especie y que pone en grave riesgo la credibilidad del proceso electoral en su conjunto, y al no considerarlo así la responsable viola las disposiciones constitucionales y legales mencionadas y en consecuencia me irroga el consiguiente agravio, mismo que solicito se repare por éste Tribunal.”

SÉPTIMO. Sentencia de fondo reclamada. La parte considerativa de la resolución de fondo que se reclama es del siguiente tenor:

“SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se

actualiza alguna causal de improcedencia, particularmente las que en concepto de la "Coalición Unidos por la Paz y el Progreso" se acreditan, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del medio de impugnación al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este Órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), segunda parte, inciso b) y e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

"Artículo 9" (Se transcribe)

En primer término, el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley invocada, porque a su entender quien promueve el presente recurso carece de personalidad para interponer el medio de impugnación, en nombre de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

Este Órgano Jurisdiccional estima que si bien es cierto que no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el I Consejo Distrital, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, cabe precisar que la legitimación en la causa se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso determinado para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que, en su caso, el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del enjuiciado, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en condiciones para discutir u oponerse a la pretensión del demandante.

Entonces, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca en su favor la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del derecho en ese caso específico. En tal caso, la decisión sobre la existencia del derecho o de la relación jurídica sustancial discutida tiene

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

lugar, cuando en el proceso concreto se emita la sentencia respectiva, mas la legitimación del promovente estará satisfecha, en tanto éste afirme en la demanda la titularidad del derecho subjetivo que señale como transgredido, violado o desconocido.

En el caso a estudio, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los Partidos Políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

En tanto que, los artículos 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para la elección de Gobernador; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quién ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, ya que al coaligarse se erige una nueva representación que, por regla general, pero no absoluta, sustituye para todos los efectos la de los partidos políticos coaligados, sin que ello implique que se prive de algún derecho a dichos partidos políticos o que se les libere del cumplimiento de alguna obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Que las coaliciones, si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la

personería del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

En efecto, de una interpretación armónica, extensiva, sistemática y funcional de los mencionados artículos, con lo dispuesto en los numerales 11 y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley invocada, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos en materia electoral, tanto a los partidos políticos como a las coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

En ese sentido, en caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente. En ese mismo supuesto, no obstante que tanto el Partido Político o la coalición cuentan con legitimación en el proceso, también habría que analizar si cuentan con legitimación en la causa para comparecer como partido político en lo individual o en nombre de la coalición.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Pero en el supuesto de que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del Partido Político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político el candidato postulado por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el Partido Político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial prevaleciente, por contradicción de tesis, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-CDC-6/2009, cuyo rubro es el siguiente: **PERSONERÍA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**

En el caso a estudio, de las constancias de autos se llega al conocimiento de que el candidato postulado por la Coalición

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

“Por la Transformación de Oaxaca” para esta elección pertenece al instituto político recurrente, por lo que el acto impugnado puede afectar tanto a esa coalición como al partido político inconforme, razón por la cual esa entidad política puede acudir individualmente a interponer el recurso en estudio, como así lo establece la Jurisprudencia invocada, la que es de observancia obligatoria.

Ahora, en el caso concreto, por lo que se refiere a la **personería** de SIMEÓN MARTÍNEZ ZÁRATE, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve el recurso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el I Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución del representante propietario, de fecha dos de febrero de dos mil diez, mediante el cual se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tal sustitución, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no obstante su naturaleza privada, pues su contenido y autenticidad no se encuentra desvirtuado en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 058/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 82, de texto y rubro siguientes:

“REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de Nuevo León)” (Se transcribe).

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula decima quinta del convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la que se designa a los ciudadanos Elías Cortes López y Josué Said Gonzales Calvo, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición “Por la Transformación de

Oaxaca”, este Órgano Colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos Distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ello es así porque dicho Instituto se integra por un Órgano Central, el Consejo General y veinticinco Consejos Distritales además de los respectivos Consejos Municipales, con facultades propias en su ámbito espacial para la preparación y calificación de las elecciones en el Estado, por lo que, el cuidado de los intereses de cada Partido Político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados, equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

Al respecto, el artículo 84 inciso e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que cada Partido Político Nacional o Local designará un representante con voz, pero sin voto, ante el Consejo General; lo anterior también se establece para los Consejos Distritales y Municipales en los artículos 107, fracción IV, y 114 fracción III, del Código citado.

La razón por la que los representantes de los Partidos Políticos integran al Órgano Electoral reside en el hecho de que, como entidades de interés público, son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, pues la Constitución Federal (artículo 41, párrafo segundo, fracción I); la Constitución Particular del Estado (artículo 25, párrafo B) y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (artículo 40, inciso a), los habilita para actuar no sólo en defensa de sus intereses particulares, sino en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

Es de mencionar también que los representantes de los Partidos Políticos se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la constitucionalidad y legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general, por ello, otorgar

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

legitimación a los representantes partidarios ante los distintos Consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Por tanto, los representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos Órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo.

Por ello, como ya se precisó, el hecho de que el convenio de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" haga referencia expresamente a los representantes que cuentan con facultades para interponer los medios de impugnación que resultaran procedentes, pero omite mencionar lo respectivo a los representantes ante los Consejos Distritales o Municipales, no debe interpretarse como una renuncia al acceso a la jurisdicción de los representantes de los Partidos Políticos ante los distintos Consejos Distritales Electorales, porque dicho derecho no es renunciable.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un asunto similar en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-106/2010**.

En dicho expediente, la referida Sala interpretó que las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los Partidos Políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el **máximo ejercicio del derecho de defensa**, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar porque los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad.

Por todo ello, se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para interponer el presente medio de impugnación, así como la personería del ciudadano Simeón Martínez Zárate, como su representante propietario ante el I Consejo Distrital, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca.

En segundo lugar la parte tercera interesada, aduce que los agravios que expresó el partido político actor, en el escrito de demanda, son **oscuros**, toda vez que no se identifica con certeza el acto que el recurrente combate, pues por un lado alega la apertura de las casillas para un nuevo Cómputo Distrital y por otro plantea la nulidad de la totalidad de las casillas de la elección de Gobernador, acciones que se ejercitan en diversa vía por un lado mediante incidentes y por otro mediante el recurso de inconformidad.

A juicio de este Tribunal, el argumento anterior es infundado, porque la pretendida oscuridad, en la expresión de agravios, no constituye causal de improcedencia de un medio de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme a la citada Ley procesal, sólo la falta de expresión de agravios en el escrito de demanda cuando éstos no se pueden deducir de los hechos expuestos por el demandante, es causal de improcedencia, caso en el cual es conforme a Derecho desechar la demanda o sobreseer en el recurso promovido.

En el caso que se analiza, no se acredita la supuesta oscuridad en la expresión de los agravios del demandante, pues, de la simple lectura del escrito de demanda, que da origen al recurso en que se actúa, se advierte que el recurrente expresa conceptos de agravio para controvertir el contenido de los resultados de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, de siete de julio de dos mil diez que realizó el I Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca, misma que constituye el acto reclamado en el presente recurso, lo cual será objeto de estudio al resolver el fondo de la litis planteada.

En tercer lugar, el tercero interesado hace valer la improcedencia del recurso por falta de escrito de protesta: al respecto señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“.. en cuanto que el vocablo procedencia significa origen, principio ó fundamento legal de un Recurso Legal, luego entonces adminiculado la ley electoral de Oaxaca la cual ordena la interpretación de las disposiciones legales bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, los preceptos 188 inciso f, 226 párrafo 1 incisos d, e y f, 245, 247 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca en relación con los artículos 4 párrafo 3 inciso c fracción 1, 50, 51 inciso a fracción 1, 52 y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca, ORDENAN Y

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

EXIGEN, como requisito intrínseco el ESCRITO DE PROTESTA, como medio documental para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la Jornada Electoral, mismo que debe hacer valer el Representante de algún Partido Político, como de innegable procedencia para interponer el RECURSO DE INCONFORMIDAD...

... uno de los requisitos de procedibilidad del Recurso de Inconformidad es la presentación oportuna de los escritos de protesta, los cuales deben hacerse valer por los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sus representantes generales o sus representantes acreditados ante el consejo distrital electoral correspondiente, lo que constituye la premisa fundamental y encuentra su fuente en el artículo 186 y 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el estado..."

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En primer término, se debe precisar el marco normativo, sobre el particular.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

"Artículo 188" (Se transcribe).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

"Artículos 8, 9 y 52" (Se transcriben).

Artículo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

...

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

...

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que el tercero interesado parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad.

Esto es así, porque de una interpretación funcional y sistemática de los artículos transcritos, del contenido del artículo 8 de la Ley invocada, se aprecia claramente que para la interposición de los recursos no se exige como requisito para su admisión la presentación del escrito de protesta, y si bien, el artículo 188 del Código Electoral local, señala que los representantes de los partidos políticos tendrán ante la casilla, entre otros derechos para ejercer sus cargos, el de presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, también lo es que este último precepto se opone al invocado en primer término, por tal razón se considera que en el caso, debe aplicarse el artículo 8° de la Ley General invocada, al establecer precisamente los requisitos que se deben cumplir para la interposición de los medios de impugnación, operando en consecuencia, la regla especial establecida en este último numeral, en atención al principio de que *la regla especial prevalece sobre la general*; a su vez, si el artículo 52 de la ley en comento, se refiere al escrito de protesta, el propio artículo lo reconoce como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, lo que evidencia que no es el único medio para tal fin. Lo anterior, con fundamento en el contenido del artículo segundo transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que deroga todas las disposiciones que se opongan al contenido de la referida Ley adjetiva.

Al respecto, cabe mencionar que por Decreto 724, se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho; que si bien fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formándose el expediente 125/2009; mediante resolución de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer respecto al decreto 724 en cuestión, cuyos puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

“...PRIMERO. *Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se sobresee respecto del Decreto 724 por medio del cual se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho, y respecto de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracciones I*

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

y II; 80 párrafo 5, y 227, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TERCERO. *Se reconoce la validez de los artículos 37, inciso f); 75, párrafo 2; 95, 99, 101, párrafos 1 y 3; 104, inciso b); 110, párrafo 14; 111, párrafo 3; 242, párrafo 3; 247, inciso b); y 251, inciso b), todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el ocho de noviembre de dos mil ocho.*

Notifíquese por medio de oficio a las partes interesadas y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...

Aunado a lo anterior, en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, específicamente en el artículo 9 que establece cuando serán improcedentes, y por tanto, desechados de plano los medios de impugnación, no se encuentra prevista como causal de improcedencia del recurso la falta de escrito de protesta, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las causales por las que serán desechados de plano los medios de impugnación, lo que nos permite concluir que el legislador no se orientó por determinar en la ley, al referido escrito de protesta como causal de improcedencia, ni como requisito indispensable para la interposición del recurso, por el contrario, el mencionado legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente este requisito, acorde con la reforma constitucional a nivel federal de dos mil siete.

A este respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional, se dé el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia,

razones por las cuales no debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata, al multicitado escrito de protesta.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes:

“ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL” (Se transcribe).

Así también, respecto al escrito de protesta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sustentó la tesis S3EL 043/97, bajo el rubro y texto siguientes:

“PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA (Legislación de Querétaro)” (Se transcribe).

En ese sentido, se concluye que de tener aplicación la disposición jurídica que invoca el tercero interesado, ello, impediría el acceso a la justicia electoral a cargo de este Tribunal y, en consecuencia, vulneraría lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no responde a la celeridad que constituye una parte esencial de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales.

Tampoco responde a los valores y finalidades del sistema de justicia electoral, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razón por la cual, no puede atribuírsele al escrito de protesta el carácter de requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

En consecuencia, por su contravención a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado (regla especial), que establecen los requisitos para la interposición de los recursos, y las causales de improcedencia de un medio de impugnación, respectivamente, y además porque contraviene al derecho a una tutela judicial efectiva, se considera que el escrito de protesta no es requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad prevista en la ley, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

En cuarto lugar la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, invoca como causal de improcedencia la prevista

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, señalando al respecto lo siguiente:

“... ésta Representación alega de frívolo el presente Recurso de Inconformidad al cual comparezco como TERCERO INTERESADO, toda vez que, suponiendo sin conceder que el C. SIMEÓN MARTÍNEZ ZÁRATE, sea Representante legítimo para promover MEDIO DE IMPUGNACIÓN a favor del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca" ante el I Consejo Distrital Electoral; de la sola lectura del escrito consistente en Recurso de Inconformidad, el compareciente advierte que las consideraciones formuladas por aquella supuesta Representación, carecen de materia, de importancia y versan sobre cuestiones insustanciales; luego entonces, de los agravios hechos valer por el C. SIMEÓN MARTÍNEZ ZÁRATE, se constata que sus peticiones no revisten de trascendencia al no encontrarse dentro de ningún supuesto normativo que amerite la apertura de los paquetes electorales señalados en el de cuenta, y en consecuencia provoque un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que no se demuestra con pruebas fehacientes e indubitables que el Consejo Distrital haya omitido llevarlo a cabo en aquellas Casillas Electorales que reclama, y mucho menos exhibió las actas de Escrutinio y Cómputo para que ésta Autoridad Electoral, estuviera en posibilidad de realizar bajo causa justificada uno nuevo, en consecuencia, ésta representación acusa de frívolas las pretensiones vertidas por el actor, MÁXIME que no funda ni motiva debidamente el error, dolo o realización de la elección de fecha distinta como menciona en su escrito inicial de recurso...”

... De este modo, el Recurso que ahora se combate, deberá considerarse evidentemente frívolo y en consecuencia improcedente, toda vez que pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad NO se puede conseguir, y más aún, cuando el actor basa su pretensión en hechos futuros de realización incierta, como es el caso de alegar que "puede suceder que en el momento en que el Consejo Distrital efectúe el cómputo distrital mencionado, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias de que dicho elemento de certeza no se pierda"; manifestación que a juicio de ésta Representación es a todas luces insustancial, pues no se trata de algún supuesto jurídico tutelado en la norma, por el contrario, atiende a circunstancias fácticas inexistentes, carentes de sustancia, objetividad y seriedad,

reiterando que el momento oportuno para hacerlo lo era al final del Escrutinio y Cómputo de la Casilla el día de la Jornada Electoral, o bien, hasta antes del cómputo distrital, basándose para ello en pruebas documentales que demostraran las irregularidades durante los momentos...”

Este Tribunal estima que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta infundada en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 9” (Se transcribe).

De la intelección del mencionado precepto, se advierte que en materia de medios de impugnación electoral, procederá desechar de plano la demanda cuando el recurso o juicio instado resulte evidentemente frívolo.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición (Madrid, 2001, página 739), la palabra frívolo, en su primera acepción, significa *“ligero, veleidoso, insustancial”*.

A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9, párrafo I, de la Ley en comento, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulte *inconsistente, insustancial o de poca substancia*.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Por tanto, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, pueda considerarse que un medio de impugnación es frívolo, es menester que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con el escrito presentado por la parte actora, en tanto que señala hechos y agravios específicos, encaminados a demostrar que, en su opinión, respecto a la

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

elección de Gobernador, se presentaron irregularidades que trascienden a la certeza de la elección, que no permiten conocer la expresión de la voluntad ciudadana expresada por los oaxaqueños, ya que existen boletas de más o de menos en las casillas, votos de más o de menos computados de las casillas y dudas en la adecuada calificación de los votos nulos; y su objeto es que este órgano jurisdiccional proceda a la apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos, para evitar una indebida calificación generalizada, y transparentar que el triunfo o la derrota de los participantes se encuentra fundada constitucional y legalmente; sin que sea dable analizar, para el efecto de determinar la procedencia del presente juicio, el contenido sustancial de los agravios expresados, tampoco si las aseveraciones contenidas en ellas quedan demostradas, en tanto que este punto corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En esta tesitura, en relación a la frivolidad, este Tribunal considera que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades.

Ahora bien, en el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, en relación con el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

Legitimación: En relación con los medios de impugnación, la legitimación del impugnante y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés

legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo, según lo establece el artículo 11, sección 1, incisos a), b) y c), y sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, sección 1, inciso b) de la mencionada Ley, el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos.

En tal virtud, la legitimación del recurrente y del tercero interesado que intervienen en el presente recurso, es de reconocerse por tratarse de Partidos Políticos, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Por lo que se refiere a la personería de OSCAR RAMÍREZ VÁSQUEZ en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el I Consejo Distrital Electoral y por las mismas razones de derecho que se asentaron en líneas anteriores para el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, se tiene por acreditada, con la copia certificada del escrito de diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, por medio del cual el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente, acreditan al mencionado ciudadano como representante propietario del aludido partido.

En relación a la personería de VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se tiene por acreditada, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 17, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, le reconoció tal carácter y además, aquel exhibe copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, del acuse de recibo del escrito de diez de noviembre del dos mil nueve, firmado por el Presidente y Secretario del Comité Directivo del Partido Convergencia, respectivamente, y dirigido al Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual se registra a aquel y a ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, como representantes propietario y suplente de ese Partido Político, respectivamente; documental privada que se le otorga valor probatorio.

Lo anterior, con independencia de reconocerle al mencionado VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, el carácter de representante

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", con base en el contenido de la copia certificada del Convenio de Coalición Electoral, pactado por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de diez de febrero del año dos mil diez, donde se precisa en la cláusula décima, inciso a), que tratándose de la elección de gobernador, los representantes propietarios y/o suplentes, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del Partido Político que lo postule, podrán interponer los medios de impugnación y con mucha mayor razón oponer excepciones y defensas.

Documentales antes precisadas a las que se les concede valor probatorio pleno conforme en términos del artículo 15 apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito recursal, se advierte que éstos se encuentran cubiertos, ya que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable, y en él, consta el nombre del impugnante.

Así mismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó agravios, los hechos en que basa su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

Con base en lo anterior, se debe estimar que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 56, sección 1, inciso a) y 53, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 56 de la Ley en cita, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del Cómputo Distrital materia de la inconformidad. En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues en el Acta Circunstanciada de la Sesión del Cómputo Distrital que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo concluyó a las veintitrés horas del ocho de julio de dos mil diez, y el recurso fue presentado el doce del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Respecto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable

dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación, las diecinueve horas del trece de julio del año en curso, y del acuse de recepción del escrito del tercero interesado, se observa que fue recibido a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del quince de julio de dos mil diez.

TERCERO. El partido recurrente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que este Tribunal, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de su escrito recursal o el de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” (Se transcribe).

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el partido recurrente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito recursal, e inmediatamente los argumentos expresados por la

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” (Se transcribe).

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente en su escrito de interposición de recurso conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que el recurrente impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca, relativa al I Distrito Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca, por nulidad de votación recibida en las siguientes casillas: 37 Contigua 1, 37 Contigua 2, 38 Contigua 1, 147 Básica, 147 Contigua 1, 147 Contigua 2, 148 Básica, 148 Contigua 1, 148 Contigua 2, 148 Contigua 3, 149 Básica, 150 Básica, 150 Contigua 2, 151 Básica, 151 Contigua 2, 151 Contigua 3, 152 Básica, 484 Básica, 484 Contigua 1, 485 Básica, 485 Contigua 1, 504 Básica, 504 Contigua 1, 504 Contigua 2, 505 Básica, 524 Básica, 524 Contigua 2, 524 Contigua 3, 525 Básica, 536 Básica, 536 Contigua 1, 537 Contigua 1, 538 Básica, 539 Contigua 1, 540 Básica, 540 Contigua 1, 540 Contigua 2, 541 Básica, 541 Contigua 1, 541 Contigua 2, 542 Contigua 1, 543 Básica, 543 Contigua 1, 543 Contigua 3, 543 Contigua 5, 544 Contigua 1, 545 Básica, 545 Contigua 1, 545 Especial, 547 Básica, 547 Contigua 1, 548 Básica, 548 Contigua 1, 553 Básica, 553 Contigua 1, 553 Contigua 2, 553 Especial, 554 Contigua 1, 555 Básica, 557 Básica, 557 Contigua 1, 558 Básica, 558 Contigua 1, 559 Contigua 1, 559 Contigua 2, 560 Básica, 560 Contigua 1, 560 Contigua 2, 561 Básica, 561 Contigua 1, 562 Básica, 562 Contigua 1, 563 Contigua 1, 564 Básica, 565 Básica, 565 Contigua 1, 567 Básica, 567 Contigua 1, 568 Básica, 568 Contigua 1, 569 Contigua 1, 570 Básica, 570 Contigua 1, 571 Básica, 571 Contigua 1, 572 Básica, 574 Contigua 2, 576 Contigua 1, 576 Contigua 2, 577 B, 577 Contigua 1, 577 Contigua 2, 578 Básica, 578 Contigua 1, 578 Contigua 2, 579 Básica, 579 Contigua 1, 580 Básica, 580 Contigua 1, 581 Básica, 581 Contigua 1, 581 Contigua 2, 581 Especial, 582 Básica, 582 Contigua 1, 582 Contigua 2, 583 Contigua 1, 584 Básica, 584 Contigua 1, 585 Básica, 586 Básica, 586 Contigua 1, 587 Básica, 587 Contigua 1, 588 Básica, 588 Contigua 1, 589 Básica, 589 Contigua 1, 590

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Contigua 1, 591 Contigua 1, 592 Básica, 592 Contigua 1, 593 Contigua 1, 593 Contigua 2, 593 Contigua 3, 594 Básica, 594 Contigua 1, 594 Contigua 2, 595 Básica, 595 Contigua 1, 596 Básica, 598 Básica, 598 Contigua 1, 599 Básica, 600 Contigua 1, 602 Básica, 602 Contigua 1, 603 Básica, 605 Básica, 605 Contigua 1, 606 Básica, 606 Contigua 1, 607 Básica, 607 Contigua 1, 608 Básica, 608 Contigua 1, 609 Básica, 609 Contigua 1, 609 Contigua 2, 610 Básica, 610 Contigua 1, 611 Básica, 611 Contigua 1, 612 Contigua 1, 613 Contigua 1, 614 Contigua 1, 615 Contigua 1, 749 Básica, 917 Contigua 1, 917 Contigua 2, 917 Contigua 3, 918 Básica, 918 Contigua 1, 918 Contigua 2, 918 Contigua 3, 919 Contigua 1, 919 Contigua 2, 919 Contigua 4, 1482 Básica, 1482 Contigua 1, 1483 Contigua 2, 1605 Básica, 1712 Básica, 1713 Básica, 1713 Contigua 1, 1713 Contigua 2, 1714 Básica, 1714 Contigua 1, 1715 Básica, 1715 Contigua 1, 1715 Contigua 2, 1716 Básica, 1716 Contigua 1, 1716 Contigua 2, 1717 Básica, 1717 Contigua 1, 1717 Contigua 2, 1718 Básica, 1718 Contigua 1, 1718 Contigua 3, 1719 Básica, 1719 Contigua 1, 1719 Contigua 2, 1719 Contigua 3, 1720 Contigua 1, 1720 Contigua 2, 1720 Contigua 3, 1720 Contigua 4, 1720 Contigua 5, 1721 Contigua 2, 1721 Contigua 3, 1722 Contigua 2, 1722 Contigua 3, 1722 Contigua 5, 1722 Contigua 6, 1723 Contigua 1, 1724 Contigua 1, 1724 Contigua 2, 1725 Básica, 1725 Contigua 1, 1725 Contigua 2, 1725 Contigua 3, 1726 Contigua 1, 1726 Contigua 2, 1726 Contigua 3, 1726 Contigua 4, 1727 Contigua 3, 1728 Básica, 1728 Contigua 1, 1728 Contigua 3, 1729 Contigua 1, 1784 Básica, 1784 Contigua 1, 1784 Contigua 3, 1784 Contigua 4, 1784 Contigua 5, 1785 Básica, 1785 Contigua 1, 1785 Contigua 2, 1785 Contigua 3, 1785 Contigua 4, 1785 Contigua 5, 1785 Contigua 6, 1785 Contigua 7, 1785 Contigua 9, 1785 Contigua 10, 1786 Contigua 1 y 1786 Extraordinaria 1.

1. Los Agravios en los que el partido recurrente encuadra las causales específicas de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas son los siguientes:

a) El recurrente hace valer que en las casillas: 37 Contigua 1, 37 Contigua 2, 38 Contigua 1, 147 Básica, 147 Contigua 1, 147 Contigua 2, 148 Básica, 148 Contigua 2, 148 Contigua 3, 149 Básica, 150 Básica, 150 Contigua 2, 151 Contigua 3, 152 Básica, 484 Básica, 504 Básica, 504 Contigua 1, 504 Contigua 2, 524 Básica, 524 Contigua 2, 524 Contigua 3, 536 Básica, 537 Contigua 1, 538 Básica, 540 Contigua 2, 541 Básica, 541 Contigua 1, 541 Contigua 2, 542 Contigua 1, 543 Básica, 543 Contigua 1, 543 Contigua 3, 544 Contigua 1, 545 Básica, 545 Contigua 1, 547 Básica, 548 Básica, 548 Contigua 1, 553 Básica, 553 Contigua 1, 553 Contigua 2, 555 Básica, 558 Básica, 558 Contigua 1, 559 Contigua 1, 559

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Contigua 2, 560 Básica, 560 Contigua 1, 560 Contigua 2, 561 Básica, 561 Contigua 1, 562 Contigua 1, 564 Básica, 565 Contigua 1, 567 Básica, 568 Contigua 1, 571 Básica, 571 Contigua 1, 576 Contigua 1, 576 Contigua 2, 577 Básica, 577 Contigua 1, 577 Contigua 2, 578 Básica, 578 Contigua 1, 578 Contigua 2, 579 Contigua 1, 580 Contigua 1, 581 Básica, 581 Contigua 1, 581 Contigua 2, 582 Básica, 582 Contigua 1, 582 Contigua 2, 583 Contigua 1, 584 Básica, 585 Básica, 586 Básica, 587 Básica, 587 Contigua 1, 588 Básica, 588 Contigua 1, 589 Básica, 589 Contigua 1, 590 Contigua 1, 592 Contigua 1, 593 Contigua 1, 593 Contigua 2, 594 Contigua 1, 594 Contigua 2, 595 Básica, 596 Básica, 598 Contigua 1, 599 Básica, 600 Contigua 1, 602 Básica, 602 Contigua 1, 605 Básica, 605 Contigua 1, 607 Básica, 609 Básica, 609 Contigua 2, 610 Básica, 610 Contigua 1, 615 Contigua 1, 917 Contigua 1, 917 Contigua 2, 917 Contigua 3, 918 Contigua 2, 918 Contigua 3, 919 Contigua 2, 1482 Básica, 1482 Contigua 1, 1483 Contigua 2, 1712 Básica, 1713 Básica, 1713 Contigua 1, 1713 Contigua 2, 1714 Básica, 1714 Contigua 1, 1715 Básica, 1715 Contigua 2, 1716 Básica, 1716 Contigua 1, 1716 Contigua 2, 1717 Básica, 1717 Contigua 1, 1717 Contigua 2, 1718 Básica, 1718 Contigua 1, 1718 Contigua 3, 1719 Básica, 1719 Contigua 1, 1719 Contigua 2, 1719 Contigua 3, 1720 Contigua 1, 1720 Contigua 2, 1720 Contigua 3, 1720 Contigua 4, 1720 Contigua 5, 1721 Contigua 2, 1721 Contigua 3, 1722 Contigua 2, 1722 Contigua 3, 1722 Contigua 5, 1722 Contigua 6, 1723 Contigua 1, 1724 Contigua 1, 1724 Contigua 2, 1725 Básica, 1725 Contigua 1, 1725 Contigua 2, 1726 Contigua 1, 1726 Contigua 2, 1726 Contigua 3, 1726 Contigua 4, 1727 Contigua 3, 1728 Básica, 1728 Contigua 1, 1728 Contigua 3, 1729 Contigua 1, 1728 Contigua 3, 1784 Básica, 1784 Contigua 1, 1785 Contigua 2, 1785 Contigua 3, 1785 Contigua 4, 1785 Contigua 5, 1785 Contigua 6, 1785 Contigua 7, 1785 Contigua 10, **medió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos**, hechos que encuadran en la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

b) En el agravio cuatro impugna la votación recibida en las casillas: 148 Básica, 151 Básica, 151 Contigua 2, 545 Contigua 1, 1713 Contigua 2, haciendo valer como agravio que existe una cantidad de votos anulados mayor a la diferencia que en votos existe entre el primero y segundo lugar de las coaliciones que contendieron para Gobernador del Estado de Oaxaca, precisando que dicha irregularidad encuadra en la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

c) En el agravio cinco impugna la votación recibida en las casillas: 148 Contigua 1, 545 Especial, 553 Especial, 557 Básica, 562 Básica, 579 Básica, 580 Básica, 581 Especial, 592 Básica, 593 Contigua 3, 594 Básica, 598 Básica, 607 Contigua 1, 749 Básica, 918 Básica, 1715 Contigua 1, 1725 Contigua 3, en virtud de que aparece en blanco el rubro de boletas extraídas de la urna y/o boletas sobrantes de las actas de escrutinio y cómputo, hechos que el inconforme encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 66, sección 1, inciso k), de la Ley Adjetiva Electoral; sin embargo, éste Órgano resolutor, considera que tales hechos encuadran en la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso c), párrafo 1, del artículo en mención, toda vez que se trata de errores en el cómputo de votos, por lo que, tomando en cuenta el principio general de derecho que dice “dame los hechos y te daré el derecho”, dichas casillas serán estudiadas por la causal de error en el cómputo.

d) En el agravio sexto impugna la votación recibida en las casillas: 553 Básica, 553 Contigua 1, 553 Contigua 2, 594 Contigua 1, 1605 Básica, aduciendo que las casillas se instalaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, hecho que configura la hipótesis contenida en el inciso a), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

e) En el agravio sexto impugna la votación recibida en las casillas 553 Básica, 553 Contigua 1, 553 Contigua 2, 594 Contigua 1, 1605 Básica, aduciendo, que el escrutinio y computo se realizó en local diferente al que determinaron los órganos electorales competentes, hecho que configura la hipótesis contenida en el inciso e), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

f) En el agravio sexto impugna la votación recibida en las diez casillas siguientes: 541 Contigua 1, 541 Contigua 2, 542 Contigua 1, 545 Básica, 545 Contigua 1, 545 Especial, 548 Contigua 1, 553 Básica, 586 Contigua 1, 602 Contigua 1; aduciendo que la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, hecho que configura la hipótesis contenida en el inciso g), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

g) En el agravio sexto impugna la votación recibida en las ciento seis casillas siguientes: 148 Básica, 484 Básica, 484 Contigua 1, 485 Básica, 485 Contigua 1, 504 Contigua 2, 505 Básica, 524 Básica, 525 Básica, 536 Contigua 1, 537 Contigua 1, 538 Básica, 539 Contigua 1, 540 Básica, 540 Contigua 1, 541 Contigua 1, 542 Contigua 1, 543 Contigua 3, 543 Contigua 5, 545 Básica, 547 Contigua 1, 548 Básica, 553 Contigua 1, 553 Contigua 2, 553 Especial, 554 Contigua 1, 557 Contigua 1, 558 Básica, 559 Contigua 1, 560 Básica, 562 Básica, 563 Contigua 1, 564 Básica, 565 Básica, 567 Contigua 1, 568 Básica, 569 Contigua 1, 570 Básica, 570 Contigua 1, 572 Básica, 574 Contigua 2, 576 Contigua 1, 576 Contigua 2, 577 Básica, 577 Contigua 2, 578 Básica, 578 Contigua 1, 578 Contigua 2, 579 Básica, 580 Contigua 1, 581 Básica, 581 Contigua 2, 582 Básica, 582 Contigua 1, 583 Contigua 1, 584 Básica, 584 Contigua 1, 586 Contigua 1, 587 Contigua 1, 588 Básica, 589 Básica, 589 Contigua 1, 590 Contigua 1, 591 Contigua 1, 592 Contigua 1, 594 Contigua 2, 595 Contigua 1, 596 Básica, 598 Básica, 598 Contigua 1, 599 Básica, 602 Contigua 1, 603 Básica, 606 Básica, 606 Contigua 1, 607 B, 607 Contigua 1, 608 Básica, 608 Contigua 1, 609 Contigua 1, 610 Básica, 610 Contigua 1, 611 Básica, 611 Contigua 1, 612 Contigua 1, 613 Contigua 1, 614 Contigua 1, 917 Contigua 1, 918 Contigua 1, 919 Contigua 1, 919 Contigua 4, 1483 Contigua 2, 1605 Básica, 1784 Básica, 1784 Contigua 1, 1784 Contigua 3, 1784 Contigua 4, 1784 Contigua 5, 1785 Básica, 1785 Contigua 1, 1785 Contigua 4, 1785 Contigua 5, 1785 Contigua 9, 1785 Contigua 10, 1786 Contigua 1, 1786 Extraordinaria 1, aduciendo que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por el Consejo Distrital, hecho que configura la hipótesis contenida en el inciso h), sección 1, del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 256 SECCIÓN 3, DEL CIPPEO									
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	k)
1	37 C1			X							
2	37 C2			X							

SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS

3	38 C1			X							
4	147 B			X							
5	147 C1			X							
6	147 C2			X							
7	148 B			X				X		X	
8	148 C1			X							
9	148 C2			X							
10	148 C3			X							
11	149 B			X							
12	150 B			X							
13	150 C2			X							
14	151 B										X
15	151 C2										X
16	151 C3			X							
17	152 B			X							
18	484 B			X				X			
19	484 C1							X			
20	485 B							X			
21	485 C1							X			
22	504 B			X							
23	504 C1			X							
24	504 C2			X				X			
25	505 B							X			
26	524 B			X				X			
27	524 C2			X							
28	524 C3			X							
29	525 B							X			
30	536 B			X							
31	536 C1							X			
32	537 C1			X				X			
33	538 B			X				X			
34	539 C1							X			
35	540 B							X			
36	540 C1							X			
37	540 C2			X							
38	541 B			X							
39	541 C1			X				X	X		
40	541 C2			X				X			
41	542 C1			X				X	X		

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

42	543 B			X							
43	543 C1			X							
44	543 C3			X					X		
45	543 C5								X		
46	544 C1			X							
47	545 B			X				X	X		
48	545 C1			X				X			X
49	545 E			X				X			
50	547 B			X							
51	547 C1								X		
52	548 B			X					X		
53	548 C1			X				X			
54	553 B	X		X		X		X			
55	553 C1	X		X		X			X		
56	553 C2	X		X		X			X		
57	553 E			X					X		
58	554 C1								X		
59	555 B			X							
60	557 B			X							
61	557 C1								X		
62	558 B			X					X		
63	558 C1			X							
64	559 C1			X					X		
65	559 C2			X							
66	560 B			X					X		
67	560 C1			X							
68	560 C2			X							
69	561 B			X							
70	561 C1			X							
71	562 B			X					X		
72	562 C1			X							
73	563 C1								X		
74	564 B			X					X		
75	565 B								X		
76	565 C1			X							
77	567 B			X							
78	567 C1								X		
79	568 B								X		
80	568 C1			X							

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

81	569 C1								X		
82	570 B								X		
83	570 C1								X		
84	571 B			X							
85	571 C1			X							
86	572 B								X		
87	574 C2								X		
88	576 C1			X					X		
89	576 C2			X					X		
90	577 B			X					X		
91	577 C1			X							
92	577 C2			X					X		
93	578 B			X					X		
94	578 C1			X					X		
95	578 C2			X					X		
96	579 B			X					X		
97	579 C1			X							
98	580 B			X							
99	580 C1			X					X		
100	581 B			X					X		
101	581 C1			X							
102	581 C2			X					X		
103	581 E			X							
104	582 B			X					X		
105	582 C1			X					X		
106	582 C2			X							
107	583 C1			X					X		
108	584 B			X					X		
109	584 C1								X		
110	585 B			X							
111	586 B			X							
112	586 C1							X	X		
113	587 B			X							
114	587 C1			X					X		
115	588 B			X					X		
116	588 C1			X							
117	589 B			X					X		
118	589 C1			X					X		
119	590 C1			X					X		

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

120	591 C1								X		
121	592 B			X							
122	592 C1			X					X		
123	593 C1			X							
124	593 C2			X							
125	593 C3			X							
126	594 B			X							
127	594 C1	X		X		X					
128	594 C2			X					X		
129	595 B			X							
130	595 C1								X		
131	596 B			X					X		
132	598 B			X					X		
133	598 C1			X					X		
134	599 B			X					X		
135	600 C1			X							
136	602 B			X							
137	602 C1			X				X	X		
138	603 B								X		
139	605 B			X							
140	605 C1			X							
141	606 B								X		
142	606 C1								X		
143	607 B			X					X		
144	607 C1			X					X		
145	608 B								X		
146	608 C1								X		
147	609 B			X							
148	609 C1								X		
149	609 C2			X							
150	610 B			X					X		
151	610 C1			X					X		
152	611 B								X		
153	611 C1								X		
154	612 C1								X		
155	613 C1								X		
156	614 C1								X		
157	615 C1			X							
158	749 B			X							

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

159	917 C1			X					X		
160	917 C2			X							
161	917 C3			X							
162	918 B			X							
163	918 C1								X		
164	918 C2			X							
165	918 C3			X							
166	919 C1								X		
167	919 C2			X							
168	919 C4								X		
169	1482 B			X							
170	1482 C1			X							
171	1483 C2			X					X		
172	1605 B	X				X			X		
173	1712 B			X							
174	1713 B			X							
175	1713 C1			X							
176	1713 C2			X							X
177	1714 B			X							
178	1714 C1			X							
179	1715 B			X							
180	1715 C1			X							
181	1715 C2			X							
182	1716 B			X							
183	1716 C1			X							
184	1716 C2			X							
185	1717 B			X							
186	1717 C1			X							
187	1717 C2			X							
188	1718 B			X							
189	1718 C1			X							
190	1718 C3			X							
191	1719 B			X							
192	1719 C1			X							
193	1719 C2			X							
194	1719 C3			X							
195	1720 C1			X							
196	1720 C2			X							
197	1720 C3			X							

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

198	1720 C4			X							
199	1720 C5			X							
200	1721 C2			X							
201	1721 C3			X							
202	1722 C2			X							
203	1722 C3			X							
204	1722 C5			X							
205	1722 C6			X							
206	1723 C1			X							
207	1724 C1			X							
208	1724 C2			X							
209	1725 B			X							
210	1725 C1			X							
211	1725 C2			X							
212	1725 C3			X							
213	1726 C1			X							
214	1726 C2			X							
215	1726 C3			X							
216	1726 C4			X							
217	1727 C3			X							
218	1728 B			X							
219	1728 C1			X							
220	1729 C1			X							
221	1728 C3			X							
222	1784 B			X					X		
223	1784 C1			X					X		
224	1784 C3								X		
225	1784 C4								X		
226	1784 C5								X		
227	1785 B								X		
228	1785 C1								X		
229	1785 C2			X							
230	1785 C3			X							
231	1785 C4			X					X		
232	1785 C5			X					X		
233	1785 C6			X							
234	1785 C7			X							
235	1785 C9								X		
236	1785 C10			X					X		

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

237	1786 C1								X		
238	1786 X1								X		
TOTAL		5		187		5		10	106		5

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” (Se transcribe).

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, siendo que únicamente se encuentra regulado de manera expresa, en las siguientes causales, como es el caso previsto por el artículo 66, sección 1 en los incisos c), f), j) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito se encuentra implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)” (Se transcribe).

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del recurso de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador correspondiente al I Distrito Electoral de Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este Órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 66, sección 1, del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. La parte recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en un total de cinco casillas, mismas que se señalan a continuación: 553 Básica, 553 Contigua 1, 553 Contigua 2, 594 Contigua 1 y 1605 Básica.

En su escrito de interposición de recurso el impugnante manifiesta como agravios que las casillas se instalaron en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Respectivo.

En lo relativo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo manifestación al respecto

Por su parte, el tercero interesado, no hizo manifestación al respecto.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, de la legislación electoral vigente para el Estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 181, sección 2 del código de la materia, establece que los Consejos Distritales o Municipales deberán dar publicidad, a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 206 del ordenamiento legal en consulta, y el dispositivo 207 de la misma ley, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital o Municipal respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 206 del ordenamiento legal en consulta; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **A) LISTAS DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, COMÚNMENTE LLAMADAS ENCARTE; B) ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL, Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, C) HOJAS DE INCIDENTES QUE SE LEVANTARON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL,** respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 1, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la invocada Ley.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte impugnante, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas, así como la precisada en las actas de la jornada electoral, y por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA A	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	553 B	Calle de los Derechos Humanos número 210, Colonia América Sur, C. P. 68050 (entre calle Alianza y Calzada Niños Héroes de Chapultepec) Comisión para la Defensa de los	Boulevard Eduardo Vasconcelos S/N, Barrio Jalatlaco	Sin incidentes durante la instalación de la casilla y firman los representantes de partidos

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
		Derechos Humanos.		
2	553 C1	Calle de los Derechos Humanos número 210, Colonia América Sur, C. P. 68050 (entre calle Alianza y Calzada Niños Héroes de Chapultepec) Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos	Boulevard Eduardo Vasconcelos S/N, Barrio Jalatlaco	Sin incidentes durante la instalación de la casilla y firman los representantes de partidos
3	553 C2	Calle de los Derechos Humanos número 210, Colonia América Sur, C. P. 68050 (entre calle Alianza y Calzada Niños Héroes de Chapultepec) Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos	Boulevard Eduardo Vasconcelos S/N, Barrio Jalatlaco	Sin incidentes durante la instalación de la casilla y firman los representantes de partidos
4	594 C1	Zapotecas S/N Colonia Monte Albán, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68140 (entre calle Azomatli y andador Alari) Escuela Primaria "Licenciado José Vasconcelos"	Zapotecas S/N Colonia Monte Albán	Sin incidentes durante la instalación de la casilla y firman los representantes de partidos
5	1605 B	Libertad N° 9, San Raymundo Jalpan, Oaxaca de Juárez, C.P. 71248 (entre Reforma e Hidalgo), Escuela Primaria Rural Federal "Ricardo Flores Magón".	La casilla se ubicó en Libertad N° 9, en la Localidad de San Raymundo Jalpan, subsanado con el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y del Acta de Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral.	En el Acta de la Jornada Electoral, el espacio destinado a ubicación de la casilla se encuentra en blanco, el cual fue subsanado con el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y el Acta de Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, mismos en los que aparece debidamente señalado.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

a) Resulta infundado el agravio esgrimido por el recurrente, pues del referido cuadro comparativo, se observa que en la casilla 594 Contigua 1, se asentó de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fue ubicada.

En efecto, al analizar el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales ya valoradas, se advierte que se asienta como lugar de instalación, el mismo que indicó el Consejo Distrital y que consta en el encarte, sólo que los datos se asentaron de manera incompleta.

Lo anterior es así, ya que del encarte de la casilla en estudio, documental a la que se le concedió valor probatorio en líneas anteriores, se aprecia que fue autorizado como lugar de ubicación " Zapotecas S/N Colonia Monte Albán, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68140 (entre calle Azomatli y andador Alari) Escuela Primaria "Licenciado José Vasconcelos", mientras que en el acta de jornada electoral se asienta: " Zapotecas S/N Colonia Monte Albán".

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra cierta similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señala con mayor precisión los datos que en la referida acta electoral.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre el lugar de ubicación de la casilla, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, los haya asentado de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

En tal virtud, si en el acta de jornada electoral de la casilla en estudio se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo Distrital.

Además, el apartado relativo a: "Incidentes durante la instalación de la casilla", correspondiente al acta de jornada

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

electoral, se observa que contiene la palabra **NO**; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Asimismo, del análisis del acta de la jornada se desprende que los representantes de los partidos y coaliciones acreditados ante ellas, no firmaron bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio; lo anterior, acredita que la casilla en análisis se instaló en el lugar indicado por el Consejo Distrital.

A mayor abundamiento, la parte recurrente tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, sección 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, al no acreditarse plenamente que la casilla cuestionada se ubicó en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en el acta de la jornada electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la sección 1, inciso a) del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte recurrente respecto de la casilla en estudio.

b) Es Infundado el agravio esgrimido por el recurrente respecto de la casilla 1605 básica. Lo anterior es así, ya que del cuadro comparativo, se observa que en el acta de la jornada electoral de la citada casilla, aparece en blanco el apartado destinado a señalar el lugar de instalación de la casilla; sin embargo, tal circunstancia no significa necesariamente que haya ocurrido un cambio en la ubicación de la casilla cuya votación se impugna.

Ahora bien, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis, se advierte que se anotó como domicilio el mismo que aparece publicado en el encarte correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que en condiciones normales el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en una casilla se realiza en el mismo lugar en que se instaló.

En efecto, tomando en cuenta que el lugar aprobado era Libertad N° 9, San Raymundo Jalpan, Oaxaca de Juárez, C.P.

71248 (entre Reforma e Hidalgo), Escuela Primaria Rural Federal "Ricardo Flores Magón", y el lugar señalado en el acta de escrutinio y cómputo fue Libertad N° 9; localidad San Raymundo Jalpan, es de inferirse que la casilla se instaló en el lugar previamente designado por el Consejo Distrital; cabe aclarar que si bien es cierto se asentó de manera incompleta el domicilio de ubicación de ésta, también lo es, que esto se debió a una omisión por parte del funcionario encargado de requisitar el acta respectiva. Lo anterior se robustece con el hecho de que no existe mención alguna en las actas de la jornada, o en hojas de incidentes, acerca de un eventual cambio en la ubicación de las casillas en estudio, encontrándose firmadas las actas por los representantes de los partidos, incluido el del recurrente, sin que lo hayan hecho bajo protesta.

En consecuencia, puede concluirse que el funcionario de casilla al no señalar en la respectiva acta de jornada electoral el domicilio de la casilla cuya votación se impugna, y al haberlo asentado de manera incompleta en el acta de escrutinio y cómputo, incurrió en una omisión; empero, tal circunstancia no significa necesariamente que la misma se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte, toda vez que, como ha quedado demostrado, existen documentos en los que consta que el sitio de ubicación de la mesa directiva fue el publicado en el encarte respectivo, lo cual genera la convicción en este Tribunal, de que la casilla en estudio fue instalada en el lugar autorizado por el Consejo Distrital correspondiente.

Por último, la parte impugnante no aportó algún otro elemento con el cual apoyar su dicho, incumpliendo así con la carga probatoria que establece el artículo 14, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la sección 1, inciso a) del artículo 66 de la Ley en comento, en consecuencia, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte recurrente.

c) En cuanto a las casillas 553 básica, 553 contigua 1 y 553 contigua 2, del cuadro que antecede, se advierte que las mismas se instalaron en un lugar diverso al señalado por el Consejo Distrital.

En efecto, del encarte de ubicación de casillas, el cual fue valorado en líneas precedentes, se advierte que las casillas en estudio se debieron instalar en "Calle de los Derechos Humanos número 210, Colonia América Sur, C. P. 68050 (entre calle Alianza y Calzada Niños Héroe de Chapultepec) Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos"; sin embargo, del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, se puede apreciar claramente que la

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

instalación de las casillas en estudio se realizó en "Boulevard Eduardo Vasconcelos S/N, Barrio Jalatlaco", de lo anterior se infiere que el lugar en donde se recibió la votación el día de la jornada electoral, no fue en el señalado por la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, no existe consignada alguna causa que justificara el cambio del lugar, pues como bien se puede apreciar de las constancias que obran en el expediente, durante el transcurso de la jornada electoral no se presentaron incidentes que hubieran expuesto la seguridad e integridad de los materiales electorales.

Ahora bien, en términos del artículo 15, sección 1, de la ley electoral para el estado y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que, en el Estado, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se deben tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

Para ello, resulta necesario establecer un parámetro, es decir, un porcentaje de votación que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal, estadísticamente, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

En el asunto a estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en el I Distrito Electoral en el Estado, es el resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en el Distrito, por cien, y dividirlo entre el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho Distrito.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Así, conforme al dato precisado en la lista de folios de boletas para la elección de Gobernador, que obra en autos, la cantidad del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del I Distrito Electoral en donde se impugnaron casillas, es de doscientos un mil ciento cuarenta y seis (201, 146) ciudadanos.

En tanto que, en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador correspondiente al I Distrito Electoral en donde se impugnaron las casillas, aparece que la votación total emitida asciende a ciento once mil ochocientos ochenta (111, 880) votos.

Acorde con los datos anteriores, y una vez efectuada la operación de referencia, se tiene que el porcentaje de votación emitida en el I Distrito Electoral en el Estado, es de 55.62 %.

Determinado el porcentaje de votación recibida a nivel distrital en la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de las casillas, sin causa justificada, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presenta un cuadro comparativo, el cual se encuentra integrado de la forma siguiente:

En la primera columna, se señala el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las casillas en cuestión, dato que se obtiene de la copia certificada de la lista de folios de boletas para la elección de Gobernador; en la tercera columna, se anota el número de electores que votaron en las casillas según el acta de escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, dato que se obtiene del recuadro de tal acta que dice: "Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

En la cuarta columna se alude al porcentaje de votación en las casillas, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la misma.

En la quinta, se establece el porcentaje de votación distrital de la elección impugnada. Cabe precisar que, cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al distrital, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto,

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el Distrito.

Empero, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea notoriamente inferior al emitido en el Distrito, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel distrital.

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL.	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL DISTRITO ELECTORAL
553 B	568	317	55.80 %	55.62 %
553 C1	568	332	58.45 %	55.62 %
553 C2	568	309	54.40 %	55.62 %

Por lo que hace a las casillas 553 básica y 553 contigua 1, del cuadro comparativo se desprende que el porcentaje de la votación recibida en las mismas, resulta superior al porcentaje de votación distrital; por lo tanto, se advierte que la instalación de las referidas casillas en lugar distinto al autorizado, no provocó confusión en el electorado que debía emitir su sufragio, y como consecuencia, no se vulneró el principio de certeza tutelado por la causal que nos ocupa.

En cuanto a la casilla 553 contigua 2, se advierte que el porcentaje de votación fue de 54.40 %, cantidad que resulta inferior al porcentaje de votación a nivel distrital mismo que fue de 55.62 %; sin embargo, una vez hecha la operación respectiva, se advierte que la diferencia obtenida entre la votación recibida en casilla y la votación a nivel distrital, es de 1.22 %, por lo que se arriba a la conclusión de que la votación en la casilla en estudio, se encuentra dentro del parámetro de la votación a nivel distrital, lo que refleja que la ubicación de la casilla en un lugar distinto al previamente autorizado, no ocasionó confusión en el electorado, ni mucho menos vulneró el principio de certeza que debe prevalecer.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el domicilio en el que se instalaron las casillas en análisis, es el mismo que aparece en la copia certificada de las listas de funcionarios de casilla, valoradas con antelación, de donde se colige que si los funcionarios de las casillas impugnadas asentaron tal domicilio y no el que se señala en el encarte, ello obedeció a una confusión en los citados funcionarios, situación que como ya

quedó asentado en líneas anteriores, no generó desorientación en el electorado, respecto del lugar en el cual debían acudir a emitir su sufragio.

Finalmente, la parte impugnante no aportó algún otro elemento con el cual apoyar su dicho, incumpliendo así con la carga probatoria que establece el artículo 14, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tanto, al no actualizarse la causal de nulidad prevista en la sección 1, inciso a), del artículo 66 de la Ley en comento, se estiman **INFUNDADOS** los agravios aducidos por la parte recurrente.

QUINTO. La parte recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral, respecto de la votación recibida en ciento ochenta y siete casillas, mismas que se señalan a continuación: 37 Contigua 1, 37 Contigua 2, 38 Contigua 1, 147 Básica, 147 Contigua 1, 147 Contigua 2, 148 Básica, 148 Contigua 1, 148 Contigua 2, 148 Contigua 3, 149 Básica, 150 Básica, 150 Contigua 2, 151 Contigua 3, 152 Básica, 484 Básica, 504 Básica, 504 Contigua 1, 504 Contigua 2, 524 Básica, 524 Contigua 2, 524 Contigua 3, 536 Básica, 537 Contigua 1, 538 Básica, 540 Contigua 2, 541 Básica, 541 Contigua 1, 541 Contigua 2, 542 Contigua 1, 543 Básica, 543 Contigua 1, 543 Contigua 3, 544 Contigua 1, 545 Básica, 545 Contigua 1, 545 Especial, 547 Básica, 548 Básica, 548 Contigua 1, 553 Básica, 553 Contigua 1, 553 Contigua 2, 553 Especial, 555 Básica, 557 Básica, 558 Básica, 558 Contigua 1, 559 Contigua 1, 559 Contigua 2, 560 Básica, 560 Contigua 1, 560 Contigua 2, 561 Básica, 561 Contigua 1, 562 Básica, 562 Contigua 1, 564 Básica, 565 Contigua 1, 567 Básica, 568 Contigua 1, 571 Básica, 571 Contigua 1, 576 Contigua 1, 576 Contigua 2, 577 Básica, 577 Contigua 1, 577 Contigua 2, 578 Básica, 578 Contigua 1, 578 Contigua 2, 579 Básica, 579 Contigua 1, 580 Básica, 580 Contigua 1, 581 Básica, 581 Contigua 1, 581 Contigua 2, 581 Especial, 582 Básica, 582 Contigua 1, 582 Contigua 2, 583 Contigua 1, 584 Básica, 585 Básica, 586 Básica, 587 Básica, 587 Contigua 1, 588 Básica, 588 Contigua 1, 589 Básica, 589 Contigua 1, 590 Contigua 1, 592 Básica, 592 Contigua 1, 593 Contigua 1, 593 Contigua 2, 593 Contigua 3, 594 Básica, 594 Contigua 1, 594 Contigua 2, 595 Básica, 596 Básica, 598 Básica, 598 Contigua 1, 599 Básica, 600 Contigua 1, 602 Básica, 602 Contigua 1, 605 Básica, 605 Contigua 1, 607 Básica, 607 Contigua 1, 609 Básica, 609 Contigua 2, 610 Básica, 610 Contigua 1, 615 Contigua 1, 749 Básica, 917 Contigua 1, 917 Contigua 2, 917 Contigua 3, 918 Básica, 918 Contigua 2, 918 Contigua 3, 919 Contigua 2, 1482 Básica, 1482 Contigua 1, 1483 Contigua 2, 1712 Básica, 1713 Básica, 1713 Contigua 1, 1713 Contigua 2, 1714 Básica, 1714 Contigua 1, 1715 Básica, 1715

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Contigua 1, 1715 Contigua 2, 1716 Básica, 1716 Contigua 1, 1716 Contigua 2, 1717 Básica, 1717 Contigua 1, 1717 Contigua 2, 1718 Básica, 1718 Contigua 1, 1718 Contigua 3, 1719 Básica, 1719 Contigua 1, 1719 Contigua 2, 1719 Contigua 3, 1720 Contigua 1, 1720 Contigua 2, 1720 Contigua 3, 1720 Contigua 4, 1720 Contigua 5, 1721 Contigua 2, 1721 Contigua 3, 1722 Contigua 2, 1722 Contigua 3, 1722 Contigua 5, 1722 Contigua 6, 1723 Contigua 1, 1724 Contigua 1, 1724 Contigua 2, 1725 Básica, 1725 Contigua 1, 1725 Contigua 2, 1725 Contigua 3, 1726 Contigua 1, 1726 Contigua 2, 1726 Contigua 3, 1726 Contigua 4, 1727 Contigua 3, 1728 Básica, 1728 Contigua 1, 1728 Contigua 3, 1729 Contigua 1, 1784 Básica, 1784 Contigua 1, 1785 Contigua 2, 1785 Contigua 3, 1785 Contigua 4, 1785 Contigua 5, 1785 Contigua 6, 1785 Contigua 7, 1785 Contigua 10.

En su escrito el recurrente manifiesta: "Que el error grave o dolo manifiesto se desprende de simples operaciones aritméticas debido a que existe diferencia entre las boletas recibidas y la suma de las boletas extraídas y sobrantes; datos en blanco, ilegibles o discordancia en la sumatoria de los votos advirtiéndose que los votos emitidos no coinciden con las boletas extraídas de la urna.

Por otra parte manifiesta: que existe una cantidad exorbitante de actas de escrutinio y cómputo en que aparece en blanco el espacio correspondiente al total de boletas extraídas de la urna o, en su caso aparece en blanco el espacio relativo al número de boletas sobrantes (no utilizadas en la votación y que fueron inutilizadas por el Secretario de la mesa directiva de casilla).

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que: "... Por lo que respecta a los supuestos de nulidad específica de las casillas, que el promovente manifiesta referente a los errores de escrutinio y cómputo o errores aritméticos, cabe señalar que éstos deben de ser determinantes para la elección..."

Por su parte, la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", tercero interesado en el presente asunto, respecto de las casillas en las que el inconforme hizo valer esta causal de nulidad de votación, no hizo manifestación al respecto.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla,

determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Los artículos 223 y 224 sección1, inciso a) del código en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 226 y 227 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia, con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente, al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación, como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la

votación, ya que de no haber existido ese error, el **partido o coalición** que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración: **a)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral; **b)** copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo; **c)** copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital; **d)** copias certificadas de las listas nominales de electores; **e)** copias certificadas de las hojas de incidentes, y **f)** copia certificada de la lista de folios de boletas recibidas para la elección de Gobernador del Estado; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 13, sección 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, sección 2 de la ley en cita.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 15, sección 3, del ordenamiento legal en consulta, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben

consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir a la coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, la coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES,

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro y texto siguientes:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN” (Se transcribe).

Cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emita por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de

cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
N°	CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	37 C1	580	286	294	294	294	295	1	32	No
2	37 C2	580	249	331	329	329	329	2	15	No
3	38 C1	635	325	310	310	325	310	15	52	No
4	147 B	*592	(289)	303	303	(303)	303	0	2	No
5	147 C1	*593	268	325	319	319	319	6	17	No
6	147 C2	*593	223	370	369	369	369	1	19	No
7	148 B	*583	202	381	380	380	380	1	3	No
8	148 C1	*583	(211)	372	372	372	372	0	49	No
9	148 C2	*583	199	384	381	381	381	3	46	No
10	148 C3	*583	207	376	375	375	375	1	18	No
11	149 B	*638	244	394	392	392	392	2	29	No
12	150 B	*556	204	352	351	351	351	1	25	No
13	150 C2	*557	204	353	353	353	355	2	14	No
14	151 C3	597	218	379	378	378	378	1	7	No
15	152 B	*724	254	470	469	(469)	469	1	30	No
16	484 B	740	312	428	428	428	428	0	117	No
17	504 B	*601	233	368	371	371	371	3	75	No
18	504 C1	602	258	344	(343)	343	343	1	57	No
19	504 C2	602	273	329	(329)	(329)	329	0	62	No
20	524 B	728	322	406	407	407	407	1	54	No
21	524 C2	*729	341	388	389	387	387	2	69	No
22	524 C3	*729	337	392	392	392	392	0	69	No

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

N°	CASILLAS	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRA NTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	4 TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACION	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	B DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	C DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
23	536 B	*405	173	232	(232)	232	225	7	38	No
24	537 C1	616	282	334	330	330	330	4	52	No
25	538 B	*573	220	353	350	350	350	3	96	No
26	540 C2	520	294	226	224	224	224	2	55	No
27	541 B	*679	377	302	301	301	301	1	110	No
28	541 C1	*680	358	322	321	321	321	1	57	No
29	541 C2	*680	362	318	317	317	317	1	96	No
30	542 C1	*621	299	322	321	321	317	5	124	No
31	543 B	*688	319	369	368	368	368	1	42	No
32	543 C1	*688	313	375	374	373	473	100	186	No
33	543 C3	*688	336	352	350	350	350	2	42	No
34	544 C1	556	238	318	319	319	319	1	70	No
35	545 B	441	(175)	266	(266)	266	266	0	39	No
36	545 C1	442	(168)	274	274	274	274	0	2	No
37	545 E	*766	0	766	766	766	757	9	246	No
38	547 B	717	203	514	462	462	462	52	127	No
39	548 B	*529	211	318	327	317	327	10	80	No
40	548 C1	*529	199	330	325	325	325	5	68	No
41	553 B	584	268	316	317	317	317	1	73	No
42	553 C1	*584	250	334	332	332	332	2	88	No
43	553 C2	584	274	310	309	309	309	1	46	No
44	553 E	*766	0	766	766	766	766	0	75	No
45	555 B	*596	243	353	351	351	351	2	37	No
46	557 B	*476	(236)	240	(239)	(240)	240	1	49	No
47	558 B	*492	247	245	244	244	244	1	23	No
48	558 C1	*493	237	256	255	255	255	1	9	No
49	559 C1	550	280	270	268	267	268	3	60	No
50	559 C2	551	283	268	297	297	267	30	103	No
51	560 B	*751	388	363	388	366	362	25	76	No
52	560 C1	*751	365	386	385	385	375	11	83	No
53	560 C2	*751	363	388	372	372	372	16	53	No
54	561 B	*550	259	291	290	290	289	2	83	No
55	561 C1	*551	268	283	282	282	282	1	90	No
56	562 B	*564	(272)	292	282	282	298	16	96	No
57	562 C1	*564	272	292	291	291	291	1	60	No
58	564 B	*695	340	355	354	354	354	1	125	No
59	565 C1	*444	(184)	260	260	259	260	1	62	No

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
N°	CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
60	567 B	*414	191	223	(221)	221	221	2	36	No
61	568 C1	*743	326	417	414	414	415	3	73	No
62	571 B	*423	180	243	242	242	242	1	38	No
63	571 C1	*423	172	251	252	252	252	1	35	No
64	576 C1	536	251	285	285	285	287	2	67	No
65	576 C2	536	253	283	288	283	283	5	58	No
66	577 B	524	247	277	281	281	281	4	55	No
67	577 C1	*524	255	265	260	260	260	5	35	No
68	577 C2	*524	(226)	298	(298)	298	298	0	55	No
69	578 B	*605	313	292	(291)	291	291	1	8	No
70	578 C1	*606	309	297	296	296	296	1	54	No
71	578 C2	*606	298	308	307	307	307	1	67	No
72	579 B	*700	(319)	381	381	381	381	0	95	No
73	579 C1	*700	342	358	366	320	358	46	97	No
74	580 B	611	226	385	384	(384)	384	1	37	No
75	580 C1	*615	(226)	389	389	389	389	0	75	No
76	581 B	*519	272	247	245	245	246	2	110	No
77	581 C1	*519	272	247	(246)	246	246	1	100	No
78	581 C2	*519	260	259	258	258	259	1	102	No
79	581 E	766	0	766	766	766	764	2	305	No
80	582 B	*517	249	268	249	267	267	19	83	No
81	582 C1	517	266	251	251	251	251	0	52	No
82	582 C2	518	248	270	271	271	271	1	33	No
83	583 C1	*702	292	410	407	407	407	3	80	No
84	584 B	*533	222	311	311	311	319	8	43	No
85	585 B	*524	237	287	287	287	287	0	41	No
86	586 B	*650	297	353	352	352	352	1	35	No
87	587 B	*743	344	399	398	398	397	2	67	No
88	587 C1	*744	345	399	393	398	396	6	127	No
89	588 B	*559	246	313	311	311	311	2	61	No
90	588 C1	*560	287	273	286	289	287	16	77	No
91	589 B	*748	330	418	410	410	410	8	121	No
92	589 C1	*748	346	402	409	409	409	7	72	No
93	590 C1	723	388	335	353	353	333	20	101	No
94	592 B	708	(316)	392	393	(392)	392	1	77	No
95	592 C1	*724	291	433	417	417	417	16	124	No
96	593 C1	*673	(315)	358	367	(358)	358	9	83	No

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
N°	CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
97	593 C2	*673	314	359	363	363	363	4	82	No
98	593 C3	*673	329	344	336	336	336	8	35	No
99	594 B	*553	259	294	293	293	293	1	46	No
100	594 C1	*553	261	292	291	291	291	1	69	No
101	594 C2	*554	247	307	306	306	306	1	52	No
102	595 B	*618	320	298	297	297	297	1	76	No
103	596 B	585	301	284	280	280	280	4	64	No
104	598 B	408	(191)	217	217	217	217	0	64	No
105	598 C1	409	192	217	222	222	222	5	44	No
106	599 B	*479	223	256	255	255	255	1	22	No
107	600 C1	566	260	306	305	305	305	1	85	No
108	602 B	*716	360	356	356	356	355	1	91	No
109	602 C1	*716	322	394	393	393	393	1	67	No
110	605 B	739	387	352	352	352	337	15	49	No
111	605 C1	739	357	382	381	381	371	11	66	No
112	607 B	*696	347	349	348	348	348	1	87	No
113	607 C1	*697	(322)	375	375	375	374	1	125	No
114	609 B	*626	287	339	338	338	339	1	55	No
115	609 C2	*627	290	337	336	336	336	1	42	No
116	610 B	495	206	289	289	289	294	5	32	No
117	610 C1	*496	194	302	301	301	301	1	22	No
118	615 C1	*508	241	267	266	266	268	2	17	No
119	749 B	651	(388)	263	263	263	262	1	15	No
120	917 C1	636	211	425	424	424	431	7	58	No
121	917 C2	*637	177	460	459	459	459	1	53	No
122	917 C3	*637	203	434	434	434	434	0	10	No
123	918 B	611	245	366	(362)	(362)	362	4	49	No
124	918 C2	*612	285	327	326	326	326	1	73	No
125	918 C3	*612	257	355	355	355	358	3	45	No
126	919 C2	674	268	406	407	406	407	1	71	No
127	1482 B	754	398	356	356	356	355	1	102	No
128	1482 C1	*755	(385)	370	370	370	370	0	3	No
129	1483 C2	635	372	263	264	264	264	1	18	No
130	1712 B	711	315	396	394	394	394	2	65	No
131	1713 B	585	290	295	294	294	294	1	34	No
132	1713 C1	*585	280	305	297	297	304	8	63	No
133	1713 C2	585	271	314	313	313	311	3	0	Si

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
N°	CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
134	1714 B	701	317	384	381	381	381	3	97	No
135	1714 C1	*702	310	392	394	394	394	2	92	No
136	1715 B	*682	323	359	358	358	358	1	19	No
137	1715 C1	*682	380	302	380	380	380	78	112	No
138	1715 C2	*683	311	372	371	370	371	2	63	No
139	1716 B	659	310	349	351	351	349	2	7	No
140	1716 C1	660	302	358	357	357	357	1	13	No
141	1716 C2	*660	307	353	*353	(353)	353	0	1	No
142	1717 B	686	308	378	378	378	297	81	48	Si
143	1717 C1	*686	280	406	405	405	405	1	52	No
144	1717 C2	687	306	381	380	380	380	1	33	No
145	1718 B	*760	335	425	424	424	424	1	120	No
146	1718 C1	760	338	422	422	422	422	0	75	No
147	1718 C3	*761	303	458	457	457	457	1	105	No
148	1719 B	609	232	377	377	377	377	0	92	No
149	1719 C1	609	260	349	348	348	348	1	56	No
150	1719 C2	609	344	265	(344)	(344)	344	79	93	No
151	1719 C3	608	222	386	387	387	387	1	82	No
152	1720 C1	*657	279	378	377	377	367	11	52	No
153	1720 C2	658	289	369	370	370	370	1	23	No
154	1720 C3	*658	303	355	354	354	354	1	72	No
155	1720 C4	658	296	362	362	362	360	2	39	No
156	1720 C5	*658	291	367	366	366	366	1	37	No
157	1721 C2	624	282	342	(343)	343	343	1	119	No
158	1721 C3	624	290	334	336	336	336	2	51	No
159	1722 C2	736	361	375	384	384	384	9	78	No
160	1722 C3	*747	336	411	413	413	413	2	61	No
161	1722 C5	*747	363	384	388	388	384	4	56	No
162	1722 C6	747	371	376	375	375	374	2	85	No
163	1723 C1	719	344	375	372	372	375	3	43	No
164	1724 C1	*644	305	339	340	340	340	1	85	No
165	1724 C2	*645	263	382	380	380	380	2	34	No
166	1725 B	610	268	342	342	342	341	1	25	No
167	1725 C1	610	270	340	340	340	339	1	93	No
168	1725 C2	610	254	356	356	356	356	0	59	No
169	1725 C3	611	(281)	330	330	(330)	330	0	131	No
170	1726 C1	717	328	389	386	386	385	4	69	No

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
N°	CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
171	1726 C2	718	343	375	369	370	369	6	79	No
172	1726 C3	718	357	361	362	362	362	1	4	No
173	1726 C4	*718	344	374	373	373	370	4	57	No
174	1727 C3	707	309	398	398	398	397	1	54	No
175	1728 B	685	322	363	366	366	366	3	41	No
176	1728 C1	684	322	362	362	362	362	0	61	No
177	1728 C3	686	319	367	367	367	357	10	76	No
178	1729 C1	603	243	360	359	359	359	1	115	No
179	1784 B	707	373	334	333	333	333	1	121	No
180	1784 C1	707	331	376	374	374	329	47	71	No
181	1785 C2	759	428	331	326	326	326	5	86	No
182	1785 C3	759	414	345	346	346	346	1	99	No
183	1785 C4	758	429	329	329	329	328	1	109	No
184	1785 C5	759	(434)	325	325	325	325	0	78	No
185	1785 C6	760	442	318	317	317	305	13	69	No
186	1785 C7	759	450	309	309	309	309	0	56	No
187	1785 C10	759	454	305	307	307	305	2	86	No

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de cómputo distrital.
- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.
- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.
- En relación al rubro boletas recibidas, se precisa que las cantidades entre paréntesis fueron subsanadas con los datos proporcionados por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, relativos a folios correspondientes a boletas para la elección de Gobernador.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este órgano colegiado estima lo siguiente:

A. Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas: 484 Básica, 524 Contigua 3, 582 Contigua 1, 585 Básica, 917 Contigua 3, 1718 Contigua 1, 1719 Básica, 1725 Contigua 2, 1728 Contigua 1 y 1785 Contigua 7, no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el impugnante, respecto de las referidas casillas.

B. Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas: 37 Contigua 1, 150 Contigua 2, 576 Contigua 1, 584 Básica, 602 Básica, 605 Básica, 610 Básica, 918 Contigua 3, 1482 Básica, 1720 Contigua 4, 1725 Básica, 1725 Contigua 1, 1727 Contigua 3, 1728 Contigua 3, 1785 Contigua 4, respecto del rubro "resultados de la votación", existe diferencia o discrepancia numérica con los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "total de boletas depositadas en la urna".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por las **coaliciones** que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro:

“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)” (Se transcribe).

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el impugnante.

C. Del cuadro comparativo, se observa que en las casillas: 37 Contigua 2, 147 Contigua 1, 147 Contigua 2, 148 Básica, 148 Contigua 2, 148 Contigua 3, 149 Básica, 150 Básica, 151 Contigua 3, 504 Básica, 524 Básica, 537 Contigua 1, 538 Básica, 540 Contigua 2, 541 Básica, 541 Contigua 1, 541 Contigua 2, 543 Básica, 543 Contigua 3, 544 Contigua 1, 547 Básica, 548 Contigua 1, 553 Básica, 553 Contigua 1, 553 Contigua 2, 555 Básica, 558 Básica, 558 Contigua 1, 559 Contigua 2, 560 Contigua 2, 561 Contigua 1, 562 Contigua 1,

564 Básica, 571 Básica, 571 Contigua 1, 577 Básica, 577 Contigua 1, 578 Contigua 1, 578 Contigua 2, 582 Contigua 2, 583 Contigua 1, 586 Básica, 588 Básica, 589 Básica, 589 Contigua 1, 592 Contigua 1, 593 Contigua 2, 594 Contigua 1, 594 Contigua 2, 595 Básica, 596 Básica, 598 Contigua 1, 599 Básica, 600 Contigua 1, 602 Contigua 1, 607 Básica, 609 Contigua 2, 610 Contigua 1, 917 Contigua 2, 918 Contigua 2, 1483 Contigua 2, 1712 Básica, 1713 Básica, 1714 Básica, 1714 Contigua 1, 1715 Básica, 1716 Contigua 1, 1717 Contigua 1, 1717 Contigua 2, 1718 Básica, 1718 Contigua 3, 1719 Contigua 1, 1719 Contigua 3, 1720 Contigua 2, 1720 Contigua 3, 1720 Contigua 5, 1721 Contigua 3, 1722 Contigua 2, 1722 Contigua 3, 1724 Contigua 1, 1724 Contigua 2, 1726 Contigua 1, 1726 Contigua 3, 1728 Básica, 1729 Contigua 1, 1764 Básica, 1784 Básica, 1785 Contigua 2, y 1785 Contigua 3, respecto del rubro "boletas recibidas menos boletas sobrantes", existe diferencia o discrepancia numérica con los rubros, "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación". Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por las **coaliciones** que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el impugnante.

D. Del cuadro comparativo, se observa que en las casillas 38 Contigua 1, 524 Contigua 2, 542 Contigua 1, 548 Básica, 560 Contigua 1, 561 Básica, 568 Contigua 1, 576 Contigua 2, 579 Contigua 1, 581 Básica, 581 Contigua 2, 582 Básica, 587 Básica, 590 Contigua 1, 605 Contigua 1, 609 Básica, 615 Contigua 1, 917 Contigua 1, 919 Contigua 2, 1713 Contigua 1, 1715 Contigua 2, 1716 Básica, 1720 Contigua 1, 1722 Contigua 5, 1722 Contigua 6, 1723 Contigua 1, 1726 Contigua 2, 1726 Contigua 4, 1784 Contigua 1, 1785 Contigua 6 y 1785 Contigua 10, existen diferencias o discrepancias numéricas entre algunos de los siguientes rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de votos que existe entre las

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Como se aprecia del cuadro comparativo. En consecuencia, se considera que el error en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas de referencia no es determinante para el resultado de la votación, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de estas casillas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro:

“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)” (Se transcribe).

E. Del cuadro comparativo, se observa que en las casillas 543 Contigua 1, 559 Contigua 1, 560 Básica, 587 Contigua 1 y 588 Contigua 1, de acuerdo con los datos del cuadro de esta causal, al comparar entre sí los registrados en los rubros "boletas recibida menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", se advierten discrepancias entre las diversas cantidades, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, con tal conducta se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

Sin embargo, cabe destacar que en ninguno de los casos, las discrepancias existentes entre los distintos rubros en cada una de las casillas, iguala o supera la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. En consecuencia, se considera que el error en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas de referencia no es determinante para el resultado de la votación y al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por lo que se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de estas casillas.

F. Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas 148 Contigua 1, 562 Básica, 579 Básica, 581 Especial, 598 Básica, 607 Contigua 1 y 749 Básica, los datos contenidos en el rubro "boletas sobrantes" se encuentran entre paréntesis, debido a que fueron subsanados, en virtud que del estudio de las actas de escrutinio y cómputo se aprecia que el rubro relativo a "boletas sobrantes" se encuentra en blanco, lo que impediría obtener la cantidad que se debe asentar en la columna de "boletas recibidas menos boletas sobrantes"; empero, existen cantidades anotadas en los rubros de "total de boletas depositadas en la urna" y "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", los cuales son numéricamente exactos entre sí.

Por tanto, dicha omisión es subsanable al efectuar una operación numérica, misma en la que se reste al "número de boletas recibidas", el "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna", dando por resultado el "total de boletas sobrantes"; lo anterior tomando en consideración que dichos rubros son coincidentes.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN" (Se transcribe).

Por consiguiente, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos que prevé el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, devienen **INFUNDADOS** los agravios que aduce el recurrente.

Por otra parte, el recurrente manifiesta en sus agravios que respecto de las casillas 545 Especial, 553 Especial, 593 Contigua 3, en el espacio correspondiente a "boletas sobrantes" se encuentra en blanco, sin embargo al efectuar la revisión de las actas de escrutinio y cómputo se observa que en dicho rubro, aparece anotada la cantidad que se encuentra consignada en el cuadro esquemático.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Por consiguiente, al no acreditarse el primero de los supuestos normativos que prevé el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, devienen **INFUNDADOS** los agravios que aduce el recurrente.

G. Dada la información contenida en el cuadro esquemático elaborado en el presente considerando, respecto de la casilla 557 Básica, 580 Básica, 594 Básica, 918 Básica, como lo manifiesta el recurrente, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el rubro relativo a "total de boletas extraídas de la urna" se encuentra en blanco; sin embargo, si bien es cierto, el "total de boletas extraídas de la urna" es un dato que se obtiene de la acción de extraer los votos de las urnas, acto que materialmente sólo puede darse el día de la Jornada Electoral por los funcionarios de casilla, también lo es, que para que esta acción tenga trascendencia jurídica, los resultados deben ser consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, en el rubro relativo a "total de boletas extraídas de la urna", haciéndose inmediatamente el desglose pormenorizado respecto del total de la votación emitida, la cual es distribuida en relación a cada Partido Político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos, sucediendo que en ocasiones debido a la inexperiencia o descuido de los funcionarios de casilla se omite anotar la cantidad resultante en el rubro respectivo a "total de boletas extraídas de la urna"; sin embargo, este dato es subsanable, al efectuarse la sumatoria de votación emitida a favor de cada Partido Político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos, obteniéndose como resultado el "Total de Boletas extraídas de la Urna", misma que debe ser semejante con el rubro relativo a "resultado de la votación", con lo cual se subsana la omisión a que hace referencia el recurrente; en consecuencia, procede subsanar la omisión estudiada.

Por otra parte, respecto de estas casilla, se observa que existen, diferencias o discrepancias numéricas con alguno de los rubros, "boletas recibidas menos boletas sobrantes" "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación". Sin embargo, tales diferencias no son determinantes.

En tales condiciones, es dable concluir que no se actualiza el primero de los supuestos previsto en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el promovente respecto de esta casilla.

H. Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas 592 Básica y 1725 Contigua 3, de las actas de escrutinio y cómputo se aprecia que el rubro relativo a "boletas sobrantes" y "total de boletas depositadas en la urna" se encuentran en blanco, procediéndose a su estudio de la siguiente manera:

1.- Respecto de las casillas señaladas, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el rubro relativo a "total de boletas extraídas de la urna" se encuentra en blanco; sin embargo, si bien es cierto, el "total de boletas extraídas de la urna" es un dato que se obtiene de la acción de extraer los votos de las urnas, acto que materialmente sólo puede darse el día de la Jornada Electoral por los funcionarios de casilla, también lo es, que para que esta acción tenga trascendencia jurídica, los resultados deben ser consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, en el rubro relativo a "total de boletas extraídas de la urna", haciéndose inmediatamente el desglose pormenorizado respecto del total de la votación emitida, la cual es distribuida en relación a cada Partido Político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos, sucediendo que en ocasiones debido a la inexperiencia o descuido de los funcionarios de casilla se omite anotar la cantidad resultante en el rubro respectivo a "total de boletas extraídas de la urna"; sin embargo, este dato es subsanable, al efectuarse la sumatoria de votación emitida a favor de cada Partido Político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos, obteniéndose como resultado el "Total de Boletas extraídas de la urna", misma que debe ser semejante con el rubro relativo a "resultado de la votación", con lo cual se subsana la omisión a que hace referencia el recurrente; en consecuencia, procede subsanar la omisión estudiada.

En tales condiciones, es dable concluir que no se actualiza el primero de los supuestos previsto en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el promovente respecto de estas casillas.

2. En relación a que el rubro relativo a "boletas sobrantes" se encuentra en blanco, lo que impediría obtener la cantidad que se debe asentar en la columna de "boletas recibidas menos boletas sobrantes"; empero, existen cantidades anotadas en los rubros "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", los cuales son numéricamente exactos entre sí.

Por tanto, dicha omisión es subsanable al efectuar una operación numérica, misma en la que se reste al "número de

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

boletas recibidas”, el “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” ó “resultado de la votación”, dando por resultado el “total de boletas sobrantes”; lo anterior tomando en consideración que dichos rubros son coincidentes.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN” (Se transcribe).

Por consiguiente, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos que prevé el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, devienen **INFUNDADOS** los agravios que aduce el recurrente.

Por otra parte, el recurrente manifiesta en sus agravios que respecto de las casillas 1715 Contigua 1, en el espacio correspondiente a “boletas sobrantes” y “boletas depositadas en la urna” se encuentra en blanco, sin embargo al efectuar la revisión de las actas de escrutinio y cómputo se observa que en dicho rubro, aparecen anotadas las cantidades que se encuentran consignadas en el cuadro esquemático.

Por consiguiente, al no acreditarse el primero de los supuestos normativos que prevé el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, devienen **INFUNDADOS** los agravios que aduce el recurrente.

I. Del cuadro comparativo, respecto de las casillas 147 Básica, 152 Básica, 504 Contigua 1, 504 Contigua 2, 536 Básica, 545 Básica, 545 Contigua 1, 565 Contigua 1, 567 Básica, 577 Contigua 2, 578 Básica, 580 Contigua 1, 581 Contigua 1, 593 Contigua 1, 1482 Contigua 1, 1719 Contigua 2, 1721 Contigua 2 y 1785 Contigua 5, se observa que diversos rubros fueron subsanados, en virtud de que en ellos aparecían cantidades desproporcionadas, ilógicas o incongruentes, sin mediar explicación racional alguna, como se observa de las actas de escrutinio y cómputo de casilla y de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, por lo que debe

estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer el recurrente.

J. Del cuadro comparativo, en la casilla 1716 Contigua 2, por cuanto a esta casilla en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" , se había anotado una cantidad que discrepaba con el rubro "boletas recibidas menos boletas sobrantes " y "resultados de la votación", por tanto, se acudió a la lista nominal de electores de dicha casilla utilizada el día de la jornada electoral, en la que aparece un sello con la leyenda "voto 2010", obteniendo una nueva cantidad que se anotó en el cuadro que se utilizó para el análisis de la causal invocada. Sin pasar desapercibido que en la citada casilla, se subsanó el rubro de "total de boletas depositadas en la urna", toda vez que dicho acto, materialmente sólo puede darse el día de la Jornada Electoral por los funcionarios de casilla, que para que esta acción tenga trascendencia jurídica, los resultados deben ser consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, en el rubro relativo a "total de boletas extraídas de la urna", haciéndose inmediatamente el desglose pormenorizado respecto del total de la votación emitida, la cual es distribuida en relación a cada Partido Político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos, sucediendo que en ocasiones debido a la inexperiencia o descuido de los funcionarios de casilla se anotó una cantidad incongruente en el rubro respectivo a "total de boletas extraídas de la urna"; sin embargo, este dato es subsanable al efectuarse la sumatoria de votación emitida a favor de cada Partido Político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos, obteniéndose como resultado el "Total de Boletas extraídas de la urna", misma que debe ser semejante con el rubro relativo a "resultado de la votación". Así mismo, el rubro "boletas recibidas", se obtuvo de la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de Gobernador del Estado.

En tal virtud, al no acreditarse el primero de los supuestos normativos que prevé el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, devienen **INFUNDADOS** los agravios que aduce el recurrente.

k. En las casillas 1713 Contigua 2 y 1717 Básica, del cuadro comparativo se desprende que algunas de las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esas casillas.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en las casillas citadas fue de: 0 y 48 votos respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 3 y 81 votos, respectivamente.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el recurrente.

SEXTO. El recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de las cinco casillas siguientes: 553 Básica, 553 Contigua 1, 553 Contigua 2, 594 Contigua 1 y 1605 Básica.

En su escrito de interposición de recurso, el impugnante manifiesta como agravios que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable nada dijo al respecto.

En lo relativo, el partido político tercero interesado no hizo manifestación al respecto.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 220 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 222 y 223 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188, incisos a) y b), y 227 del propio Ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión, y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 206 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO”
(Se transcribe).

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal se debe tomar en cuenta lo precisado en el considerando de este fallo, relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado, así como la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 13, sección 2, inciso a) y 15, sección 2, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte recurrente, a continuación se presenta un cuadro comparativo en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, respectivamente; y en la cuarta, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA		OBSERVACIONES
	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
553 B	Boulevard Eduardo	Boulevard Eduardo Vasconcelos S/N	Del acta de escrutinio y cómputo se observa que no

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

	Vasconcelos S/N Barrio de Jalatlaco	Barrio de Jalatlaco	hubo incidentes, firmando los representantes de partidos sin que ninguno lo haga bajo protesta.
553 C1	Boulevard Eduardo Vasconcelos S/N Barrio de Jalatlaco	Boulevard Eduardo Vasconcelos S/N Barrio de Jalatlaco	Del acta de escrutinio y cómputo se observa que sí hubo incidentes; sin embargo, ninguno refiere cambio de domicilio para efectuar el escrutinio y cómputo, los que se señalan no son determinantes, además que del análisis de la respectiva acta de escrutinio y cómputo se aprecia que firman los representantes de partidos sin que ninguno lo haga bajo protesta
553 C2	Boulevard Eduardo Vasconcelos S/N Barrio de Jalatlaco	Boulevard Eduardo Vasconcelos S/N Barrio de Jalatlaco	Del acta de escrutinio y cómputo se observa que no está asentada la existencia de incidentes, firmando los representantes de partidos, sin que ninguno lo haga bajo protesta.
594 C1	Zapotecas S/N Colonia Monte Albán	Boulevard Eduardo Vasconcelos S/N Barrio de Jalatlaco	Del acta de escrutinio y cómputo se observa que no está asentada la existencia de incidentes, firmando los representantes de partidos, sin que ninguno lo haga bajo protesta
1605 B	La casilla se ubicó en Libertad N° 9, en la localidad de San Raymundo Jalpan, subsanado con el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla y del acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral	Libertad N° 9, en la localidad de San Raymundo Jalpan	Del acta de escrutinio y cómputo se observa que no hubo incidentes, firmando los representantes de partidos sin que ninguno lo haga bajo protesta.

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende lo siguiente:

A) En relación con las casillas 553 Básica, 553 Contigua 1, 553 Contigua 2, 594 Contigua 1 y 1605 Básica, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde se instalaron las casillas en cuestión.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Existiendo suficientes elementos en las constancias de autos, tales como: actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo, actas de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, para establecer que el escrutinio y cómputo se hizo precisamente en el mismo lugar en el que las casillas fueron instaladas y no en lugar distinto y que en todo caso, la no coincidencia absoluta en los datos asentados en las referidas actas obedece a errores de precisión u omisión del funcionario de casilla encargado del llenado de las actas electorales.

En efecto, del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se contienen tanto en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, como de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se advierte que respecto de las casillas 553 Básica, 553 Contigua 1, 553 Contigua 2, se asentó la calle Boulevard Eduardo Vasconcelos S/N Barrio de Jalatlaco, en relación con la casilla 594 Contigua 1 se asentó la calle Zapotecas S/N, Colonia Monte Albán y en relación con la casilla 1605 Básica se asentó la calle Libertad N° 9, en la localidad de San Raymundo Jalpan.

Cabe aclarar, que con apego al principio de exhaustividad que deben cumplir las sentencias que resuelven un recurso de inconformidad, la instalación de la casilla cuya votación se impugna en lugar diferente al señalado por el Consejo Distrital correspondiente ya fue analizada en el considerando Cuarto de esta sentencia, en el cual se hicieron las consideraciones pertinentes para justificar el hecho de que el domicilio asentado en las actas respectivas, no coincide plenamente con el domicilio autorizado por el Consejo Distrital, resultando infundado el agravio hecho valer.

Aunado a lo anterior, de las hojas de incidentes elaboradas respecto de las casillas cuya votación se impugna, no se advierte señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco inconformidades por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

Además, el recurrente incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho ***recurrentei incumbit probatio*** (al recurrente incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el artículo 14, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación

se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

En consecuencia, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este Órgano colegiado concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de las casillas impugnadas.

SÉPTIMO. La parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 541 Contigua 1, 541 Contigua 2, 542 Contigua 1, 545 Básica, 545 Contigua 1, 545 Especial, 548 Contigua 1, 553 Básica, 586 Contigua 1, 602 Contigua 1.

La parte recurrente, en lo que interesa, manifiesta:

Respecto a la casilla 541 C1, del acta de la jornada de la casilla en análisis, se observa que se cerró la votación a las 17:25 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.

Respecto a la casilla 541C2, del acta de la jornada de la casilla en análisis, se observa que se cerró la votación a las 17:25:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.

Respecto a la casilla 542 C1, del acta de la jornada de la casilla en análisis, se observa que se cerró la votación a las 17:05:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Respecto a la casilla 545 B, del acta de la jornada de la casilla en análisis, se observa que se cerró la votación a las 17:10:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.

Respecto a la casilla 545 C1, del acta de la jornada de la casilla en análisis, se observa que se cerró la votación a las 17:10:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.

Respecto a la casilla 545 E, del acta de la jornada de la casilla en análisis, se observa que se cerró la votación a las 17:25:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.

Respecto a la casilla 548 C1, del acta de la jornada de la casilla en análisis, se observa que se cerró la votación a las 00:00:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.

Respecto a la casilla 553 B, del acta de la jornada de la casilla en análisis, se observa que se cerró la votación a las 17:10:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.

Respecto a la casilla 586 C1, del acta de la jornada de la casilla en análisis, se observa que se instaló a las 07:20:00 horas, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.

Respecto a la casilla 602 C1, del acta de la jornada de la casilla en análisis, se observa que se cerró la votación a las 00:00:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce lo siguiente:

Por lo que respecta a los supuestos de nulidad específica de las casillas, que el promovente manifiesta referente a la instalación o cierre de las casillas en horas no establecidas en la ley, cabe señalar que todo lo que manifiesta el promovente, se debe a circunstancias suscitadas en las diversas casillas referidas por el recurrente en donde sin ningún dolo, además que se debe acreditar que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio a que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aún en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral.

Por su parte, la **coalición “Unidos por la paz y el Progreso”, tercero interesado**, respecto de las casillas en las que el inconforme hizo valer esta causal de nulidad de votación, no hizo manifestación alguna.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 209, sección 1, y 212, sección 1, incisos a), b), c),d), e), f) y g) del Código de la materia.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, tal y como lo establecen los artículos 203, secciones 1 y 2, y 208, sección 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 204 del código electoral local, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del recurso de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las diecisiete horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, sección 1, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

- a) Antes de las 17:00 horas, si ya hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y
- b) Después de esta hora si aún se encontrasen electores sin votar formados.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima primera edición, publicado por Editorial Espasa Calpe, España 1992, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

A este respecto, la Sala Regional de la Quinta circunscripción plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca ha emitido la tesis relevante que se localiza en las páginas 56 y 57 de la Memoria de 1997, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD"
(Se transcribe).

En este contexto, tomando en consideración estos criterios, así como lo preceptuado básicamente en los artículos 203, secciones 1 y 2, 208 y 218, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 17:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 17:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación, y
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral; **b)** copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante casillas y **c)** copias certificadas de las hojas de incidentes, documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Es pertinente precisar que el estudio de las casillas se hará tomando en consideración que el elemento determinante deberá colmarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla pues aun cuando no se encuentra señalado en la ley de forma expresa en todas ellas, esto sólo repercute en la carga de la prueba, ya que cuando este elemento no está previsto expresamente, existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es determinante, de manera que si la causal de nulidad se acredita, se debe estimar que la misma es determinante salvo que de las constancias de autos se demuestre lo contrario. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJD13/2000, visible en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**"

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal estima pertinente consignar en la siguiente tabla, los datos respectivos: **a)** el número y tipo de la casilla impugnada; **b)** la hora de instalación según el acta de la jornada electoral u hojas de incidentes, misma que

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

constituye una importante referencia para estimar en qué momento inició la votación; **c)** la hora en que la votación se cerró, en los términos en que consigna el acta de la jornada electoral u hojas de incidentes; y **d)** las observaciones relativas a las causas de apertura o cierre de la casilla que obren en autos.

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL U HOJAS DE INCIDENTES	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL U HOJAS DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
541 C1	08:20 A.M.	17:25	AUN HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA
541 C2	08:00 A.M.	17:25	AUN HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA
542 C1	08:40 A.M.	17:05	LA HORA DE CIERRE SE ANOTÓ EN EL RUBRO 1 (A LAS 05:00 P.M. NO HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA)
545 B	08:20 A.M.	17:10	AUN HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA
545 C1	08:00 A.M.	17:10	AUN HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA
545 E	08:00 A.M.	17:25	AUN HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA
548 C1	08:00 A.M.	EN BLANCO	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA SE CONSIGNA QUE A LAS 19:33 SE ELABORÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA
553 B	08:50 A.M.	17:10	LA HORA DE CIERRE SE ANOTÓ EN EL RUBRO 1 (A LAS 05:00 P.M. NO HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA)
586 C1	07:20 A.M.	EN BLANCO	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA TAMBIÉN SE ENCUENTRAN EN BLANCO EL ÁREA EN QUE SE CONSIGNA LA HORA EN QUE SE ELABORÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA
602 C1	08:20 A.M.	EN BLANCO	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA SE CONSIGNA QUE A LAS 19:05 SE ELABORÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA

A. Del cuadro de referencia, se advierte que en las casillas 541 Contigua 1, 541 Contigua 2, 542 Contigua 1, 545 Básica, 545 Contigua 1, 545 Especial, 553 Básica, la votación fue cerrada con posterioridad a las diecisiete horas el día de la elección; sin embargo, tal hecho resulta insuficiente para acreditar la causal de nulidad en estudio.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

En efecto, se ha considerado que no todo cierre tardío de votación en una casilla, constituye causa de nulidad; por una parte, porque no está comprendida en los supuestos previstos por el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por otra, porque en la propia legislación se advierte que el legislador previó la posibilidad de que la votación en casillas se cerraran después de las diecisiete horas, sin que esa circunstancia afectara la validez de la votación recibida en ellas, como se puede advertir de los artículos 218 y 219 del Código de la materia, en donde se prevé que se considera válido y sin ninguna consecuencia para nadie, el cierre de la votación después de la hora establecida para ese efecto.

Además, del análisis de las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas de que se trata, se advierte que en ellas consta la causa por la que se cerró la votación después de las diecisiete horas, observándose además que éstas se encuentran firmadas por el representante del recurrente, así como por los representantes de otros institutos políticos, sin que lo hubieran hecho bajo protesta, lo cual permite establecer que la recepción de los votos se llevó a cabo en términos ordinarios.

Por otra parte, el recurrente no aportó ningún elemento probatorio, que produzca convicción en este Órgano Colegiado, en el sentido, de que el hecho de cerrar la votación después de las diecisiete horas vulneró los principios rectores que rigen la materia electoral, y consecuentemente, afectaron el resultado de la votación recibida.

En tal virtud, al no acreditarse los componentes de la causal invocada, el agravio aducido resulta **INFUNDADO**

B. Del cuadro en mención se observa que las casillas 548 Contigua 1 y 602 Contigua 1, contrario a lo manifestado por el recurrente, no consignan hora alguna; es decir, el espacio destinado a asentar la hora de cierre de la votación aparece en blanco.

Al respecto es menester precisar que si bien es cierto, el hecho de no anotar la hora en que se cerró la votación constituye una irregularidad, también lo es que en el caso concreto tal hecho no es determinante, ya que tanto de las actas de jornada electoral como de escrutinio y cómputo no se advierte que hubiera ocurrido algún incidente al respecto, además de que las referidas actas se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos sin que lo hubieran hecho bajo protesta, incluso, aparece la firma del

representante del partido recurrente sin que hubiere manifestado inconformidad al respecto.

Aunado a lo anterior, cabe comentar que en el caso sometido a estudio, no existen elementos para considerar que la votación se hubiera cerrado, sin causa justificada, antes de las diecisiete horas y que con tal hecho se hubiera impedido el ejercicio del voto a un número indeterminado de ciudadanos, en todo caso, le correspondía a la actora probar los hechos constitutivos de su acción, lo que no hizo, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 14 de la ley de la materia.

Luego, al no existir indicio alguno que evidencie que en las casillas que se estudian, la votación se siguió recibiendo después de las diecisiete horas o que se cerró antes de esa hora, es válido inferir que se trata de un error al asentar los datos en el acta, una omisión de los funcionarios de casilla, que, al no ser un órgano especializado, ni estar debidamente capacitado tienen deficiencias; sin embargo, éstas no deben trascender al resultado de la votación cuando, como ocurre en el caso, se hace evidente que no se afectó el principio de certeza.

En tal virtud, al no acreditarse los componentes de la causal invocada, el agravio aducido resulta **INFUNDADO**.

C. Como se observa del cuadro de referencia, en el acta de la jornada electoral de la casilla 586 Contigua 1, se anotó que fue instalada a las 07:20 horas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 203, Sección 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; sin embargo, con independencia de que el hecho de instalar la casilla antes de las ocho horas del día de la jornada electoral, pudiera actualizar el elemento consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la ley, tal circunstancia no es suficiente para acreditar la causal invocada, ya que como quedó precisado al inicio de este considerando, para decretar la nulidad de los sufragios recibidos en casilla, las irregularidades aducidas deben ser determinantes para el resultado de la votación.

Bajo estas condiciones y con el propósito de conocer si la irregularidad ocurrida es determinante, es necesario precisar que la finalidad perseguida con la disposición relativa a que la casilla no se instale antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los Partidos Políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que estos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Así, en caso de haberse instalado antes de la hora prevista para el inicio de la jornada electoral, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, lo que pudiera trascender a la legalidad de la recepción de la votación y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa a una situación meramente potencial cuando la casilla se instala algunos momentos antes de las ocho horas, pero en ese lapso se encuentran presentes los representantes de varios de los Partidos Políticos o coaliciones contendientes en la elección, porque entonces no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación como son: constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad de instalar la casilla antes de la hora señalada por la ley, no actualiza la causa de nulidad invocada por no resultar determinante para el resultado de la votación.

En el caso sujeto a estudio, no se presenta esa determinancia, ya que las actas de la jornada electoral se acredita que las urnas se armaron ante los funcionarios de casilla y de los representantes de los Partidos Políticos; que se comprobó que éstas estaban vacías; y que se colocaron en un lugar adecuado a la vista de todos. De las referidas documentales también se desprende, que en los demás actos que llevó a cabo la mesa directiva de casilla estuvieron presentes los representantes de la actora, sin que hubieren manifestado inconformidad alguna, sin que lo hubieran hecho bajo protesta, además no se advierte la existencia de alguna incidencia durante el desarrollo de la votación que pudiera generar la convicción de que con tal acto se vulneró el principio de certeza, ya que aun cuando obra en autos hoja de incidentes de la casilla 3 Básica, en la que aparece la firma de los representantes de la coalición actora, en ella no consta la existencia de incidente alguno.

A mayor abundamiento, en el caso, no se alega por parte del partido actor la existencia de diversas irregularidades ocurridas con motivo de la instalación anticipada, sino el único motivo de queja consiste en el mero hecho de que en el acta correspondiente se asentó que la casilla se instaló antes de la hora establecida por la ley.

Las consideraciones anteriores prueban que la violación cometida se tornó inocua al haber quedado el peligro que se pretende evitar, en una situación meramente potencial, misma que no se actualizó en los hechos y que la presunción

iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación que presentaba la irregularidad ocurrida en ambas casillas, se ha desvanecido al advertirse de los elementos que obran en autos que no es determinante para el resultado de la misma. En consecuencia, al no acreditarse el elemento de la determinancia exigido para la actualización de la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio expresado, por lo que hace a las casillas citadas.

OCTAVO. El recurrente en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de un total de ciento seis casillas, mismas que a continuación se señalan: 148 Básica, 484 Básica, 484 Contigua 1, 485 Básica, 485 Contigua 1, 504 Contigua 2, 505 Básica, 524 Básica, 525 Básica, 536 Contigua 1, 537 Contigua 1, 538 Básica, 539 Contigua 1, 540 Básica, 540 Contigua 1, 541 Contigua 1, 542 Contigua 1, 543 Contigua 3, 543 Contigua 5, 545 Básica, 547 Contigua 1, 548 Básica, 553 Contigua 1, 553 Contigua 2, 553 Especial, 554 Contigua 1, 557 Contigua 1, 558 Básica, 559 Contigua 1, 560 Básica, 562 Básica, 563 Contigua 1, 564 Básica, 565 Básica, 567 Contigua 1, 568 Básica, 569 Contigua 1, 570 Básica, 570 Contigua 1, 572 Básica, 574 Contigua 2, 576 Contigua 1, 576 Contigua 2, 577 Básica, 577 Contigua 2, 578 Básica, 578 Contigua 1, 578 Contigua 2, 579 Básica, 580 Contigua 1, 581 Básica, 581 Contigua 2, 582 Básica, 582 Contigua 1, 583 Contigua 1, 584 Básica, 584 Contigua 1, 586 Contigua 1, 587 Contigua 1, 588 Básica, 589 Básica, 589 Contigua 1, 590 Contigua 1, 591 Contigua 1, 592 Contigua 1, 594 Contigua 2, 595 Contigua 1, 596 Básica, 598 Básica, 598 Contigua 1, 599 Básica, 602 Contigua 1, 603 Básica, 606 Básica, 606 Contigua 1, 607 Básica, 607 Contigua 1, 608 Básica, 608 Contigua 1, 609 Contigua 1, 610 Básica, 610 Contigua 1, 611 Básica, 611 Contigua 1, 612 Contigua 1, 613 Contigua 1, 614 Contigua 1, 917 Contigua 1, 918 Contigua 1, 919 Contigua 1, 919 Contigua 4, 1483 Contigua 2, 1605 Básica, 1784 Básica, 1784 Contigua 1, 1784 Contigua 3, 1784 Contigua 4, 1784 Contigua 5, 1785 Básica, 1785 Contigua 1, 1785 Contigua 4, 1785 Contigua 5, 1785 Contigua 9, 1785 Contigua 10, 1786 Contigua 1, 1786 Extraordinaria 1.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que referente a la votación recibida por persona distinta a la autorizada cabe señalar que si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos legales establecidos y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por este consejo, independientemente que lo anterior

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

constituye una falta, esta no está de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación referida, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

Por su parte, el partido político tercero interesado no hace manifestación al respecto.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 25 distritos electorales en el estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 123, sección 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123, sección 1, del código en comento, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende,

fundamentalmente, una insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del código en consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en el artículo 204 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero, se advierte que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, conforme al artículo 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello, y **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

asentados en la lista de integración y ubicación de casillas "encarte", los anotados en las actas de la jornada electoral y en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio obran en el expediente: **a)** copia certificada del encarte o publicación de la ubicación de las mesas directivas para las elecciones estatales, correspondiente al I Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Sur); **b)** acuerdo de "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla", del I Distrito Electoral relativas a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; **c)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **d)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; **e)** copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral, y **f)** informe rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores, Junta Local Ejecutiva en el Estado; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera columna los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	148 B	Presidente CARRASCO RUIZ MARISELA Secretario: SANTIAGO JULIÁN BELTRÁN Escrutador: SILVA VÁSQUEZ JUANA LORENZA.	Presidente: CARRASCO RUIZ MARISELA Secretario: SANTIAGO JULIÁN BELTRÁN Escrutador: VEGA VÁSQUEZ TIMOTEO.	ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ aparece identificada en la lista nominal de electores de la Sección 148 C1 VEGA VÁSQUEZ TIMOTEO

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		Escrutador: FACHADA MARTÍNEZ ISAÍAS. Suplente general: RAMÍREZ SANTIAGO MARÍA. Suplente general: VELASCO HERNÁNDEZ ELENA. Suplente general: RUIZ GONZÁLEZ ALFREDO	Escrutador: ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.	aparece en la lista nominal de electores de la sección 148 C3
2	484 B	Presidente MARTÍNEZ HERRERA SERGIO ISRAEL Secretario: CRUZ CRUZ MARIA LUISA Escrutador: LEÓN DÍAZ ROMANA. Escrutador: PACHECO JIMÉNEZ FABIOLA CECILIA. Suplente general: VELÁSQUEZ ESPINOSA CARLOS FRANCISCO. Suplente general: MARTÍNEZ AVENDAÑO OLGA. Suplente general: APARICIO JIMÉNEZ JOSE JUAN	Presidente: MARTÍNEZ HERRERA SERGIO ISRAEL Secretario: CRUZ CRUZ MARIA LUISA Escrutador: LEÓN DÍAZ ROMANA. Escrutador: NOEMÍ SARA CRUZ GARCÍA.	NOEMÍ SARA CRUZ GARCÍA aparece identificada en la lista nominal de electores de la Sección 484 B con el número 268.
3	484 C1	Presidente ANDRADE GARCÍA ARIADNA Secretario: GARCÍA MORALES GILBERTO ANTONIO Escrutador: MORALES MORALES CLAUDIA MIRIAM. Escrutador: SANCHEZ GARCÍA YENI. Suplente general: LÓPEZ BOLAÑOS ABIEZER. Suplente general: MARTÍNEZ SANTIAGO MARIA NIEVES. Suplente general: CRUZ CRUZ ANTONIA	Presidente: MÓNICA RIVAS CANSECO Secretario: GARCÍA MORALES GILBERTO ANTONIO Escrutador: MORALES MORALES CLAUDIA MIRIAM. Escrutador: INÉS NANCY RAMOS MIGUEL	INÉS NANCY RAMOS MIGUEL y MÓNICA RIVAS CANSECO, aparecen identificadas en la lista nominal de electores de la casilla 484 contigua 1.
4	485 B	Presidente MÉNDEZ ROBLES MARINA Secretario: CRUZ RESÉNDIZ ROXANA Escrutador: LOPEZ ESPINOSA MOISÉS ANTONIO Escrutador: TIBURCIO ESPEJEL ALBERTO EULOGIO Suplente general: LOPEZ PEREZ FAUSTINO Suplente general: CARBALLIDO JIMÉNEZ ELOY MARIO Suplente general: HERNANDEZ JIMÉNEZ MANUELA INÉS	Presidente: MÉNDEZ ROBLES MARINA Secretario: CRUZ VÁSQUEZ JULIÁN Escrutador: HERNANDEZ JIMÉNEZ MANUELA INÉS Escrutador: CORTEZ RODRÍGUEZ LORENZA	CRUZ VÁSQUEZ JULIÁN ANASTACIO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 485 básica. CORTEZ RODRÍGUEZ LORENZA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 485 básica. HERNANDEZ JIMÉNEZ MANUELA INÉS, Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 485 básica como suplente general.
5	485 C1	Presidente CRUZ MORALES PETRA GISELA Secretario: CRUZ VÁSQUEZ JULIÁN ANASTASIO Escrutador: PEREZ JIMÉNEZ PATRICIA ROCÍO. Escrutador: HERNANDEZ FERNÁNDEZ ERICKA ODETH. Suplente general: RIVERA COLMENARES IVETT ANDREA. Suplente general: CRUZ BAUTISTA ÁNGEL INDALECIO. Suplente general: NÚÑEZ NÚÑEZ ALICIA	Presidente: QUIROZ CASTRO KARLA MARIELA Secretario: PEREZ JIMÉNEZ PATRICIA ROCÍO Escrutador: LÓPEZ PÉREZ FAUSTINO Escrutador: CARBALLIDO JIMÉNEZ ELOY MARIO	QUIROZ CASTRO KARLA MARIELA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 485 C1. LÓPEZ PÉREZ FAUSTINO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 485 contigua 1. CARBALLIDO JIMÉNEZ ELOY MARIO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 485 básica.
6	504 C2	Presidente LARA ABAT BRISEIDA Secretario: BALDERAS HERNANDEZ JULIO CESAR Escrutador: ACEVEDO CRUZ GUSTAVO LUCIANO. Escrutador: LUNA RÍOS VICTORIA. Suplente general: RUIZ GARCÍA ELVIRA. Suplente general: MENDOZA TORRES MARIA. Suplente general: VÁSQUEZ DÍAZ MARGARITA	Presidente: REYES JUÁREZ CARLOS Secretario: RUIZ GARCÍA ELVIRA Escrutador: LUNA RÍOS VICTORIA Escrutador: MARTÍNEZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	REYES JUÁREZ CARLOS, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 504 contigua 1. MARTÍNEZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 504 contigua 1.
7	505 B	Presidente VÁSQUEZ DOMINGUEZ ALMA LUZ Secretario: CRUZ RAMOS ROCÍO ELADIO. Escrutador: JIMÉNEZ MIGUEL ELADIO. Escrutador: MARTÍNEZ RUIZ JUSTINO RAÚL.	Presidente: AGUILAR AGUILAR AZUCENA Secretario: SÁNCHEZ MARTÍNEZ GAUDENCIA Escrutador: JIMÉNEZ MIGUEL ELADIO. Escrutador: MARTÍNEZ RUIZ	AGUILAR AGUILAR AZUCENA, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 505 básica. SÁNCHEZ MARTÍNEZ GAUDENCIA, aparece en la lista

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		Suplente general: OLIVERA SANCHEZ ZARA. Suplente general: VÁSQUEZ GOMEZ INÉS MARTHA. Suplente general: RAMOS LOPEZ EVA	JUSTINO RAÚL.	nominal de electores en la casilla 505 contigua 1.
8	524 B	Presidente RAMOS SOSA ELIZABETH Secretario: LARIOS MAYA PABLO Escrutador: MARTÍNEZ ROMÁN EDGAR. Escrutador: REYES VÁSQUEZ LESLIE NAXHIELLY. Suplente general: DÍAZ LOPEZ ADÁN MARIO. Suplente general: LUIS GOMEZ LUIS ÁNGEL. Suplente general: XX GARCÍA TELESFORO	Presidente RAMOS SOSA ELIZABETH Secretario: LARIOS MAYA PABLO Escrutador: MARTÍNEZ ROMÁN EDGAR. Escrutador: DÍAZ LOPEZ ADÁN MARIO	DÍAZ LOPEZ ADÁN MARIO, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 524 básica, como suplente general.
9	525 B	Presidente HERNANDEZ GARCÍA ROSA MARIA Secretario: PLAYAS BALMES GENARO Escrutador: LOPEZ ZÚÑIGA CESAR PAUL. Escrutador: ROSALES PACHECO AZUCENA JACQUELINE. Suplente general: SANTIAGO MALDONADO MIGUEL EDUARDO. Suplente general: HERNANDEZ YESCAS ELOY. Suplente general: PORRAS SARMIENTO EULOGIA INÉS	Presidente: PÉREZ GÓMEZ ARNOLDO DAMASO Secretario: PLAYAS BALMES GENARO Escrutador: VARGAS GÓMEZ ZOILA GLORIA Escrutador: ROSALES PACHECO AZUCENA JACQUELINE	PÉREZ GÓMEZ ARNOLDO DAMASO, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 525 contigua 1. VARGAS GÓMEZ ZOILA GLORIA aparece en la lista nominal de electores en la casilla 525 contigua 1. ROSALES PACHECO AZUCENA JACQUELINE, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 525 contigua 1.]
10	536 C1	Presidente MORALES MARTÍNEZ SILVIA LORENA Secretario: TAMAYO MARTÍNEZ DULCE ROSARIO Escrutador: SANTOS CRUZ BASILIO. Escrutador: LUIS GOMEZ VICENTA VICTORIA. Suplente general: TAPIA VALDEZ ENRIQUE. Suplente general: VARO ESCOBAR ANDREZ. Suplente general: CRUZ ORTIZ RUTILIO	Presidente: MORALES MARTÍNEZ SILVIA LORENA Secretario: TAPIA VALDEZ ENRIQUE. Escrutador: CRUZ ORTIZ RUTILIO Escrutador: GUZMÁN IGNACIO ARTURO	GUZMÁN IGNACIO ARTURO, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 536 básica. TAPIA VALDEZ ENRIQUE, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a SANTOS CRUZ BASILIO. CRUZ ORTIZ RUTILIO, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a LUIS GOMEZ VICENTA VICTORIA.
11	537 C1	Presidente MATEO PEREZ ANALIDIA Secretario: PEREZ JOSE TELESFORO Escrutador: GOMEZ DÍAZ JOSE ALBERTO. Escrutador: OROZCO MORENO MINERVA. Suplente general: NOLASCO HERNANDEZ ARTEMIA. Suplente general: CASTELLANOS MARTÍNEZ FELIPA REYNA. Suplente general: MERLÍN MARTÍNEZ PABLO LUIS	Presidente: GUTIERREZ SILVA AIDA Secretario: DÍAZ CRUZ LUCERO Escrutador: CRUZ GONZÁLEZ IRMA NAYELI Escrutador: PÉREZ OSORIO HÉCTOR NATANAEL.	GUTIERREZ SILVA AIDA Aparece en la lista nominal de electores en la casilla 537 básica. DÍAZ CRUZ LUCERO aparece en la lista nominal de electores en la casilla 537 básica. CRUZ GONZÁLEZ IRMA NAYELI aparece en la lista nominal de electores en la casilla 537 básica. PÉREZ OSORIO HÉCTOR NATANAEL. Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 537 contigua 1.
12	538 B	Presidente GIL LOPEZ ALMA GUEDELIA Secretario: JOSE SANTIAGO MARGARITA BERNARDITA Escrutador: LOPEZ GUTIÉRREZ VÍCTOR RICARDO. Escrutador: MARTÍNEZ VÁSQUEZ JUDITH DELIA. Suplente general: PEREZ ALTAMIRANO ABSALON. Suplente general: HUERTA SALAZAR MARIO FRANCISCO. Suplente general: MENDOZA RUIZ MARTHÁ DALILA	Presidente: GARCÍA LÓPEZ OTILIA Secretario: ARRAZOLA DE LA ROSA ERIKA YADIRA. Escrutador: LOPEZ GUTIÉRREZ VÍCTOR RICARDO. Escrutador: MARTÍNEZ VÁSQUEZ JUDITH DELIA.	GARCÍA LÓPEZ OTILIA y ARRAZOLA DE LA ROSA ERIKA YADIRA aparecen en la lista nominal de electores de la casilla 538 básica.
13	539 C1	Presidente BENÍTEZ MARTÍNEZ REYNALDO JUVENAL Secretario: GARCÍA AGUILAR	Presidente: BENÍTEZ MARTÍNEZ REYNALDO JUVENAL	Del Acta de la Jornada Electoral correspondiente a dicha casilla, se advierte que las personas que

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		MANUEL ALEJANDRO Escrutador: MARTÍNEZ SANCHEZ GERARDO FRANCISCO Escrutador: OJEDA BARRANCO GONZALO. Suplente general: BENÍTEZ MARTÍNEZ PATRICIA VERÓNICA Suplente general: REYES HERMENEGILDO ISABEL PATRICIA Suplente general: RAMIREZ CASTRO MATÍAS EDILBERTO	Secretario: GARCÍA AGUILAR MANUEL ALEJANDRO Escrutador: MARTÍNEZ SANCHEZ GERARDO FRANCISCO Escrutador: OJEDA BARRANCO GONZALO.	menciona el recurrente como funcionarios de la misma: JULIO CESAR LAGUNA LOPEZ, DANIEL DARWIN ARRAZOLA DE LA ROSA, ADEMIR SENEN MARTÍNEZ SEGURA Y CARLA ANDREA FIGUEROA MÉNDEZ, no corresponde a las que en realidad fungieron con ese carácter.
14	540 B	Presidente GARCÍA CHARIS JUAN JESÚS Secretario: DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ ALMA DELIA Escrutador: VELASCO VÁSQUEZ VIANNEY KARINA Escrutador: CASTELLANOS ACEVEDO VÍCTOR ANTONIO. Suplente general: GUADALUPE XX TOMAS. Suplente general: ORTIZ XX NAHUM GUILLERMO. Suplente general: GARCÍA GARCÍA ANGÉLICA	Presidente GARCÍA CHARIS JUAN JESÚS Secretario: VELASCO VÁSQUEZ VIANNEY KARINA Escrutador: LOAEZA GARCÍA JACOBO Escrutador: CASTELLANOS MORALES JORGE.	LOAEZA GARCÍA JACOBO, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 540 contigua 1. CASTELLANOS MORALES JORGE, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 540 básica. VELASCO VÁSQUEZ VIANNEY KARINA, Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 540 básica, como escrutador, solo hizo cambio del cargo a Secretario.
15	540 C1	Presidente: GUTIÉRREZ GOMEZ MARTHA Secretario: JUÁREZ CRUZ BONFILIO Escrutador: XX GARCÍA MARCO ANTONIO. Escrutador: GARCÍA CARRERA ANDRÉS. Suplente general: MARTÍNEZ LORENZO LETICIA. Suplente general: CARRERA SABINA MARGARITA. Suplente general: GERMÁN BAUTISTA ELVIRA	Presidente: GUTIÉRREZ GOMEZ MARTHA Secretario: GARCÍA MARCO ANTONIO Escrutador: GARCÍA CARRERA ANDRÉS Escrutador: SÁNCHEZ RAMÍREZ AZUCENA	SÁNCHEZ RAMÍREZ AZUCENA, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 540 básica. GARCÍA MARCO ANTONIO, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 540 contigua 1, como escrutador, solo hizo cambio del cargo a Secretario GARCÍA CARRERA ANDRÉS, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 540 contigua 1, como escrutador.
16	541 C1	Presidente: JULIÁN VILLEGAS ÁNGEL Secretario: CORTES BAUTISTA ANTONIO GABRIEL Escrutador: JIMÉNEZ RAMIREZ JUSTINIANO. Escrutador: MIGUEL HERNANDEZ IRINEO. Suplente general: IGNACIO GARCÍA MARIO. Suplente general: LUNA GARCÍA MARTHA ANGÉLICA. Suplente general: HERNANDEZ RUIZ PEDRO	Presidente: JULIÁN VILLEGAS ÁNGEL Secretario: RAÚL VÁSQUEZ DÍAZ Escrutador: JIMÉNEZ RAMIREZ JUSTINIANO. Escrutador: MIGUEL HERNANDEZ IRINEO.	RAUL VÁSQUEZ DÍAZ, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 541 contigua 2.
17	542 C1	Presidente LOPEZ DIAZ ANEL Secretario: ROSALES ARANGO ROSALBA Escrutador: GARCÍA CHÁVEZ KARLA MARUBI. Escrutador: PACHECO GARCÍA JUDITH ARACELI. Suplente general: LEYVA GOMEZ LUCINA. Suplente general: MENDOZA ALCAZAR BLANCA ESTELA. Suplente general: LOPEZ CRUZ MOISÉS	Presidente: LOPEZ DIAZ ANEL Secretario: ROSALES ARANGO ROSALBA Escrutador: PACHECO GARCÍA JUDITH ARACELI. Escrutador: ROBLES DIAZ BERTHA	ROBLES DIAZ BERTHA, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 542 contigua 1.
16	543 C3	Presidente HERNANDEZ CRUZ REYNA Secretario: MENDOZA ORTEGA PEDRO Escrutador: JIMÉNEZ DUARTE MARTHA ALEJANDRINA. Escrutador: REYES ESPINA ANTONIA. Suplente general: CANSECO VELÁSQUEZ MAGDALENA. Suplente general: MEJÍA ÁNGELES RUBÉN DAVID. Suplente general: GARCÍA CASTILLO MINERVA	Presidente HERNANDEZ CRUZ REYNA Secretario: MARTÍNEZ LÓPEZ RAQUEL Escrutador: CANSECO VELÁSQUEZ MAGDALENA Escrutador: MEJÍA ÁNGELES RUBÉN DAVID	MARTÍNEZ LÓPEZ RAQUEL, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a JIMÉNEZ DUARTE MARTHA ALEJANDRINA.
19	543 C5	Presidente LOPEZ GONZÁLEZ BETTANIA MARYCRUZ	Presidente: PERALTA LORENZANA ANTONIO	PERALTA LORENZANA ANTONIO, aparece en la lista

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		Secretario: RAMIREZ GUTIÉRREZ KARLA JEANETTE Escrutador: MARTÍNEZ GARCÍA MAYRA. Escrutador: RODRÍGUEZ MENDOZA IVÁN. Suplente general: FUENTES ARREOLA MARIBEL. Suplente general: VÁSQUEZ MARTÍNEZ GEORGINA MARGARITA. Suplente general: MORALES LOPEZ CONCEPCIÓN CANDELARIA	Secretario: RAMIREZ GUTIÉRREZ KARLA JEANETTE Escrutador: MARTÍNEZ GARCÍA MAYRA. Escrutador: RODRÍGUEZ MENDOZA IVÁN.	nominal de electores en la casilla 543 contigua 4.
20	545 B	Presidente MORA REYES MERCURIO Secretario: JIMÉNEZ CABRERA WENCESLAO IVÁN Escrutador: SEGURA RENAUD CUAUHTÉMOC. Escrutador: AQUINO HERNANDEZ MARIA TERESA. Suplente general: RAMIREZ ARRAZOLA GLORIA. Suplente general: LOPEZ GONZÁLEZ PABLO ENRIQUE. Suplente general: SUMANO CARRENO LORENA	Presidente MORA REYES MERCURIO Secretario: AQUINO HERNANDEZ MARIA TERESA. Escrutador: RAMIREZ ARRAZOLA GLORIA Escrutador: RAMÍREZ VÁSQUEZ CATALINA FABIANA	RAMÍREZ VÁSQUEZ CATALINA FABIANA, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 545 contigua 1.
21	547 C1	Presidente: LÓPEZ LÓPEZ MARIA TERESA Secretario: RODRÍGUEZ JIMÉNEZ MIGUEL ISIDRO Escrutador: GARCÍA GARCÍA PAMELA MARIANNA. Escrutador: LOPEZ FUENTES NANCY. Suplente general: MARTÍNEZ HERNANDEZ REYNA ISABEL. Suplente general: AGUILAR ZULAIKA ALEJANDRA GLORIA. Suplente general: CASTELLANOS JIMÉNEZ ROLANDO AURELIO	Presidente: GALICIA SÁNCHEZ ANA LUZ Secretario: RODRÍGUEZ JIMÉNEZ MIGUEL ISIDRO Escrutador: GARCÍA GARCÍA PAMELA MARIANNA. Escrutador: MARTÍNEZ HERNANDEZ REYNA ISABEL.	GALICIA SÁNCHEZ ANA LUZ, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a LÓPEZ LÓPEZ MARIA TERESA
22	548 B	Presidente ROMERO PACHECO JOSE FRANCISCO Secretario: BOLAÑOS DIEGO REINA ALTAGRACIA Escrutador: MARTÍNEZ SANCHEZ VALENTÍN. Escrutador: SOSA LOPEZ ROSA MARÍA. Suplente general: VALLE MENDOZA OMAR. Suplente general: ZARATE OCAÑA HORTENSIA ELIZABETH. Suplente general: GONZÁLEZ SUMANO ANA LUISA	Presidente PENACHO BOLAÑOS JAVIER ALEJANDRO Secretario: MARTÍNEZ SANCHEZ VALENTÍN Escrutador: TORT KENNEDY BEATRIZ Escrutador: SOSA LOPEZ ROSA MARÍA.	PINACHO BOLAÑOS JAVIER ALEJANDRO, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a ROMERO PACHECO JOSE FRANCISCO. TORT KENNEDY BEATRIZ, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 548 contigua 1.
23	553 C1	Presidente: CRUZ HERNANDEZ ELIZABETH Secretario: MOGUEL GONZÁLEZ ÁNGELA MARICELA Escrutador: CONTRERAS MENDOZA MOISÉS. Escrutador: GOMEZ HERNANDEZ CONCEPCIÓN ELVIA. Suplente general: MÉNDEZ GUERRERO NORMA ARACELI. Suplente general: LOAEZA REYES CRISTINA LETICIA. Suplente general: MESINAS RAMOS ERICK JESÚS	Presidente: CRUZ HERNANDEZ ELIZABETH Secretario: ALEJANDRO NÁJERA ROSENDO Escrutador: CONTRERAS MENDOZA MOISÉS. Escrutador: VÁSQUEZ GARCÍA LUÍS SAID	ALEJANDRO NÁJERA ROSENDO, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a Secretario: MOGUEL GONZÁLEZ ÁNGELA MARICELA VÁSQUEZ GARCÍA LUÍS SAID, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 553 contigua 2.
24	553 C2	Presidente DÍAZ CASTELLANOS SAGRARIO Secretario: RODRÍGUEZ GARCÍA JAHAZIEL SKIOLD Escrutador: CRUZ SAAVEDRA HORTENSIA. Escrutador: LOAEZA JIMÉNEZ JULIA. Suplente general: RAMIREZ LOPEZ JUAN CARLOS. Suplente general: LOPEZ GARCÍA SABAS. Suplente general: MORENO GARCÍA CATALINA	Presidente: DÍAZ CASTELLANOS SAGRARIO Secretario: RODRÍGUEZ GARCÍA JAHAZIEL SKIOLD Escrutador: LOAEZA JIMÉNEZ JULIA Escrutador: HERNÁNDEZ MARTÍNEZ LEONOR.	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ LEONOR, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 553 contigua 1.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

25	553 E	<p>Presidente HERNANDEZ LOPEZ ARACELI Secretario: TAPIA GARCÍA INÉS Escrutador: PEREZ VÁZQUEZ CINTHIA. Escrutador: MARTÍNEZ PEREZ MARISOL. Suplente general: ZAYAS MORALES ALBA MARINA. Suplente general: LOPEZ LÓPEZ IRMA JULIETA. Suplente general: RAMIREZ MARTÍNEZ MARTHA SEBASTIANA</p>	<p>Presidente: HERNANDEZ LOPEZ ARACELI Secretario: TAPIA GARCÍA INÉS Escrutador: PEREZ VÁZQUEZ CINTHIA. Escrutador: GIRÓN LÓPEZ ALMA</p>	<p>GIRÓN LÓPEZ ALMA RAYITO, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a MARTÍNEZ PEREZ MARISOL.</p>
26	554 C1	<p>Presidente ARIAS SALAZAR MARIA ISABEL Secretario: MARTÍNEZ NAVARRO REYNA GUADALUPE Escrutador: TAMAYO MÉNDEZ MARIA DE LOURDES. Escrutador: DÍAZ RAMIREZ NALLELY. Suplente general: NAVARRO GARCÍA MIRIAM NANCY. Suplente general: TAMAYO ALDERETE EULALIA MARTHA. Suplente general: HERNANDEZ TAMAYO JOSE DE JESÚS</p>	<p>Presidente: ARIAS SALAZAR MARIA ISABEL Secretario: TAMAYO MÉNDEZ MARIA DE LOURDES. Escrutador: LÓPEZ VILLANUEVA ROCÍO Escrutador: DÍAZ RAMIREZ NALLELY.</p>	<p>LÓPEZ VILLANUEVA ROCÍO, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 554 básica. TAMAYO MÉNDEZ MARIA DE LOURDES, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 554 contigua 1.</p>
27	557 C1	<p>Presidente JAIMES JIMÉNEZ DULCE ITZEL Secretario: CARMONA LOPEZ ALMA JOSEFINA Escrutador: GUILLAUMIN ÁNGELES VERÓNICA HAYDEL. Escrutador: HERNANDEZ LOPEZ VICENTE. Suplente general: CRUZ MONTESINOS SOLEDAD FRANCISCA. Suplente general: LARA REYES LOURDES IRENE. Suplente general: VALENTÍN JIMÉNEZ VIRGINIA ELVIRA</p>	<p>Presidente JAIMES JIMÉNEZ DULCE ITZEL Secretario: CARMONA LOPEZ ALMA JOSEFINA Escrutador: GUILLAUMIN ÁNGELES VERÓNICA HAYDEL. Escrutador: MÉNDEZ LÓPEZ HUGO SANTOS</p>	<p>MÉNDEZ LÓPEZ HUGO SANTOS, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 557 contigua 1.</p>
28	558 B	<p>Presidente CABALLERO RAMIREZ ERIKA Secretario: SARABIA LOPEZ CARLOS Escrutador: BLAS GUTIÉRREZ JUAN MARTIN. Escrutador: MARTÍNEZ HUESCA NAYELI ÁNGELA. Suplente general: SANTIAGO GARCÍA ROGELIO ULISES. Suplente general: JIMÉNEZ PABLO ROBERTO. Suplente general: REYES ALVARADO NAYELI</p>	<p>Presidente CRUZ RODRÍGUEZ LUÍS ANTONIO Secretario: TRUJILLO NAVARRO LETICIA CONSUELO Escrutador: BLAS GUTIÉRREZ JUAN MARTIN. Escrutador: MARTÍNEZ HUESCA NAYELI ÁNGELA.</p>	<p>CRUZ RODRIGUEZ LUÍS ANTONIO, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a CABALLERO RAMIREZ ERIKA. TRUJILLO NAVARRO LETICIA CONSUELO, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 558 contigua 1.</p>
29	559C1	<p>Presidente GARCÍA FLORES EDMUNDO Secretario: LUNA ALONSO FRANCISCO JAVIER Escrutador: MÉNDEZ ROVIROSA NAYELI. Escrutador: RÍOS LÁZARO PAULA YURIDIA. Suplente general: VÁSQUEZ NAVA MINERVA. Suplente general: LUIS VELÁSQUEZ ANAST ASIO GONZALO. Suplente general: MONTIEL HERNANDEZ YESSICA ELIZABETH</p>	<p>Presidente: GARCÍA FLORES EDMUNDO Secretario: LUNA ALONSO FRANCISCO JAVIER Escrutador: RÍOS LÁZARO PAULA YURIDIA. Escrutador: VÁSQUEZ NAVA MINERVA</p>	<p>RÍOS LÁZARO PAULA YURIDIA, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 559 contigua 1, como escrutador. VÁSQUEZ NAVA MINERVA, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 559 contigua 1, como suplente general.</p>
30	560 B	<p>Presidente HERNANDEZ XX ANTONIA Secretario: GONZÁLEZ VÁSQUEZ ALEJANDRA VIRIDIANA Escrutador: PEREZ VELASCO MARICELA. Escrutador: GUTIÉRREZ CRISTÓBAL ELVIRA. Suplente general: RAMIREZ VÁSQUEZ MARCIANO. Suplente general: HERNANDEZ PEREZ RUFINA AGUSTINA.</p>	<p>Presidente: PACHECO PACHECO FÉLIX Secretario: HERNÁNDEZ MORALES LUÍS MANUEL Escrutador: RAMIREZ VÁSQUEZ MARCIANO. Escrutador: ARGUELLES CRUZ CHRISTOPHER</p>	<p>PACHECO PACHECO FÉLIX, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a HERNANDEZ XX ANTONIA HERNÁNDEZ MORALES LUÍS MANUEL, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 560 contigua 1.</p>

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		Suplente general: LOPEZ CASTRO LUCIA		RAMIREZ VÁSQUEZ MARCIANO, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 560 básica, como suplente general. CRUZ ARGUELLES CHRISTOPHER, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 560 básica, haciéndose la observación que el Acta de la Jornada electoral se invirtieron sus apellidos.
31	562 B	Presidente MARTÍNEZ CRUZ ARMANDO Secretario: MARTÍNEZ JIMÉNEZ MARIA DE LOS ÁNGELES Escrutador: PINEY FISCAL LORENA. Escrutador: XX CRUZ MIGUEL ÁNGEL. Suplente general: CRUZ GARCÍA REYNA. Suplente general: MARTÍNEZ PEREZ ODILÓN. Suplente general: PEREZ MÉNDEZ REINA	Presidente MARTÍNEZ CRUZ ARMANDO Secretario: MARTÍNEZ JIMÉNEZ MARIA DE LOS ÁNGELES Escrutador: NAVA HERNÁNDEZ GABINO Escrutador: HERRERA MARTÍNEZ FORTUNATO	NAVA HERNÁNDEZ GABINO, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 562 contigua 1. HERRERA MARTÍNEZ FORTUNATO, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 562 básica.
32	563 C1	Presidente LEYVA GARCÍA JOSE ROBERTO Secretario: MARTÍNEZ GARCÍA JUVENTINO Escrutador: SEBASTIÁN PEREZ ELODIO. Escrutador: MANZANO JIMÉNEZ ALMA CATALINA. Suplente general: RAMIREZ PACHECO REYNA ANGÉLICA. Suplente general: CORTES RAMIREZ GLORIA Suplente General: LORENZO REYES MARISOL	Presidente: LEYVA GARCÍA JOSE ROBERTO Secretario: SILVA JIMÉNEZ MARIO Escrutador: CRUZ MORALES CELEDONIA. Escrutador: MANZANO JIMÉNEZ ALMA CATALINA.	SILVA JIMÉNEZ MARIO, aparece en la lista nominal de electores en la casilla 563 contigua 1. CRUZ MORALES CELEDONIA, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 563 básica.
33	564 B	Presidente LEÓN LARA EDITH Secretario: CRUZ RAMIREZ JUAN JOSE Escrutador: LOPEZ HERNANDEZ ÁLVARO MANUEL. Escrutador: MORALES BAUTISTA HÉCTOR MIGUEL. Suplente general: GARCÍA GONZÁLEZ REYNALDO. Suplente general: RAMIREZ LOPEZ MARIO ENRIQUE. Suplente general: SANCHEZ VALDEZ BALTAZAR MIGUEL	Presidente: CABALLERO CRUZ LUIS FRANCISCO Secretario: LEÓN LARA EDITH Escrutador: LOPEZ HERNANDEZ ÁLVARO MANUEL. Escrutador: CABALLERO CRUZ MARIA ELENA	CABALLERO CRUZ LUIS FRANCISCO, no aparece inscrito en la lista nominal de la sección. LEÓN LARA EDITH, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 564 básica, como Presidente, solo hizo cambio de cargo. LOPEZ HERNANDEZ ÁLVARO MANUEL. Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 564 básica, como escrutador. CABALLERO CRUZ MARIA ELENA, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 564 básica.
34	565 B	Presidente AGUILAR SILVA HÉCTOR RUBÉN Secretario: GALLARDO RUIZ AMELIA Escrutador: LOPEZ ORDAZ MAX ERNESTO. Escrutador: ORDAZ AGUILAR CARLOS ERNESTO. Suplente general: PEREZ DÍAZ PATRICIA ROCÍO. Suplente general: TRINIDAD AHUMADA WILIAN. Suplente general: LOPEZ VELASCO LILIA ELIZABETH	Presidente: AGUILAR SILVA HÉCTOR RUBÉN Secretario: BARCELOS GUADARRAMA ANTONIO Escrutador: LOPEZ ORDAZ MAX ERNESTO. Escrutador: ORDAZ AGUILAR CARLOS ERNESTO.	BARCELOS GUADARRAMA ANTONIO, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a GALLARDO RUIZ AMELIA.
35	567 C1	Presidente GONZÁLEZ PEREZ MIRIAM Secretario: MORENO DURANTE ÁNGELA Escrutador: JARQUIN RAMIREZ XOCHITL. Escrutador FLORES MIGUEL MARICELA. Suplente general: AVENDAÑO	Presidente MORENO DURANTE ÁNGELA Secretario: AVENDAÑO MATÍAS EDITH Escrutador: REYES CABRERA MARIA EUGENIA. Escrutador: PACHECO MARTÍNEZ ALEJANDRA	MORENO DURANTE ÁNGELA, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 567 contigua 1, como Secretario, solo hizo cambio de cargo AVENDAÑO MATÍAS EDITH, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		MATÍAS EDITH. Suplente general: FLORES GONZÁLEZ ROSA ÁNGELA. Suplente general: REYES CABRERA MARIA EUGENIA		de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a GONZÁLEZ PEREZ MIRIAM. REYES CABRERA MARIA EUGENIA, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 567 contigua 1, como suplente general. PACHECO MARTÍNEZ ALEJANDRA no aparece inscrito en la lista nominal de la sección.
36	568 B	Presidente ACEVEDO AHEDO LAURA LETICIA Secretario: MARTÍNEZ VÁZQUEZ BERENICE Escrutador: SANDOVAL VILLAVICENCIO ARMANDO. Escrutador: CARMONA LOPEZ LORENA JEANETT. Suplente general: CRUZ MELCHOR AMADO. Suplente general: GIJÓN ALAVEZ CRISTHIAN OMAR. Suplente general: MEJÍA REYES BLANCA ESTELA	Presidente: LORENZO CARLOS ALAVEZ PACHECO Secretario: CRUZ VALDIVIESO AMPARO Escrutador: SANDOVAL VILLAVICENCIO ARMANDO. Escrutador: MALDONADO GARCÍA FELIPE	LORENZO CARLOS ALAVEZ PACHECO, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a ACEVEDO AHEDO LAURA LETICIA. CRUZ VALDIVIESO AMPARO, en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a MARTÍNEZ VÁZQUEZ BERENICE MALDONADO GARCÍA FELIPE, en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a CARMONA LOPEZ LORENA JEANETT.
37	569 C1	Presidente MERINO HERRERA GUILLERMO Secretario: SANTIAGO CARRILLO NADIA GISELA Escrutador: VÁSQUEZ VEGA GABRIELA ARACELI. Escrutador: TAMAYO MÉNDEZ NANCY. Suplente general: LOPEZ MÁRQUEZ FILIBERTO JAVIER. Suplente general: MORALES JUÁREZ MARIA DE LA PAZ. Suplente general: VELASCO VARGAS MARCOS	Presidente MERINO HERRERA GUILLERMO Secretario: MORALES JUÁREZ MARIA DE LA PAZ Escrutador: CUEVAS TRUJILLO EDITH ALTAGRACIA Escrutador: MENDOZA REBECA.	CUEVAS TRUJILLO EDITH ALTAGRACIA, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 569 básica. MENDOZA REBECA, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 569 contigua.
38	570 B	Presidente GALLARDO GARCÍA MARY CRUZ Secretario: SUMANO SANCHEZ ARTURO Escrutador: HERNANDEZ MATEOS PATRICIA MAGALY. Escrutador: LOPEZ NICOLÁS MAGALI. Suplente general: LOPEZ BERNABÉ INÉS. Suplente general: OLVERA PEREZ HEIDY MARICELA Suplente general: MATEOS MONTAÑO INÉS	Presidente GALLARDO GARCÍA MARY CRUZ Secretario: GARCÍA HERNÁNDEZ MIRALDELLY Escrutador: LOPEZ BERNABÉ INÉS. Escrutador: LOPEZ NICOLÁS MAGALI.	GARCÍA HERNÁNDEZ MIRALDELLY, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 570 básica. LOPEZ BERNABÉ INÉS, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 570 básica, como suplente general.
39	570 C1	Presidente RIVERA RAMOS EUGENIA ELIZABETH Secretario VÁSQUEZ RUIZ BELEM Escrutador: LOPEZ BERNABÉ LUCIANO. Escrutador: REYES LOPEZ CLAUDIO. Suplente general: MORALES AGUSTÍN GRISELDA. Suplente general: LOPEZ BERNABÉ MARIA. Suplente general: PORRAS CRUZ IMELDA ELENA	Presidente: RIVERA RAMOS EUGENIA ELIZABETH Secretario VÁSQUEZ RUIZ BELEM Escrutador: LOPEZ BERNABÉ LUCIANO. Escrutador: MATEO MONTAÑO INÉS	MATEOS MONTAÑO INÉS aparece en la lista nominal de electores de la casilla 570 contigua 1.
40	572 B	Presidente CANO FLORES BEATRIZ IRENE Secretario: GOMEZ SANCHEZ QUINATZIN Escrutador: PEREZ CRUZ	Presidente: CANO FLORES BEATRIZ IRENE Secretario: GOMEZ SANCHEZ QUINATZIN Escrutador: VELASCO	VELASCO ESPERÓN JOSE LUIS aparece en la lista de funcionarios de la casilla 572 básica, como suplente general.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		REBECA. Escrutador: RICARDEZ SCHERENBERG MARIA ANTONIETA. Suplente general: VELASCO ESPERÓN JOSE LUIS. Suplente general: VELÁZQUEZ ESCOBAR JAIME DE JESÚS. Suplente general: ACEVEDO AGUILAR JOSE ANTONIO	ESPERÓN JOSE LUIS. Escrutador: VÍCTOR MANUEL CANO	VÍCTOR MANUEL CANO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 572 básica.
41	574 C2	Presidente GARCÍA VÁSQUEZ MAURO ARTURO Secretario: JIMÉNEZ ARELLANES ISMAEL LUIS Escrutador: LÓPEZ LÓPEZ EDÉN RICARDO. Escrutador: RAMIREZ SANCHEZ CLAUDIA GABRIELA. Suplente general: LOPEZ ALAVEZ MAURICIO JULIO. Suplente general: MÁRQUEZ FLORES LUIS ÁNGEL. Suplente general: MOZCOSO SANTOS CARLOTA	Presidente: GARCÍA VÁSQUEZ MAURO ARTURO Secretario: JIMÉNEZ ARELLANES ISMAEL LUIS Escrutador: MÁRQUEZ FLORES LUIS ÁNGEL. Escrutador: TEJADA VALENCIA ALBA LILIA	MÁRQUEZ FLORES LUIS ÁNGEL. Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 574 contigua 2 como suplente general. TEJADA VALENCIA ALBA LILIA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 574 contigua 2.
42	576 C1	Presidente CANIZAL VALENCIA JOSE MIGUEL Secretario: MARTÍNEZ MARTÍNEZ EDITH NOEMÍ Escrutador: GARCÍA ALTAMIRANO FRANCISCA. Escrutador: MARTÍNEZ MARTÍNEZ AMADO JAVIER. Suplente general: VÁSQUEZ CRUZ BETHSAIRA. Suplente general: SARMIENTO SANTIAGO PAULA. Suplente general: SALINAS MARCIAL MARIA DE JESÚS	Presidente: CANIZAL VALENCIA JOSE MIGUEL Secretario: MARTÍNEZ MARTÍNEZ AMADO JAVIER Escrutador: MARTÍNEZ GARCÍA INÉS. Escrutador: MARROQUÍN JUÁREZ EUGENIA CLEMENTINA.	MARTÍNEZ MARTÍNEZ AMADO JAVIER aparece en la lista de funcionarios de la casilla 576 contigua 2 como escrutador. MARTÍNEZ GARCÍA INÉS Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 576 contigua 1. MARROQUÍN JUÁREZ EUGENIA CLEMENTINA. Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 576 contigua 1.
43	576 C2	Presidente HERNANDEZ SANTIAGO ARIADNA Secretario: NOLASCO LEGASPI YISVI BELEM Escrutador: GARCÍA SANTOS VERÓNICA YADIRA. Escrutador: SANTIAGO HERNANDEZ MARIA DEL SOCORRO VIRGINIA. Suplente general: VÁZQUEZ VELÁZQUEZ LETICIA. Suplente general: AL TAMIRANO TORRES CONSTANTINO. Suplente general: ZURITA MARTÍNEZ AMELIA	Presidente: VÁSQUEZ CRUZ BETHSAIRA Secretario: NOLASCO LEGASPI YISVI BELEM Escrutador: GARCÍA SANTOS VERÓNICA YADIRA. Escrutador: AL TAMIRANO TORRES CONSTANTINO.	VÁSQUEZ CRUZ BETHSAIRA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 576 contigua 2. ALTAMIRANO TORRES CONSTANTINO. Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 576 contigua 2 como suplente general.
44	577 B	Presidente HERNANDEZ ROSALES ALONSO Secretario: MONJARAZ HERNANDEZ ROSALVA Escrutador: HERNANDEZ ESCOBA EYMAR. Escrutador: LOZANO GUERRERO FLORENCIA. Suplente general: PEREZ CAMACHO RAMÓN. Suplente general: GARCÍA ALAVEZ BENITA. Suplente general: VALLE OSORIO ELIZABETH	Presidente: HERNANDEZ ROSALES ALONSO Secretario: MONJARAZ HERNANDEZ ROSALVA Escrutador: LOZANO GUERRERO FLORENCIA Escrutador: REYES DÍAZ TOMÁS GERMÁN	LOZANO GUERRERO FLORENCIA Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 577 básica como escrutador. REYES DÍAZ TOMÁS GERMÁN no está dentro de la lista nominal de la sección.
45	577 C2	Presidente LOPEZ VELÁSQUEZ JOSE MANUEL Secretario: ALTAMIRANO LUIS JOANA ELIZABETH Escrutador: LOPEZ AQUINO YERARDINY ALEJANDRA. Escrutador: ORTIZ PACHECO JOAQUÍN ALFREDO. Suplente general: ALONSO ORTIZ CARMEN AZUCENA. Suplente general: PEREZ GARCÍA CLAUDIA PATRICIA. Suplente general: LOPEZ HERNANDEZ FABIÁN	Presidente: LOPEZ VELÁSQUEZ JOSE MANUEL Secretario: HERNÁNDEZ VIRUEL VERÓNICA Escrutador: VASCONCELOS LÓPEZ RAÚL Escrutador: SANTOS RAMÍREZ ARTURO DE JESÚS	HERNÁNDEZ VIRUEL VERÓNICA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 577 contigua 1. VASCONCELOS LÓPEZ RAÚL aparece en la lista nominal de electores de la casilla 577 contigua 2. SANTOS RAMÍREZ ARTURO DE JESÚS no se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección.
46	578 B	Presidente PABLO AQUINO FABIOLA MARIBEL Secretario: MENDOZA LOPEZ MARIA GUADALUPE	Presidente: LÓPEZ LÓPEZ PLUTARCO PEDRO Secretario: MESINAS GARCÍA SIMEÓN	LÓPEZ LÓPEZ PLUTARCO PEDRO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 578 contigua 1.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		<p>Escrutador: HERNANDEZ MESINAS PATRICIA. Escrutador: PACHECO PACHECO ANGÉLICA. Suplente general: GAYTAN SANTIAGO ALFONSO. Suplente general: MESINAS GARCÍA SIMEÓN. Suplente general: PACHECO MORALES MARTINA</p>	<p>Escrutador: MARTÍNEZ ALMARAZ ROSELIA CIRENIA. Escrutador: CRUZ VÁSQUEZ JUANA</p>	<p>MESINAS GARCÍA SIMEÓN Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 578 básica como suplente general.</p> <p>MARTÍNEZ ALMARAZ ROSELIA CIRENIA. Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 578 contigua 1.</p> <p>CRUZ VÁSQUEZ JUANA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 578 básica.</p>
47	578 C1	<p>Presidente: MARTÍNEZ ALMARAZ ROSELIA CIRENIA Secretario: MESINAS VELASCO ANDREA Escrutador: MENDOZA LOPEZ MARIA CONSEPCION. Escrutador: RUIZ SANTIAGO GUADALUPE. Suplente general: HERNANDEZ PEREZ VICTORIA. Suplente general: MESINAS PRIMO ADELA. Suplente general: VEGA ÁLVAREZ GUSTAVO LEOBARDO</p>	<p>Presidente: NAVA BARRERA YESENIA Secretario: HERNANDEZ MESINAS PATRICIA Escrutador: MESINAS VELASCO ANDREA. Escrutador: ORTEGA MARTÍNEZ TERESITA</p>	<p>NAVA BARRERA YESENIA no se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección.</p> <p>HERNANDEZ MESINAS PATRICIA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 578 básica.</p> <p>MESINAS VELASCO ANDREA Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 578 contigua 1 como secretario.</p> <p>ORTEGA MARTÍNEZ TERESITA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 578 contigua 1.</p>
48	578 C2	<p>Presidente: MÉNDEZ OROCIO LUCIO Secretario: MORALES VELASCO FRANCISCO JAVIER Escrutador: MORALES VELASCO ALMA DELIA. Escrutador: GARCÍA LOPEZ REYNA. Suplente general: LOPEZ HERNANDEZ GABRIEL. Suplente general: PACHECO LOPEZ LIBRADA. Suplente general: XX PERALTA GUADALUPE</p>	<p>Presidente: CRUZ ANDERSON TOMÁS Secretario: MORALES VELASCO ALMA DELIA Escrutador: PACHECO LOPEZ LIBRADA. Escrutador:</p>	<p>ANDERSON CRUZ TOMÁS aparece en la lista nominal de la casilla 578 básica, con la observación de que en el acta de la jornada de dicha casilla, aparece con los apellidos invertidos.</p> <p>MORALES VELASCO ALMA DELIA Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 578 contigua 2 como escrutador.</p> <p>PACHECO LOPEZ LIBRADA Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 578 contigua 2 como suplente general.</p>
49	579 B	<p>Presidente RÍOS NAVA ESTEFANI CONCEPCIÓN Secretario: ALVARADO GARCÍA TATIANA Escrutador: CRUZ GONZÁLEZ SILVINO GABRIEL. Escrutador: JACINTO CORTES ESPERANZA. Suplente general: LOPEZ VÁSQUEZ FREDY. Suplente general: CUEVAS GARCÍA ANTONIETA. Suplente general: LOPEZ CASTELLANOS VALENTÍN ESTEBAN</p>	<p>Presidente: JACINTO CORTES ESPERANZA Secretario: HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CLAUDIA Escrutador: HERNÁNDEZ BOHORQUEZ JOSÉ. Escrutador: RUIZ SÁNCHEZ OMAR.</p>	<p>JACINTO CORTES ESPERANZA DELIA Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 579 básica como escrutador.</p> <p>HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CLAUDIA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 579 básica.</p> <p>HERNÁNDEZ BOHORQUEZ JOSÉ ANTONIO aparece en la lista nominal de electores 579 básica. RUIZ SÁNCHEZ OMAR GIL aparece en la lista nominal de electores de la casilla 579 contigua 1.</p>
50	580 C1	<p>Presidente GOMEZ CRUZ MARIANA DE JESÚS Secretario: JIMÉNEZ PEREZ XINDIHUI Escrutador: LUNA LOPEZ MINERVA NINFA. Escrutador: RUIZ SOTOMAYOR MARISA. Suplente general: CRUZ PEREZ EULALIA ELVIA. Suplente general: LUNA NICOLÁS JUAN PEDRO. Suplente general: ROMERO LOPEZ ELIUD FRANCISCANOS</p>	<p>Presidente: GOMEZ CRUZ MARIANA Secretario: JIMÉNEZ PEREZ XINDIHUI Escrutador: LUNA LOPEZ MINERVA NINFA. Escrutador: FERIA PAZ EFRAINIA</p>	<p>FERIA PAZ EFRAINIA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 580 básica.</p>
51	581 B	<p>Presidente CORTES CONCHA JOAQUÍN PEDRO Secretario: HERNANDEZ CUEVAS ALMA DELIA Escrutador: SALAZAR REYES FLORINDA.</p>	<p>Presidente: CORTES CONCHA JOAQUÍN PEDRO Secretario: RODRÍGUEZ MENDOZA HUGO RUBÉN Escrutador: SALAZAR REYES FLORINDA.</p>	<p>RODRÍGUEZ MENDOZA HUGO RUBÉN aparece en la lista nominal de electores de la casilla 581 contigua 2.</p>

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		Escrutador: ESTRADA SANCHEZ ELSA INÉS. Suplente general: OLIVARES CONTRERAS VERÓNICA FLORIDA. Suplente general: ACEVEDO SANCHEZ GUDULIA VIRGINIA. Suplente general OLMOS PEREZ HUGO ALEJANDRO	Escrutador: ESTRADA SANCHEZ ELSA INÉS.	
52	581 C2	Presidente ESTRADA SANCHEZ MARTHA ELENA. Secretario: MARTÍNEZ LOPEZ JANETT YURIRY Escrutador: BOHORQUEZ PACHECO JONNATHAN. Escrutador: LESCAS FIGUEROA MARIO ISAURO. Suplente general: RODRÍGUEZ MENDOZA HUGO RUBÉN. Suplente general: GONZÁLEZ ESPERÓN REYNA ISABEL. Suplente general: SERRANO MÁRQUEZ MARIO	Presidente: MARTÍNEZ LOPEZ JANETT YURIRY Secretario: ESTRADA SANCHEZ MARTHA ELENA Escrutador: CINDY OSAMI COLMENARES BLANCO Escrutador:	MARTÍNEZ LOPEZ JANETT YURIRY aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a ESTRADA SANCHEZ MARTHA ELENA. ESTRADA SANCHEZ MARTHA ELENA Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 581 contigua 2 como presidente, con la observación de que fungió con el cargo de secretario. CINDY OSAMI COLMENARES BLANCO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 581 básica.
53	582 B	Presidente DÍAZ MARISCAL CELENE PAOLA Secretario: MORENO MÉNDEZ ÁLVARO ADOLFO Escrutador: SANCHEZ MÁRQUEZ MIGUEL ÁNGEL. Escrutador: ORTIZ DAZA MARTINA JOSEFINA. Suplente general: APARICIO ALTAMIRANO YOLANDA. Suplente general: SANJUAN VÁSQUEZ LEONOR. Suplente general: MARTÍNEZ ANTÚNEZ MARIBEL.	Presidente DÍAZ MARISCAL CELENE PAOLA Secretario: MORENO MÉNDEZ ÁLVARO ADOLFO Escrutador: VALE JIMÉNEZ ABRAHAM Escrutador: ORTIZ DAZA MARTINA JOSEFINA.	VALE JIMÉNEZ ABRAHAM Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 582 contigua 2.
54	582 C1	Presidente FLORES GOMEZ JAVIER Secretario: SANTIAGO BARRÓN SONIA ALEJANDRA Escrutador: FUENTES BERNABÉ JOSE ALBERTO. Escrutador: PEREZ SANTIAGO MAURA. Suplente general: ARISTA SANCHEZ ROCÍO DEL CARMEN AMELIA. Suplente general: VELÁSQUEZ VÁSQUEZ ELIA SARAHÍ. Suplente general: LEÓN VARGAS GILBERTO FAUSTINO	Presidente: FLORES GOMEZ JAVIER Secretario: SANTIAGO BARRÓN SONIA ALEJANDRA Escrutador: GARCÍA RENDÓN GABINA. Escrutador: ACEVEDO LÓPEZ NICOLASA ALICIA	GARCÍA RENDÓN GABINA Aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a FUENTES BERNABÉ JOSÉ ALBERTO. ACEVEDO LÓPEZ NICOLASA ALICIA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a PÉREZ SANTIAGO MAURA.
55	583 C1	Presidente ORTIZ HERRERA LEVI ADALID Secretario: ROBLES BALLINA MANUEL NOÉ Escrutador: SALAZAR CONTRERAS MARTINA. Escrutador: SANCHEZ CORTES JOSE FRANCISCO. Suplente general: LOPEZ AQUINO MANUEL. Suplente general: MORALES HERNANDEZ DOMINGA INÉS. Suplente general: MATUS PINACHO ENRIQUE	Presidente: VALLINA GARCÍA JOSEFINA Secretario: SANCHEZ CORTES JOSE FRANCISCO. Escrutador: SAAVEDRA DE LA VEGA SANDRA EDITH. Escrutador: GARCÍA VELASCO VÍCTOR HUGO	BALLINA GARCÍA JOSEFINA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 583 básica. SANCHEZ CORTES JOSE FRANCISCO. Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 583 contigua 1 como escrutador. SAAVEDRA DE LA VEGA SANDRA EDITH. Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 583 contigua 1. GARCÍA VELASCO VÍCTOR HUGO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 583 básica.
56	584 B	Presidente ALTAMIRANO CARREÑO BEATRIZ PAOLA Secretario: LOPEZ CORTES GERARDO Escrutador: RAMÍREZ RAMÍREZ SARA ANTONIA. Escrutador: SIERRA MARTÍNEZ FÁTIMA PAULINA. Suplente general: CERVANTES	Presidente: CERVANTES ENRÍQUEZ MARIO GABRIEL Secretario: RAMÍREZ RAMÍREZ SARA ANTONIA. Escrutador: MARTÍNEZ HERNÁNDEZ MARIO Escrutador: SIERRA MARTÍNEZ FÁTIMA PAULINA.	CERVANTES ENRÍQUEZ MARIO GABRIEL ALICIA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a ALTAMIRANO CARREÑO BEATRIZ PAOLA.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		ENRÍQUEZ MARIO GABRIEL. Suplente general: RODRÍGUEZ JIMÉNEZ JAVIER DE JESÚS. Suplente general: GONZÁLEZ SUAREZ MARIA CONSUELO		RAMÍREZ RAMÍREZ SARA ANTONIA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a LÓPEZ CORTÉZ GERARDO. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ MARIO aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a RAMÍREZ RAMÍREZ SARA ANTONIA como escrutador.
57	584 C1	Presidente ALTAMIRANO CARREÑO ROSAURA CATALINA Secretario: PALACIOS CORTEZ MARIA ANTONIETA Escrutador: RAMOS ZARATE LAURA LILIANA. Escrutador: SOTO SAN PABLO LEOBARDO FERNANDO. Suplente general: RAMOS SOTO GABRIELA FÁTIMA. Suplente general: RODRÍGUEZ JIMÉNEZ RICARDO. Suplente general: RAMÍREZ RAMÍREZ ALEJANDRA	Presidente: SOTO SAN PABLO LEOBARDO FERNANDO Secretario: PALACIOS CORTEZ MARIA ANTONIETA Escrutador: RODRÍGUEZ JIMÉNEZ JAVIER DE JESÚS Escrutador: RAMOS SOTO GABRIELA FÁTIMA	SOTO SAN PABLO LEOBARDO FERNANDO aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a ALTAMIRANO CARREÑO ROSAURA CATALINA. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ JAVIER DE JESÚS Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 584 contigua 1. RAMOS SOTO GABRIELA FÁTIMA, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a SOTO SAN PABLO LEOBARDO FERNANDO como escrutador.
58	586 C1	Presidente NÚÑEZ RODRIGUEZ ROGELIO Secretario: ALTAMIRANO ORDAZ DORA LUZ Escrutador: ORTIZ SANTAELLA INÉS FELIPA Escrutador: ALDERETE BARRANCO ALEJANDRA. . Suplente general: AVENDAÑO MARTÍNEZ GANDHI. Suplente general: ÁNGELES LUNA MARIA DEL CARMEN. Suplente general: BAUTISTA UGALDE FREDY BERTHO	Presidente NÚÑEZ RODRÍGUEZ ROGELIO Secretario: TEÓFILO FABIÁN LAURA LORENA Escrutador: AVENDAÑO MARTÍNEZ GANDHI. Escrutador: ÁNGELES LUNA MARIA DEL CARMEN.	TEÓFILO FABIÁN LAURA LORENA, Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 586 contigua 1. AVENDAÑO MARTÍNEZ GANDHI, Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 586 contigua 1 como suplente general. ÁNGELES LUNA MARIA DEL CARMEN, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 586 contigua 1 como suplente general.
59	587 C1	Presidente: VILLANUEVA ARELLANES VIRGINIA SOLEDAD Secretario: RUIZ GARCÍA LAURA NAYELI Escrutador: AQUINO ERASTO ABIGAIL VIRGINIA. Escrutador: PEREZ GOMEZ MARTHA. Suplente general: CRUZ GARCÍA MARICELA. Suplente general: LOPEZ N/COLAS HERNÁN. Suplente general: LOPEZ AMBROCIO ODILIA ELISA	Presidente: VILLANUEVA ARELLANES VIRGINIA SOLEDAD Secretario: AQUINO CARBAJAL MONSERRAT Escrutador: PEREZ GOMEZ MARTHA. Escrutador: AQUINO ERASTO ABIGAIL VIRGINIA.	AQUINO CARBAJAL MONSERRAT, Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 587 básica. PEREZ GOMEZ MARTHA, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 587 contigua 1 como escrutador. AQUINO ERASTO ABIGAIL VIRGINIA, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 587 contigua 1 como escrutador.
60	588 B	Presidente ALVAREZTOLEDO GLENDA Secretario: MARTÍNEZ GARCÍA AMELIA Escrutador: GONZÁLEZ GARCÍA MARGARITA DEL CARMEN. Escrutador: ORTIZ CERVANTES TERESA. Suplente general: VÁSQUEZ HERNANDEZ EDUARDO. Suplente general: MARTÍNEZ GARCÍA MARGARITA INÉS. Suplente general: ESCOBAR HERNANDEZ MARINA	Presidente: ALVAREZTOLEDO GLENDA Secretario: MARTÍNEZ GARCÍA AMELIA Escrutador: GAYTÁN RODRÍGUEZ LUCINA. Escrutador: FABIÁN ARANDA JOSEFINA	ÁLVAREZ TOLEDO GLENDA, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 588 básica como Presidente. GAYTÁN RODRÍGUEZ LUCINA, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 588 básica. FABIÁN ARANDA JOSEFINA, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 588 básica.
61	589 B	Presidente CASTELLANOS VÁSQUEZ LUIS OCTAVIO	Presidente: LUCERO MARTÍNEZ ERIKA FABIOLA	LUCERO MARTÍNEZ ERIKA FABIOLA, aparece en la relación

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		<p>Secretario: QUINTAS MARTÍNEZ GABRIEL RAYMUNDO Escrutador: RODRÍGUEZ MÉNDEZ ESTRELLA JAZMÍN. Escrutador: TOTO DOMÍNGUEZ TEODORA. Suplente general: LOPEZ MONTERROSA VICENTE RAFAEL. Suplente general: ROSAS HERNANDEZ HANE HARLEY. Suplente general: ZARATE HERNANDEZ FÉLIX</p>	<p>Secretario: QUINTAS MARTÍNEZ GABRIEL RAYMUNDO Escrutador: RODRÍGUEZ MÉNDEZ ESTRELLA JAZMÍN. Escrutador: ROSAS HERNANDEZ HANE HARLEY.</p>	<p>de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a TOTO DOMÍNGUEZ TEODORA, como escrutador, con la observación que hizo cambio de cargo.</p> <p>ROSAS HERNANDEZ HANE HARLEY, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 589 básica como suplente general.</p>
62	589 C1	<p>Presidente GAMBOA GUZMÁN MARTIN Secretario: RAMIREZ SANCHEZ RAYMUNDO FIDEL Escrutador: ROSAS MORALES MARIA ISABEL. Escrutador: TOTO DOMÍNGUEZ JOSE MANUEL. Suplente general: MENDOZA SANTIAGO IRVING. Suplente general: ROSAS ZARATE JESÚS ALFONSO. Suplente general: JUÁREZ HERNANDEZ JORGE ROBERTO</p>	<p>Presidente: ROSAS MORALES MARIA ISABEL Secretario: RAMIREZ SANCHEZ RAYMUNDO FIDEL Escrutador: CARRANZA SÁNCHEZ JOSÉ ALBERTO Escrutador: SÁNCHEZ ARMENGOL DANIEL JOSUÉ</p>	<p>ROSAS MORALES MARIA ISABEL, aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a GAMBOA GUZMÁN MARTIN.</p> <p>CARRANZA SÁNCHEZ JOSÉ ALBERTO, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 589 básica.</p> <p>SÁNCHEZ ARMENGOL DANIEL JOSUÉ, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 589 contigua 1.</p>
63	590 C1	<p>Presidente LOPEZ PEÑA MARIA SARA Secretario: MACES GARCÍA HERMILO Escrutador: CARMONA LOAEZA GEMMA. Escrutador: ZURITA DÍAZ MARIA DEL CARMEN. Suplente general: CRUZ LOPEZ CLAUDIO MANUEL. Suplente general: MARTÍNEZ TORRES GERARDO JUSTINO. Suplente general: HERNANDEZ CORTES MARIA DE LOS ÁNGELES</p>	<p>Presidente: LOPEZ PEÑA MARIA SARA Secretario: CARMONA LOAEZA GEMMA Escrutador: DÍAZ BUSTAMANTE LILIANA Escrutador: RUIZ ROMERO MARÍA DE JESÚS</p>	<p>LOPEZ PEÑA MARIA SARA, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 590 contigua 1, como Presidente.</p> <p>CARMONA LOAEZA GEMMA, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 590 contigua 1, como escrutador.</p> <p>DÍAZ BUSTAMANTE LILIANA, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 590 básica.</p>
64	591 C1	<p>Presidente HERNANDEZ LIMÓN MARIA DEL CARMEN Secretario: PEREZ CANSECO ROCÍO LEONISA Escrutador: RODRÍGUEZ AGUILAR RAQUEL. Escrutador: RÍOS HERNANDEZ ANTONIA. Suplente general: GARCÍA SANTOS JORGE MARCELO. Suplente general: ORTIZ ROMERO URSULITA. Suplente general: ZARATE CUEVAS AMÉRICA NOEMÍ</p>	<p>Presidente: HERNANDEZ LIMÓN MARIA DEL CARMEN Secretario: RODRÍGUEZ AGUILAR RAQUEL Escrutador: RÍOS HERNANDEZ ANTONIA Escrutador: PÉREZ MORA JOSÉ ROBERTO</p>	<p>HERNANDEZ LIMÓN MARIA DEL CARMEN aparece en la lista de funcionarios de la casilla 591 contigua 1, como Presidente.</p> <p>RODRÍGUEZ AGUILAR RAQUEL aparece en la lista de funcionarios de la casilla 591 contigua 1, como escrutador.</p> <p>RÍOS HERNANDEZ ANTONIA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 591 contigua 1, como escrutador.</p> <p>PÉREZ MORA JOSÉ ROBERTO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 591 contigua 1.</p>
65	592 C1	<p>Presidente CHINCOYA MENDOZA ESPERANZA ANTONIA Secretario: GARCÍA LOPEZ ADRIAN JASIEL Escrutador: CRUZ CARRERA NORMA. Escrutador: MERCADO ROSALES HAYDEE ANAHIBY. Suplente general: GERMÁN TEODOCIO REYNA. Suplente general: ORTIZ CRUZ RUBÉN ELEAZAR. Suplente general: CASTILLO SANCHEZ ÁNGEL ARTURO</p>	<p>Presidente: DULCE NISAHIE VILLANUEVA AGUILAR Secretario: CRUZ CARRERA NORMA Escrutador: GERMÁN TEODOCIO REYNA Escrutador: Ilegible.</p>	<p>DULCE NISAHIE VILLANUEVA AGUILAR aparece en la lista nominal de electores de la casilla 592 contigua 1.</p> <p>CRUZ CARRERA NORMA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 592 contigua 1, como escrutador.</p> <p>GERMÁN TEODOCIO REYNA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 592 contigua 1, como suplente general.</p>
66	594 C2	<p>Presidente REYES SANTIAGO MARÍA XOCHITL Secretario: MAY GABRIEL GUSTAVO DARVELIO Escrutador: CALVILLO</p>	<p>Presidente: REYES SANTIAGO MARÍA XOCHITL Secretario: CALVILLO MARTÍNEZ CARMEN Escrutador: RODRÍGUEZ</p>	<p>REYES SANTIAGO MARÍA XOCHITL aparece en la lista de funcionarios de la casilla 594 contigua 2, como Presidente.</p>

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		MARTÍNEZ CARMEN. Escrutador: XX VELASCO MANUEL ALFONSO. Suplente general: HERAS SALAS FLORIDA Suplente general: RODRÍGUEZ JARQUÍN YADIRA Suplente general: PRODENCIO JIMÉNEZ VERÓNICA	JARQUÍN YADIRA. Escrutador: CRUZ SANTIAGO ROSA ESPERANZA	CALVILLO MARTÍNEZ CARMEN aparece en la lista de funcionarios de la casilla 594 contigua 2, como escrutador. RODRÍGUEZ JARQUÍN YADIRA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 594 contigua 2, como suplente general. CRUZ SANTIAGO ROSA ESPERANZA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 594 básica.
67	595 C1	Presidente NAVA MORALES DAISY IRAIS Secretario: PACHECO RAMIREZ ANA GABRIELA Escrutador: SANTIAGO PIMENTEL PERLA VIOLETA. Escrutador: MARTÍNEZ ALMARAZ CELERINA. Suplente general: PAZ ROQUE CLAUDIA. Suplente general: RAMIREZ CAMPOS INÉS VIRGEN. Suplente general: MEJÍA GARCÍA JULIA EUFEMIA	Presidente NAVA MORALES DAISY IRAIS Secretario: SANTIAGO PIMENTEL PERLA VIOLETA Escrutador: PAZ ROQUE CLAUDIA Escrutador: MARTÍNEZ ALMARAZ CELERINA.	NAVA MORALES DAISY IRAIS aparece en la lista de funcionarios de la casilla 595 contigua 1, como Presidente. SANTIAGO PIMENTEL PERLA VIOLETA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 595 contigua 1, como Escrutador. PAZ ROQUE CLAUDIA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 595 contigua 1, como suplente general. MARTÍNEZ ALMARAZ CELERINA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 595 contigua 1, como escrutador.
68	596 B	Presidente AUSENCIO PEREZ MARTHA Secretario: BLAS PERALTA BENEDICTA Escrutador: MONTAÑO RODRÍGUEZ IRAMIZ LORENA. Escrutador: AUSENCIO PEREZ FRANCISCA. Suplente general: MARTÍNEZ RAMIREZ MARCELINO. Suplente general: RAMIREZ LUIS MARIA EUGENIA. Suplente general: JUÁREZ GAMBOA ROMUALDO	Presidente: AUSENCIO PEREZ MARTHA Secretario: BLAS PERALTA BENEDICTA Escrutador: AUSENCIO PEREZ FRANCISCA. Escrutador: PÉREZ GALICIA FELIPE DE JESÚS	AUSENCIO PEREZ MARTHA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 596 básica, como Presidente. BLAS PERALTA BENEDICTA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 596 básica, como Secretario. AUSENCIO PEREZ FRANCISCA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 596 básica, como Escrutador. PÉREZ GALICIA FELIPE DE JESÚS aparece en la lista nominal de electores de la casilla 596 contigua 2.
69	598 B	Presidente ÁLVAREZ CARRASCO REYNA MARIA Secretario: PAZ CASTILLO GABRIELA Escrutador: LOPEZ VÁSQUEZ ANAIS. Escrutador: MÉNDEZ PEREZ JULIÁN GERARDO. Suplente general: LOPEZ OLMEDO VÍCTOR HUGO. Suplente general: MUÑIZ SALAZAR MARIA DE LA PAZ. Suplente general: ACEVEDO SIERRA LUIS ANTONIO	Presidente: RÍOS CASAS ANA LILIANA Secretario: HERNÁNDEZ LÓPEZ CELSA DIVINA Escrutador: RODRÍGUEZ DEL CARMEN GUILLERMO. Escrutador: LOPEZ OLMEDO GUADALUPE REYNA.	RÍOS CASAS ANA LILIANA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a ÁLVAREZ CARRASCO REYNA MARIA. HERNÁNDEZ LÓPEZ CELSA DIVINA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a PAZ CASTILLO GABRIELA. RODRÍGUEZ DEL CARMEN GUILLERMO aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a LOPEZ VÁSQUEZ ANAIS. LOPEZ OLMEDO GUADALUPE REYNA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 598 contigua 1.
70	598 C1	Presidente XX HERNANDEZ NANCY Secretario: JUÁREZ AVENDAÑO CANDELARIA Escrutador: MÁRQUEZ AVENDAÑO REYNA.	Presidente: CRUZ EPIFANIA Secretario: HERNANDEZ NANCY Escrutador: REVILLA BAUTISTA MARGARITA Escrutador: IBARRA FLORES BERTHA ÁNGELA.	CRUZ EPIFANIA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a HERNANDEZ

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		<p>Escrutador: RUIZ HERNANDEZ JORGE DE JESÚS. Suplente general: MARTÍNEZ JARQUIN ROSA ISELA. Suplente general: PEREZ LOPEZ FRANCO ARTEMIO. Suplente general: MÉNDEZ PEREZ GONZALO ABELARDO</p>		<p>NANCY. REVILLA BAUTISTA MARGARITA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a MÁRQUEZ AVENDAÑO REYNA. IBARRA FLORES BERTHA ÁNGELA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a RUIZ HERNANDEZ JORGE DE JESÚS. HERNANDEZ NANCY aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a MARTÍNEZ JARQUIN ROSA ISELA</p>
71	599 B	<p>Presidente PERZABAL SOLANO SULMA ESTHER Secretario: CHÁVEZ RAMIREZ NORMA Escrutador: HERNANDEZ MARTÍNEZ TELESFORO. Escrutador: ROJAS BARRERA MARISOL. Suplente general: CEBALLOS CRUZ FERNANDO ÁNGEL. Suplente general: LOPEZ ROBLES FLOR DE MARIA. Suplente general: ROJAS GARCÍA MIRNA</p>	<p>Presidente CHÁVEZ RAMIREZ NORMA Secretario: HERNANDEZ MARTÍNEZ TELESFORO Escrutador: CRUZ CEBALLOS FERNANDO ÁNGEL Escrutador: CUEVAS ARREOLA JESÚS REY</p>	<p>CHÁVEZ RAMIREZ NORMA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 599 básica, como Secretario. HERNANDEZ MARTÍNEZ TELESFORO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 599 básica, como Escrutador. CRUZ CEBALLOS FERNANDO ÁNGEL aparece en la lista de funcionarios de la casilla 599 básica, como suplente general, los apellidos están invertidos. CUEVAS ARREOLA JESÚS REY aparece en la lista nominal de electores de la casilla 599 básica.</p>
72	602 C1	<p>Presidente MARTÍNEZ BARROSO EVELIA Secretario: MERLÍN GUZMÁN URIEL Escrutador: REYES GONZÁLEZ NORMA Escrutador: ROBERTO MUÑOZCANO MAGDALENA Suplente general: BARAJAS PAZ REYNA FRANCISCA Suplente general: HERNÁNDEZ DE LA CRUZ LEONARDO JAVIER Suplente general: HERNÁNDEZ SANTIAGO ERIK.</p>	<p>Presidente REYES GONZÁLEZ NORMA Secretario: BARAJAS PAZ REYNA FRANCISCA Escrutador: LÓPEZ FLORES MARÍA ELENA Escrutador: ROBERTO MUÑOZCANO MAGDALENA</p>	<p>REYES GONZÁLEZ NORMA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 602 contigua 1, como escrutador. BARAJAS PAZ REYNA FRANCISCA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 602 contigua 1, como suplente general. ROBERTO MUÑOZCANO MAGDALENA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 602 contigua 1, como escrutador. LÓPEZ FLORES MARÍA ELENA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 602 básica.</p>
73	603 B	<p>Presidente SILVA SANCHEZ GERARDO Secretario: ZARATE ROCHA TALY JENNY Escrutador: ARAGÓN PIMENTEL ARLETT BERNARDA Escrutador: CASTILLEJOS DEL PINO PATRICIA GUADALUPE. Suplente general: CID SANCHEZ JASHIYADE YADIRA. Suplente general: LÓPEZ LÓPEZ MARTHA ESTELA Suplente general: OCAMPO LOPEZ JOVITA</p>	<p>Presidente: JUÁREZ SAMUEL Secretario: ZARATE ROCHA TALY JENNY Escrutador: ARAGÓN PIMENTEL ARLETT BERNARDA Escrutador: CASTILLEJOS DEL PINO PATRICIA GUADALUPE.</p>	<p>ZARATE ROCHA TALY JENNY aparece en la lista de funcionarios de la casilla 603 básica, como secretario. ARAGÓN PIMENTEL ARLETT BERNARDA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 603 básica, como escrutador. CASTILLEJOS DEL PINO PATRICIA GUADALUPE y JUÁREZ SAMUEL aparecen en la lista nominal de electores de la casilla 603 básica.</p>
74	606 B	<p>Presidente RAMIREZ JULIÁN RICARDA Secretario: PEREZ RAMIREZ NAYELI CAROLINA Escrutador: ARRAZOLA REYES DIEGO SEBASTIÁN. Escrutador: LOPEZ CONCHA FAUSTINO. Suplente general: MATA VELASCO TOMASA.</p>	<p>Presidente: RAMIREZ JULIÁN RICARDA Secretario: PEREZ RAMIREZ NAYELI CAROLINA Escrutador: LOPEZ CONCHA FAUSTINO Escrutador: REYES LÓPEZ ROSEMBERG</p>	<p>RAMIREZ JULIÁN RICARDA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 606 básica, como Presidente PEREZ RAMIREZ NAYELI CAROLINA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 606 básica, como Secretario.</p>

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		Suplente general: ROSAS XX RAYMUNDO. Suplente general: MARTÍNEZ LOPEZ GAUDENCIA JOSEFINA		LOPEZ CONCHA FAUSTINO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 606 básica, como escrutador. REYES LÓPEZ ROSEMBERG aparece en la lista nominal de electores de la casilla 606 contigua 1.
75	606 C1	Presidente DÍAZ ARAGÓN MARIA DEL SOCORRO Secretario: SANCHEZ APARICIO SEVERIANA EVA Escrutador: HERNANDEZ LOPEZ SCHADI JAZMÍN. Escrutador: HERNANDEZ CALVO EULALIA DELFINA. Suplente general: ROBLES CRUZ GRACIELA CONCEPCIÓN. Suplente general: GONZÁLEZ ENRÍQUEZ ARCADIA. Suplente general: ORTEGA HERNANDEZ CARLOS	Presidente: DÍAZ ARAGÓN MARIA DEL SOCORRO Secretario: NÚÑEZ CERDAS ROBERTO FABIÁN Escrutador: ROBLES CRUZ GRACIELA CONCEPCIÓN Escrutador: HERNANDEZ CALVO EULALIA DELFINA.	DÍAZ ARAGÓN MARIA DEL SOCORRO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 606 contigua 1, como Presidente. ROBLES CRUZ GRACIELA CONCEPCIÓN aparece en la lista de funcionarios de la casilla 606 contigua 1, como Suplente general. HERNANDEZ CALVO EULALIA DELFINA. Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 606 contigua 1, como Escrutador. NÚÑEZ CERDAS ROBERTO FABIÁN aparece en la lista nominal de electores de la casilla 606 contigua 1.
76	607 B	Presidente MARTÍNEZ SILVA ESTEFANÍA Secretario: ARAGÓN CRUZ EDGAR Escrutador: ESPINOSA SANCHEZ AMELIA ARACELI. Escrutador: CRUZ CORONADO LETICIA ISABEL. Suplente general LOPEZ PEREZ GILBERTO JULIÁN Suplente general: AMBROSIO GONZÁLEZ EDER GUSTAVO. Suplente general: CURIEL GOMEZ MARCELO	Presidente MARTÍNEZ SILVA ESTEFANÍA Secretario: ESPINOSA SANCHEZ AMELIA ARACELI Escrutador: ALMEIDA CASTANEDA MARTHA ALICIA Escrutador: LOPEZ PEREZ GILBERTO JULIÁN	MARTÍNEZ SILVA ESTEFANÍA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 607 básica, como Presidente. ESPINOSA SANCHEZ AMELIA ARACELI aparece en la lista de funcionarios de la casilla 607 básica, como Escrutador. LOPEZ PEREZ GILBERTO JULIÁN aparece en la lista de funcionarios de la casilla 607 contigua 1, como Suplente general. ALMEIDA CASTANEDA MARTHA ALICIA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 607 básica.
77	607 C1	Presidente MONTIEL SIERRA MARIA ALEJANDRA Secretario: CURIEL HERNANDEZ SHARON ITALIA Escrutador: GARCÍA RUIZ ZOSIMO. Escrutador: CRUZ GARCÍA CITLALLI. Suplente general: ALMEIDA CASTANEDA MARTHA ALICIA. Suplente general: CRUZ MARTÍNEZ JULIA. Suplente general: TORRES TORRES ELVIRA	Presidente: MONTIEL SIERRA MARIA ALEJANDRA Secretario: CURIEL HERNANDEZ SHARON ITALIA Escrutador: CRUZ ANTONIO CLEMENTE FRANCISCO. Escrutador: ORTEGA LEÓN DEMETRIO	MONTIEL SIERRA MARIA ALEJANDRA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 607 contigua 1, como Presidente. CURIEL HERNANDEZ SHARON ITALIA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 607 contigua 1, como Secretario. CRUZ ANTONIO CLEMENTE FRANCISCO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 607 básica. ORTEGA LEÓN DEMETRIO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 607 contigua 1.
78	608 B	Presidente ALONSO CASTRO MAYELA DE LOURDES DEL CORAZÓN DE Secretario: AUDELO VÁZQUEZ VÍCTOR MANUEL DE SAGRADO CORAZÓN Escrutador: SANCHEZ CUEVAS JORGE. Escrutador: PINACHO CRUZ INÉS. Suplente general: RAMIREZ SALAZAR MILDRED. Suplente general: GARCÍA HERNANDEZ CLAUDIA. Suplente general: PUGA COLMENAREZ CANCINO FRANCISCO	Presidente: LEÓN CERVANTES VIRGINIA Secretario: SALVADOR MORALES BEATRIZ Escrutador: SANCHEZ CUEVAS JORGE. Escrutador: LÓPEZ RODRÍGUEZ FERNANDO	LEÓN CERVANTES VIRGINIA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a ALONSO CASTRO MAYELA DE LOURDES. SALVADOR MORALES BEATRIZ aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a AUDELO VÁZQUEZ VÍCTOR MANUEL. LÓPEZ RODRÍGUEZ FERNANDO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 608 básica. SANCHEZ CUEVAS JORGE

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

				aparece en la lista nominal de electores de la casilla 608 contigua 1.
79	608 C1	<p>Presidente MARTÍNEZ OLIVERA GUILLERMO Secretario: RAMIREZ SOSA VERÓNICA AURORA Escrutador: MÁRQUEZ GALEANA VIRGINIA. Escrutador: CASTAÑEDA RUEDA SILVIA. Suplente general: MONTIEL ÁNGELES BERTHA ROSALBA. Suplente general: OLIVERA GIL VICTORIA EUGENIA. Suplente general: LOPEZ RODRÍGUEZ FERNANDO RODRIGO</p>	<p>Presidente: MARTÍNEZ OLIVERA GUILLERMO Secretario: RAMIREZ SOSA VERÓNICA AURORA Escrutador: OLIVERA GIL VICTORIA EUGENIA Escrutador: GARCÍA HERNANDEZ CLAUDIA.</p>	<p>MARTÍNEZ OLIVERA GUILLERMO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 608 contigua 1, como Presidente.</p> <p>RAMIREZ SOSA VERÓNICA AURORA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 608 contigua 1, como Secretario.</p> <p>OLIVERA GIL VICTORIA EUGENIA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 608 contigua 1, como Suplente general.</p> <p>GARCÍA HERNANDEZ CLAUDIA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 608 básica.</p>
80	609 C1	<p>Presidente AGUILAR CHAGOYA MARIA DE LOS ÁNGELES GABRIELA Secretario: CRUZ CANSECO PEDRO ALBERTO Escrutador: MENDOZA GOMEZ HÉCTOR MANUEL Escrutador: GARCÍA VÁZQUEZ ARACELI. Suplente general: MORENO CRUZ GABRIELA. Suplente general: SOLÍS HERNANDEZ MAICA DOLORES. Suplente general: MARTÍNEZ GARDUÑO MARTHA GUADALUPE</p>	<p>Presidente: AGUILAR CHAGOYA MARIA DE LOS ÁNGELES GABRIELA Secretario: CRUZ CANSECO PEDRO ALBERTO Escrutador: CONTRERAS JERÓNIMO FRANCISCA Escrutador: PABLO HERNÁNDEZ ERNESTO JOSÉ</p>	<p>AGUILAR CHAGOYA MARIA DE LOS ÁNGELES GABRIELA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 609 contigua 1, como Presidente.</p> <p>CRUZ CANSECO PEDRO ALBERTO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 609 contigua 1, como Secretario.</p> <p>CONTRERAS JERÓNIMO FRANCISCA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 609 básica.</p> <p>PABLO HERNÁNDEZ ERNESTO JOSÉ, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 609 CONTIGUA 2.</p>
81	610 B	<p>Presidente HEREDIA MARICHE DAVID HORACIO Secretario: QUINTANAR CASTILLO GERMÁN RAÚL Escrutador: CRUZ SANTOS BLANCA EVA. Escrutador: MIRELES HERNANDEZ VÍCTOR JAVIER. Suplente general: CASTRO TRUJILLO PEDRO ENRIQUE. Suplente general: SORIA IRIARTE TAMARA. Suplente general: MARTÍNEZ GONZÁLEZ ROSALVA</p>	<p>Presidente: BERNARDINO AQUINO EDGAR ALFREDO Secretario: CORTÉS CASTRO ANA ROSA Escrutador: AVENDAÑO PÉREZ HILARIA LIDIA Escrutador: GONZÁLEZ AVENDAÑO EVERARDO</p>	<p>BERNARDINO AQUINO EDGAR ALFREDO aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a HEREDIA MARICHE DAVID HORACIO CORTÉS CASTRO ANA ROSA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a QUINTANAR CASTILLO GERMÁN RAÚL</p> <p>AVENDAÑO PÉREZ HILARIA LIDIA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 610 básica.</p> <p>GONZÁLEZ AVENDAÑO EVERARDO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 610 básica.</p>
82	610 C1	<p>Presidente MARTÍNEZ SANCHEZ VÍCTOR Secretario: MORENO TORIBIO LUCÍA Escrutador: BERNARDINO AQUINO EDGAR ALFREDO. Escrutador: DOMÍNGUEZ GARCÍA JORGE LUIS. Suplente general: DURAN BAUTISTA MÓNICA NAYELI. Suplente general: ARANGO SORIANO VERÓNICA. Suplente general: FLORES DURAN MARTIN SALVADOR</p>	<p>Presidente MARTÍNEZ SANCHEZ VÍCTOR Secretario: LUNA ORTÍZ MARÍA DEL PILAR Escrutador: CASTRO TRUJILLO PEDRO ENRIQUE. Escrutador: CORTÉS JARQUÍN PABLO DEMETRIO</p>	<p>MARTÍNEZ SANCHEZ VÍCTOR aparece en la lista de funcionarios de la casilla 610 contigua 1, como Presidente.</p> <p>CASTRO TRUJILLO PEDRO ENRIQUE aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a BERNARDINO AQUINO EDGAR ALFREDO.</p> <p>LUNA ORTÍZ MARÍA DEL PILAR aparece en la lista nominal de electores de la casilla 610 contigua 1, designada como suplente en la sección 610 básica.</p> <p>CORTÉS JARQUÍN PABLO DEMETRIO aparece en la lista</p>

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

				nominal de electores de la casilla 610 básica.
83	611 B	<p>Presidente CONTRERAS ROSALES RAÚL ROBERTO Secretario: MENDOZA SILVA FERNANDO Escrutador: LUIS VÁSQUEZ BEATRIZ AMAURI. Escrutador: CARREÑO DÍAZ ENEDINA. Suplente general: MARTÍNEZ VÁSQUEZ DAVID. Suplente general: PACHECO LOPEZ ELSA ELIZABETH Suplente general: MORALES GONZÁLEZ DANIEL EFRÉN</p>	<p>Presidente: LUIS LLAGUNO HUGO Secretario: GARCÍA BALTAZAR BLANCA Escrutador: LUIS VÁSQUEZ BEATRIZ AMAURI. Escrutador: PACHECO LOPEZ ELSA ELIZABETH</p>	<p>LUIS VÁSQUEZ BEATRIZ AMAURI aparece en la lista de funcionarios de la casilla 611 básica, como Escrutador.</p> <p>PACHECO LOPEZ ELSA ELIZABETH aparece en la lista de funcionarios de la casilla 611 básica como Suplente general.</p> <p>LUIS LLAGUNO HUGO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 611 básica.</p> <p>GARCÍA BALTAZAR BLANCA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 611 básica.</p>
84	611 C1	<p>Presidente GARCÍA CISNEROS COLUMBA Secretario: SALAZAR HERNANDEZ LAURA ELENA Escrutador: ECHEVERRÍA GUZMÁN AURELIO Escrutador: MARTÍNEZ PATRICIO HORTENCIA. Suplente general: OROZCO MARTÍNEZ IVÁN. Suplente general: CRUZ CRUZ REYNA MARIBEL. Suplente general: VILLANUEVA RAMIREZ FABIOLA MATILDE</p>	<p>Presidente GARCÍA CISNEROS AMANDA RAQUEL Secretario: SALAZAR HERNANDEZ LAURA ELENA Escrutador: ECHEVERRÍA GUZMÁN AURELIO Escrutador: CRUZ CRUZ REYNA MARIBEL</p>	<p>GARCÍA CISNEROS AMANDA RAQUEL aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a GARCÍA CISNEROS COLUMBA.</p> <p>SALAZAR HERNANDEZ LAURA ELENA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 611 contigua 1, como Secretario.</p> <p>ECHEVERRÍA GUZMÁN AURELIO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 611 contigua 1, como Escrutador.</p> <p>CRUZ CRUZ REYNA MARIBEL aparece en la lista de funcionarios de la casilla 611 contigua 1, como suplente general.</p>
85	612 C1	<p>Presidente LOPEZ VÁSQUEZ VICENTA Secretario: PRISCILIANO GARCÍA ARACELY Escrutador: CRUZ LOPEZ DAYSI MONSERRAT. Escrutador: JUÁREZ JIMÉNEZ CESAR. Suplente general: GARCÍA PEREZ ANA MARIA. Suplente general: MARÍN RAMIREZ MARIA DE LOURDES. Suplente general: MONTAÑO LOPEZ DORIAN GERARDO</p>	<p>Presidente LOPEZ VÁSQUEZ FIDEL FILIBERTO Secretario: PRISCILIANO GARCÍA ARACELY Escrutador: CRUZ LOPEZ DAYSI MONSERRAT. Escrutador: JUÁREZ JIMÉNEZ CESAR.</p>	<p>PRISCILIANO GARCÍA ARACELY aparece en la lista de funcionarios de la casilla 612 contigua 1, como Secretario.</p> <p>CRUZ LOPEZ DAYSI MONSERRAT aparece en la lista de funcionarios de la casilla 612 contigua 1, como escrutador.</p> <p>JUÁREZ JIMÉNEZ CESAR aparece en la lista de funcionarios de la casilla 611 contigua 1, como escrutador.</p> <p>LOPEZ VÁSQUEZ FIDEL FILIBERTO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 612 contigua 1.</p>
86	613 C1	<p>Presidente ÁNGEL VALERIANO MARIANA Secretario: TADEO SOLORZANO SUSANA Escrutador: JIMÉNEZ MACES JAVIER FERNANDO. Escrutador: VILLANUEVA SANTIAGO ERIKA IVETH. Suplente general: MAYA BUSTAMANTE EULALIA. Suplente general: RAMIREZ MERINO VERÓNICA. Suplente general: SANTIAGO GARCÍA LETICIA VERÓNICA</p>	<p>Presidente: ÁNGEL VALERIANO MARIA Secretario: LIMA VÁSQUEZ JESSICA MARIANA Escrutador: JIMÉNEZ MACES JAVIER FERNANDO. Escrutador: RAMIREZ MERINO VERÓNICA</p>	<p>ÁNGEL VALERIANO MARIANA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 613 contigua 1, como Presidente.</p> <p>JIMÉNEZ MACES JAVIER FERNANDO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 613 contigua 1, como escrutador.</p> <p>RAMIREZ MERINO VERÓNICA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 611 contigua 1, como suplente general.</p> <p>LIMA VÁSQUEZ JESSICA MARIA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 613 contigua 1.</p>
87	614 C1	<p>Presidente CORTES ESPINOSA REYNA MARIA Secretario: SANCHEZ MÉNDEZ JOSE ANTONIO Escrutador: ÁNGEL HERNANDEZ POLICARPO. Escrutador: CASTELLANOS CASTELLANOS GABRIEL.</p>	<p>Presidente: GÓMEZ LAVARIEGA JULIO CÉSAR Secretario: SANCHEZ MÉNDEZ JOSE ANTONIO Escrutador: ÁNGEL HERNANDEZ POLICARPO. Escrutador: CASTELLANOS CASTELLANOS GABRIEL.</p>	<p>GÓMEZ LAVARIEGA JULIO CÉSAR aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a CORTES ESPINOSA REYNA MARIA.</p>

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		Suplente general: GARCÍA PEREZ ROSA. Suplente general: LARIOS MENDOZA CHRISTIAN. Suplente general: IBÁÑEZ MORALES ANGELA MARCELINA		SANCHEZ MÉNDEZ JOSE ANTONIO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 614 contigua 1, como Secretario. ÁNGEL HERNANDEZ POLICARPO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 614 contigua 1, como Escrutador. CASTELLANOS CASTELLANOS GABRIEL aparece en la lista de funcionarios de la casilla 614 contigua 1, como Escrutador.
88	917 C1	Presidente CHÁVEZ GARCÍA ÁNGEL Secretario: SAN PEDRO MORALES IRAIS ADRIANA Escrutador: REVILLA VÁSQUEZ FANY HASSIBE. Escrutador: LOPEZ RUIZ MAGDALENA VERÓNICA. Suplente general: SANCHEZ RODRÍGUEZ ELIZABETH TERESA. Suplente general: LOPEZ PEREZ VÍCTOR MANUEL. Suplente general: REYES ZARATE ALFREDO BENITO	Presidente CHÁVEZ GARCÍA ÁNGEL Secretario: JIMÉNEZ REA ARACELIA Escrutador: SANCHEZ RODRÍGUEZ ELIZABETH TERESA Escrutador: LÓPEZ ELVIRA VICENCIA	CHÁVEZ GARCÍA ÁNGEL aparece en la lista de funcionarios de la casilla 917 contigua 1, como Presidente. JIMÉNEZ REA ARACELIA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a SAN PEDRO MORALES IRAIS ADRIANA. SANCHEZ RODRÍGUEZ ELIZABETH TERESA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 917 contigua 1, como Suplente general. LÓPEZ ELVIRA VICENCIA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 917 contigua 1.
89	918 C1	Presidente ARELLANES PEREZ MAURICIO Secretario: MARTÍNEZ LOPEZ MARIA DE JESÚS Escrutador: ARAGÓN OSORIO DINA MILCA. Escrutador: MORALES JUÁREZ FRANCISCA ERICA. Suplente general: GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ NORMA. Suplente general: SANTOS HERNANDEZ FELIPE. Suplente general: MONJARAZ GARCÍA GEORGINA	Presidente ARELLANES PEREZ MAURICIO Secretario: LÓPEZ BAUTISTA SOTERA Escrutador: ARAGÓN OSORIO DINA MILCA. Escrutador: MORALES JUÁREZ FRANCISCA ERICA.	ARELLANES PEREZ MAURICIO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 918 contigua 1, como Presidente. ARAGÓN OSORIO DINA MILCA, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 918 contigua 1, como Escrutador. MORALES JUÁREZ FRANCISCA ERICA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 918 contigua 1, como Escrutador. LÓPEZ BAUTISTA SOTERA, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 918 contigua 1.
90	919 C1	Presidente ANTONIO GUILLAUMIN MONSERRAT VALERIA Secretario: MENDOZA AVENDAÑO EDGARDO Escrutador: HERNANDEZ FENTANES ABDIEL. Escrutador: VARGAS RÍOS VERÓNICA BLANCA. Suplente general: LEAL RICARDEZ LOURDES. Suplente general: TORRES SAMUDIO JORGE HUMBERTO. Suplente general: RAMIREZ LOPEZ ELVIRA	Presidente ANTONIO GUILLAUMIN MONSERRAT VALERIA Secretario: ORTEGA PÉREZ GILBERTO ANDRÉS Escrutador: RAMIREZ LÓPEZ ELVIRA. Escrutador: VARGAS RÍOS VERÓNICA BLANCA.	ANTONIO GUILLAUMIN MONSERRAT VALERIA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 919 contigua 1, como Presidente. ORTEGA PÉREZ GILBERTO ANDRÉS aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a HERNANDEZ FENTANES ABDIEL. RAMIREZ LÓPEZ ELVIRA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 919 contigua 1, como Suplente general. VARGAS RÍOS VERÓNICA BLANCA. Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 919 contigua 1, como escrutador.
91	919 C4	Presidente JIMÉNEZ DIVICINO DINORAH Secretario: REYES RAMIREZ IRMA Escrutador: PINEDA HERNANDEZ MISAEL. Escrutador: HERNANDEZ GARCÍA MARTHA BELEM.	Presidente: CECILIO HERNÁNDEZ NORMA YANET Secretario: REYES RAMIREZ IRMA Escrutador: PINEDA HERNANDEZ MISAEL. Escrutador: NAVARRO	CECILIO HERNÁNDEZ NORMA YANET aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a JIMÉNEZ DIVICINO DINORAH.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		Suplente general: MERINO MARTÍNEZ ANASTACIA. Suplente general: NAVARRO RAMÍREZ ÁLVARO. Suplente general: XX MENDOZA MARIO LUIS	RAMÍREZ ÁLVARO.	REYES RAMÍREZ IRMA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 919 contigua 4, como secretario. PINEDA HERNÁNDEZ MISAEL aparece en la lista de funcionarios de la casilla 919 contigua 4, como Escrutador: NAVARRO RAMÍREZ ÁLVARO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 919 contigua 1, como suplente general.
92	1483 C2	Presidente PEREZ DELGADO ROBERTO CAMERINO Secretario: LEÓN DELGADO IGNACIO JACOBO Escrutador: MEDINA SOLÍS ESEQUIEL AUSENCIO. Escrutador: REYES LOPEZ ROBERTO. Suplente general: DELGADO CRUZ EUFEMIA ESPERANZA Suplente general: LOPEZ RAMOS JUAN FULGENCIO. Suplente general: OJEDA RAMOS SEBASTIÁN ALFONSO	Presidente PEREZ DELGADO ROBERTO CAMERINO Secretario: OJEDA TORRES HUMBERTO AARÓN Escrutador: OJEDA RAMOS SEBASTIÁN ALFONSO. Escrutador: PÉREZ DELGADO MARTHA ABIGAIL	PEREZ DELGADO ROBERTO CAMERINO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1483 contigua 1, como Presidente. OJEDA TORRES HUMBERTO AARÓN aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a LEÓN DELGADO IGNACIO JACOBO. OJEDA RAMOS SEBASTIÁN ALFONSO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1483 contigua 1, como Suplente general. PÉREZ DELGADO MARTHA ABIGAIL, no se encuentra dentro de la lista nominal de electores de la sección.
93	1605 B	Presidente NAVA ARAGÓN PETRA Secretario: LUIS MARTÍNEZ ESAU Escrutador: MENDOZA ANTONIO DULCE MARIA. Escrutador: MARTÍNEZ ALBAN RAYMUNDA. Suplente general: PEREZ MENDOZA ELDA. Suplente general: GARCÍA CORTES ANGÉLICA. Suplente general MENDOZA PEREZ MARTHA ALICIA	Presidente NAVA ARAGÓN PETRA Secretario: LUIS MARTÍNEZ ESAU Escrutador: PEREZ MENDOZA ELDA Escrutador: MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ALFREDO	NAVA ARAGÓN PETRA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1605 básica, como Presidente. LUIS MARTÍNEZ ESAU aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1605 básica, como Secretario. PEREZ MENDOZA ELDA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1605 básica, como Suplente general. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ALFREDO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1605 básica.
94	1784 B	Presidente AGUILAR VELASCO JOSE LUIS Secretario: XX SORIANO MARTIN ALEJANDRO Escrutador: HERNANDEZ MÉNDEZ LUCIA. Escrutador: MONTES GARCÍA EFRAÍN ADOLFO. Suplente general: ZARATE VELÁZQUEZ LUCIANO. Suplente general: MARTÍNEZ ESTRADA FLORENCIO. Suplente general: VÁSQUEZ GARCÍA CARLOS APOLINAR	Presidente: AGUILAR VELASCO JOSE LUIS Secretario: LÓPEZ MATEOS MAYRA MAGALI Escrutador: VÁSQUEZ GARCÍA CARLOS APOLINAR Escrutador: MARTÍNEZ ESTRADA FLORENCIO.	AGUILAR VELASCO JOSE LUIS aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1784 básica, como Presidente. VÁSQUEZ GARCÍA CARLOS APOLINAR aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1784 básica, como Suplente general. MARTÍNEZ ESTRADA FLORENCIO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1784 básica, como Suplente general. LÓPEZ MATEOS MAYRA MAGALI aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1784 contigua 2.
95	1784 C1	Presidente CRUZ HERRERA LONGINOS Secretario: BAZAN ORTÍZ ARACELI Escrutador: LARA LÓPEZ ÚRSULA VIVIANA Escrutador: OCAMPO ENRÍQUEZ JUANA MARGARITA. Suplente general: ESPINA ESPINA MÁXIMO. Suplente general: OLIVERA GUERRERO ARELIA VIRGINIA. Suplente general: VENTURA	Presidente CRUZ HERRERA LONGINOS Secretario: SÁNCHEZ PACHECO MARÍA DE LA LUZ Escrutador: LARA LÓPEZ ÚRSULA VIVIANA Escrutador: OLIVERA GUERRERO ARELIA VIRGINIA.	CRUZ HERRERA LONGINOS aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1784 Contigua 1, como Presidente. LARA LÓPEZ ÚRSULA VIVIANA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1784 contigua 1, como Escrutador: OLIVERA GUERRERO ARELIA VIRGINIA. Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1784

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		AHEDO MARCELINA EPIFANIA		contigua 1, como Suplente general. SÁNCHEZ PACHECO MARÍA DE LA LUZ aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1784 contigua 5.
96	1784 C3	Presidente: OCAMPO AVENDAÑO ADELA VICTORIA Secretario: MARCIAL FRANCISCO GERARDO Escrutador: LOPEZ VÁSQUEZ JOSE MANUEL Escrutador: VÁSQUEZ BERNAL MARCELO CARLOS. Suplente general: HERNANDEZ HERNANDEZ IGNACIO HORACIO. Suplente general: REGINO GARCÍA LEONOR AUREA. Suplente general: XX OLIVERA JUAN RUBÉN	Presidente OCAMPO AVENDAÑO ADELA VICTORIA Secretario: REYES MATEOS ALEJANDRA Escrutador: ARMANDO AUSENCIO OCAMPO. Escrutador:	OCAMPO AVENDAÑO ADELA VICTORIA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1784 contigua 3, como presidente. REYES MATEOS ALEJANDRA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1784 contigua 4. AUSENCIO OCAMPO ARMANDO, aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1784 contigua 3, según impresión de la lista nominal en formato TXT.
97	1784 C4	Presidente: PORRAS GARCIA VERÓNICA ADRIANA Secretario: OLVERA AVENDAÑO AMINTA Escrutador: LUNA GARCÍA ZOSIMA. Escrutador: VÁSQUEZ VÁSQUEZ MERCEDES. Suplente general: LOPEZ ALMARAZ VALENTINA. Suplente general: REYES MATEOS ALEJANDRA ESTAGAVEÑE. Suplente general: ZARATE RAMIREZ MARIA HERIBERTA	Presidente: PORRAS GARCIA VERÓNICA ADRIANA Secretario: OLVERA AVENDAÑO AMINTA Escrutador: ZÁRATE VELÁSQUEZ LUCIANO. Escrutador: VÁSQUEZ VÁSQUEZ MERCEDES.	PORRAS GARCIA VERÓNICA ADRIANA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1784 contigua 4, como Presidente. OLVERA AVENDAÑO AMINTA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1784 contigua 4, como Secretario. VÁSQUEZ VÁSQUEZ MERCEDES. Aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1784 contigua 4, como escrutador. ZÁRATE VELÁSQUEZ LUCIANO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1784 contigua 5.
98	1784 C5	Presidente: RODRIGUEZ MORALES EDILBERTO AUSENCIO Secretario: RUIZ PEREZ ELIZABETH LIDIA Escrutador: MONJARAZ ZARATE ALFREDO. Escrutador: VÁSQUEZ XX LEOVARDA SENOVIA. Suplente general: LOPEZ MATEOS MAYRA MAGALI. Suplente general: RUIZ JUÁREZ MANUEL ISRAEL. Suplente general: PEGUERO GARCÍA JUANA ESPERANZA	Presidente: RUIZ JUÁREZ MANUEL ISRAEL Secretario: CRUZ CRUZ JUSTINO Escrutador: ZÁRATE RAMÍREZ MARIA HERIBERTA Escrutador: PEGUERO GARCÍA JUANA ESPERANZA.	RUIZ JUÁREZ MANUEL ISRAEL aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a RODRÍGUEZ MORALES EDILBERTO AUSENCIO. CRUZ CRUZ JUSTINO aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1784 básica. ZÁRATE RAMÍREZ MARIA HERIBERTA SUPLENTE aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1784 contigua 5. PEGUERO GARCÍA JUANA ESPERANZA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1784 contigua 5, como Suplente general.
99	1785 B	Presidente: ALVARADO SANTIAGO VIBALDO ARTEMIO Secretario: ORTIZ LOPEZ MARIELA Escrutador: CASAOS RUIZ SARAI LIZBET. Escrutador: ROSALES ROSALES JULIETA. Suplente general: CRUZ MENDOZA YANE EMILIANA. Suplente general: PEGUERO VÁSQUEZ ANTONIA LUJISA. Suplente general: GARCÍA HERNANDEZ REYNALDA	Presidente: ALVARADO SANTIAGO VIBALDO ARTEMIO Secretario: ORTIZ LOPEZ MARIELA Escrutador: IBÁÑEZ MARÍA INÉS Escrutador: GARCÍA HERNANDEZ REYNALDA	IBÁÑEZ MARÍA INÉS aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a CASAOS RUIZ SARAI LIZBET. ALVARADO SANTIAGO VIBALDO ARTEMIO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 básica, como Presidente. ORTIZ LOPEZ MARIELA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 básica, como Secretario. GARCÍA HERNANDEZ REYNALDA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 básica, como Suplente general.
100	1785 C1	Presidente AQUINO MORA ANDREA Secretario: ORTIZ RUIZ CENOBIO	Presidente: ORTIZ JUÁREZ JUAN Secretario: ORTIZ RUIZ CENOBIO	ORTIZ JUÁREZ JUAN aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		<p>Escrutador DAVILA TORRES ELOINA GRISELDA. Escrutador: RUIZ LAVIDA HILARIO MARIO. Suplente general: ENRÍQUEZ LAVIDA PAULINO ELOY. Suplente general: PEREZ PEGUERO JOSE ALONSO. Suplente general: GUERRERO OSORIO MARTHA MAGDALENA</p>	<p>Escrutador DAVILA TORRES ELOINA GRISELDA. Escrutador: RUIZ LAVIDA HILARIO MARIO.</p>	<p>supervenientes fundadas, sustituyendo a AQUINO MORA ANDREA. ORTIZ RUIZ CENOBIO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 1, como Secretario. DAVILA TORRES ELOINA GRISELDA. aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 1, como Escrutador. RUIZ LAVIDA HILARIO MARIO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 básica, como Escrutador.</p>
101	1785 C4	<p>Presidente: HERNANDEZ MALDONADO BIBIANA JOSEFINA Secretario: PEREZ VÁSQUEZ RUBÉN ALBERTO Escrutador: LOPEZ GAYTAN SARA. Escrutador: TORRES REYES MARCELINO LUCIO. Suplente general: HERNANDEZ NÚÑEZ GUADALUPE. Suplente general: RESÉNDIZ VILLATORO ARMANDO. Suplente general: JUÁREZ ALARZON RAFAEL</p>	<p>Presidente: HERNANDEZ MALDONADO BIBIANA JOSEFINA Secretario: LOPEZ GAYTAN SARA Escrutador: JUÁREZ ALARZON RAFAEL Escrutador: PEGUERO VÁSQUEZ ANTONIA LUISA.</p>	<p>HERNANDEZ MALDONADO BIBIANA JOSEFINA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 4, como Presidente. LOPEZ GAYTAN SARA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 4, como Escrutador. JUÁREZ ALARZON RAFAEL aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 1, como suplente general. PEGUERO VÁSQUEZ ANTONIA LUCÍA, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 7.</p>
102	1785 C5	<p>Presidente IBÁÑEZ MATADAMAS TATIANA ARACELI Secretario: RAMIREZ SANCHEZ ABDIAS Escrutador: LOPEZ RODRÍGUEZ JOSEFINA. Escrutador: VARGAS HERNANDEZ AARÓN. Suplente general: HERRERA NICOLÁS MIGUEL ÁNGEL. Suplente general: VÁZQUEZ HERRERA CATALINA. Suplente general: JUÁREZ ALARZON REYNA</p>	<p>Presidente: REYES SÁNCHEZ EZEQUIAS Secretario: VARGAS HERNANDEZ AARÓN Escrutador: HERNÁNDEZ SAN PEDRO REYNA. Escrutador: VÁZQUEZ HERRERA CATALINA</p>	<p>REYES SÁNCHEZ EZEQUIAS aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a IBÁÑEZ MATADAMAS TATIANA ARACELI. HERNÁNDEZ SAN PEDRO REYNA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a LOPEZ RODRÍGUEZ JOSEFINA. VARGAS HERNANDEZ AARÓN aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 5, como escrutador. VÁZQUEZ HERRERA CATALINA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 5 como suplente general</p>
103	1785 C9	<p>Presidente MARTINEZ MONJARAS JESÚS GONZALO Secretario: AVENDAÑO LOPEZ VICENTE Escrutador: ORTIZ ANTONIO DIANA MISSELERE. Escrutador: CANSECO TOLEDO ANGELINA. Suplente general: OLIVERA LÁZARO LOURDES TERESA. Suplente general: CRUZ ORTIZ JULIANA. Suplente general: ORTIZ AMADOR SATURNINO</p>	<p>Presidente MARTINEZ MONJARAS JESÚS GONZALO Secretario: AVENDAÑO LOPEZ VICENTE Escrutador: ORTIZ ANTONIO DIANA MISSELERE. Escrutador: MARTÍNEZ PÉREZ HONORINA</p>	<p>MARTÍNEZ MONJARAS JESUS GONZALO aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 9 como Presidente. AVENDAÑO LOPEZ VICENTE aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 9 como secretario. ORTIZ ANTONIO DIANA MISSELERE, aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 5 como escrutador. MARTÍNEZ PÉREZ HONORINA aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1785 contigua 6.</p>
104	1785 C10	<p>Presidente: MIRON VILLALBA VIANEY ALEJANDRA Secretario: BETETA QUIROGA CINDY IRAIZ Escrutador: REYES RAMIREZ ANTONIO EDUARDO. Escrutador: CASTILLO TREJO</p>	<p>Presidente: MIRON VILLALBA VIANEY ALEJANDRA Secretario: ORTIZ RAMIREZ PEDRO Escrutador: CASTILLO TREJO ARIADNE MAGDALENA</p>	<p>MIRON VILLALBA VIANEY ALEJANDRA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 10 como Presidente. ORTIZ RAMIREZ PEDRO aparece en la lista de funcionarios de la</p>

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

		<p>ARIADNE MAGDALENA. Suplente general: ORTIZ RAMIREZ PEDRO. Suplente general: GARCÍA CRUZ LOURDES. Suplente general: PACHECO MORALES FELIPA</p>	<p>Escrutador: GARCÍA CRUZ LOURDES</p>	<p>casilla 1785 contigua 10 como suplente general.</p> <p>CASTILLO TREJO ARIADNE MAGDALENA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 10 como escrutador.</p> <p>GARCÍA CRUZ LOURDES aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1785 contigua 10 como suplente general.</p>
105	1786 C1	<p>Presidente: LUNA MARTINEZ JUAN JESÚS Secretario: CORTES LOPEZ LEYDA SOREL Escrutador: SANTIAGO HERNANDEZ FABIANA Escrutador: JARQUIN HERNANDEZ GILDARDO JOSE. Suplente general: LOPEZ PEREZ LAURO. Suplente general: GARCÍA OLIVERA VICENTA LUCIA Suplente general: JUÁREZ OLIVERA PETRONA ILDA</p>	<p>Presidente: OLIVERA JUÁREZ RENÉ GASPAR Secretario: CORTES LOPEZ LEYDA SOREL Escrutador: GARCÍA OLIVERA VICENTA LUCIA Escrutador: JUÁREZ OLIVERA PETRONA ILDA</p>	<p>OLIVERA JUÁREZ RENÉ GASPAR aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a LUNA MARTÍNEZ JUAN JESÚS.</p> <p>CORTES LOPEZ LEYDA SOREL aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1786 contigua 1 como Secretario.</p> <p>GARCÍA OLIVERA VICENTA LUCIA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1786 contigua1 como Suplente general.</p> <p>JUÁREZ OLIVERA PETRONA ILDA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1786 contigua 1 como suplente general</p>
106	1786 X1	<p>Presidente OLIVERA JUÁREZ RENÉ GASPAR Secretario: REYES JUÁREZ MARICELA MARGARITA Escrutador: GOMEZ LUIS BERTINA GLADYS. Escrutador: JIMÉNEZ LÁZARO NELLY LUCERO. Suplente general: ALARZON PEREZ ELOY BERNARDO. Suplente general: HERNANDEZ VÁSQUEZ EL VIRA GUILLERMA. Suplente general: LOPEZ PEREZ MINERVA DOMINGA</p>	<p>Presidente: MORALES ENRÍQUEZ ANTONIO Secretario: SANTIAGO HERNÁNDEZ FABIANA Escrutador: LÓPEZ PÉREZ LAURO Escrutador: LOPEZ PEREZ MINERVA DOMINGA</p>	<p>MORALES ENRIQUEZ ANTONIO aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a OLIVERA JUÁREZ RENÉ GASPAR.</p> <p>SANTIAGO HERNÁNDEZ FABIANA aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a GOMEZ LUIS BERTINA GLADYS.</p> <p>LÓPEZ PÉREZ LAURO aparece en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla, por razón de causas supervenientes fundadas, sustituyendo a ALARZON PEREZ ELOY BERNARDO.</p> <p>LOPEZ PEREZ MINERVA DOMINGA aparece en la lista de funcionarios de la casilla 1786 extraordinaria 1 como suplente general.</p>

A) En cuanto a las casillas 148 básica, 484 básica, 484 contigua 1, 485 contigua 1, 504 contigua 2, 505 básica, 525 básica, 537 contigua 1, 538 básica, 541 contigua 1, 542 contigua 1, 543 contigua 5, 545 básica, 553 contigua 2, 554 contigua 1, 557 contigua 1, 562 básica, 563 contigua 1, 569 contigua 1, 570 contigua 1, 580 contigua 1, 581 básica, 582 básica, 602 contigua 1, 603 básica, 606 básica, 607 contigua 1, 609 contigua 1, 612 contigua 1, 918 contigua 1, 1784 contigua 3, 1784 contigua 4, 1785 contigua 9, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo.

Al respecto, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma, para que realice las habilitaciones que sean necesarias entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, párrafo 1, incisos a y b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que cuenten con credencial para votar.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra apoyo en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 767 y 768, cuyo rubro es el siguiente: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el lista nominal de la sección o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

se invoca, pues con ello se pondría en entre dicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, consistentes en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas motivo de estudio, documentales que ya han sido materia de valoración, se llega al conocimiento de que efectivamente los ciudadanos VEGA VÁSQUEZ TIMOTEO y ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, quienes se desempeñaron como primer y segundo escrutador en la casilla 148 básica; NOEMÍ SARA CRUZ GARCÍA, quien fungió como segundo escrutador en la casilla 484 básica; MÓNICA RIVAS CANSECO e INÉS NANCY RAMOS MIGUEL quienes actuaron como presidente y segundo escrutador en la casilla 484 contigua 1; QUIROZ CASTRO CARLA MARIELA, LÓPEZ PÉREZ FAUSTINO y CARBALLIDO JIMÉNEZ ELOY MARIO, quienes desempeñaron el cargo de presidente, primer y segundo escrutador, respectivamente, en la casilla 485 contigua 1; REYES JUÁREZ CARLOS y MARTÍNEZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN, quienes actuaron como presidente y segundo escrutador en la casilla 504 contigua 2; AGUILAR AZUCENA SÁNCHEZ y SÁNCHEZ MARTÍNEZ GAUDENCIA, quienes se desempeñaron como presidente y secretario en la casilla 505 básica; PÉREZ GÓMEZ ARNOLDO DAMASO, VARGAS GÓMEZ ZOILA y ROSALES PACHECO AZUCENA JAQUELINE, mismos que actuaron con el cargo de presidente y primer y segundo escrutador en la casilla 525 básica; GUTIÉRREZ SILVA AIDA, DÍAZ CRUZ LUCERO, CRUZ GONZÁLEZ IRMA NAYELI y PÉREZ OSORIO HÉCTOR NATANAEL, quienes actuaron como presidente, secretario, primer y segundo escrutador en la casilla 537 contigua 1; GARCÍA LÓPEZ OTILIA y ARRAZOLA DE LA ROSA ERIKA YADIRA, mismos que ejercieron el cargo de presidente y secretaria de la casilla 538 básica; RAÚL VÁSQUEZ DÍAZ, quien se desempeñó como secretario en la casilla 541 contigua 1; ROBLES DÍAZ BERTHA, quien actuó como segundo escrutador en la casilla 542 contigua 1; PERALTA LORENZANA ANTONIO quien actuó con el cargo de presidente en la casilla 543 contigua 5; RAMÍREZ VÁSQUEZ CATALINA FABIANA quien fungió como segundo escrutador en la casilla 545 básica; HERNÁNDEZ MARTÍNEZ LEONOR quien se desempeñó con el cargo de segundo escrutador en la casilla 553 contigua 2; TAMAYO MÉNDEZ MARÍA DE LOURDES y LÓPEZ VILLANUEVA ROCÍO quienes se desempeñaron como secretario y primer escrutador en la casilla 554 contigua 1; MÉNDEZ LÓPEZ HUGO SANTOS, quien actuó como segundo escrutador en la casilla 557 contigua 1; NAVA HERNÁNDEZ GABINO y HERRERA MARTÍNEZ FORTUNATO quienes se

desempeñaron como primer y segundo escrutador, en la casilla 562 básica; SILVA JIMÉNEZ MARIO y CRUZ MORALES CELEDONIA quienes actuaron como secretario y primer escrutador en la casilla 563 contigua 1; CUEVAS TRUJILLO EDITH ALTAGRACIA y MENDOZA REBECA, quienes se desempeñaron como primer y segundo escrutador en la casilla 569 contigua 1; MATEO MONTAÑO INÉS quien actuó como segundo escrutador en la casilla 570 contigua 1; FERIA PAZ EFRAINA quien actuó como segundo escrutador en la casilla 580 contigua 1; RODRÍGUEZ MENDOZA HUGO RUBÉN quien actuó como secretario en la casilla 581 básica; VALE JIMÉNEZ ABRAHAM quien se desempeñó como primer escrutador en la casilla 582 básica; LÓPEZ FLORES MARÍA ELENA quien actuó como primer escrutador en la casilla 602 contigua 1; JUÁREZ SAMUEL quien se desempeñó con el cargo de presidente en la casilla 603 básica; REYES LÓPEZ ROSEMBERG quien actuó como segundo escrutador en la casilla 606 básica; CRUZ ANTONIO CLEMENTE FRANCISCO y ORTEGA LEÓN DEMETRIO, actuaron como primer y segundo escrutador en la casilla 607 contigua 1; CONTRERAS JERÓNIMO FRANCISCA y PABLO HERNÁNDEZ ERNESTO JOSÉ quienes se desempeñaron como primer y segundo escrutador en la casilla 609 contigua 1; LÓPEZ VÁSQUEZ FIDEL FILIBERTO quien desempeñó el cargo de presidente en la casilla 612 contigua 1; LÓPEZ BAUTISTA SOTERA quien actuó como secretaria en la casilla 918 contigua 1; OCAMPO ARMANDO AUSENCIO, quien se desempeñó como primer escrutador en la casilla 1784 contigua 3; ZARATE VELÁSQUEZ LUCIANO quien actuó como primer escrutador en la casilla 1784 contigua 4, y MARTÍNEZ PÉREZ HONORINA quien actuó como segundo escrutador en la casilla 1785 contigua 9, no fueron autorizados por el Consejo Distrital, tal y como lo sostiene el inconforme; sin embargo, de la revisión de los listados nominales de electores de cada una de las secciones antes citadas, las cuales ya fueron valoradas con anterioridad, se desprende que los ciudadanos que actuaron en las casillas impugnadas y cuyos nombres y cargos se describen en líneas que anteceden, pertenecen a la sección electoral correspondiente en cada caso, tal como se hizo constar en el cuadro plasmado anteriormente, por lo que no existe transgresión alguna a la ley, ya que cuando no se presentan los ciudadanos que fueron designados por el consejo distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, la ley faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su sufragio en la casilla correspondiente, de conformidad en lo establecido en el artículo 204, sección 1, inciso a) del Código de la Materia.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Por lo que, sentado lo anterior el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, hayan actuado como funcionarios en las casillas motivo de estudio, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el Código sustantivo electoral, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues en todo caso, las sustituciones estuvieron apegadas a la normatividad electoral vigente.

A mayor abundamiento, el recurrente no aportó prueba alguna para justificar que la votación se recibió por personas no autorizadas por la ley, como era su obligación al tener la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14, sección 2, de Ley Adjetiva de la Materia.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente respecto de las casillas en estudio.

B) Con relación a las casillas 524 básica, 543 contigua 3, 547 contigua 1, 553 especial, 559 contigua 1, 565 básica, 568 básica, 582 contigua 1, 584 básica, 589 básica, 595 contigua 1, 596 básica, 598 contigua 1, 611 contigua 1, 614 contigua 1, 919 contigua 1, 919 contigua 4, 1785 básica, 1785 contigua 4, 1785 contigua 5, 1785 contigua 10, 1786 contigua 1 y 1786 extraordinaria, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el consejo distrital o que aparecen en la relación de cambios de funcionarios de mesas directivas de casilla por razón de causas supervenientes fundadas, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes o por haber existido cambios de funcionarios de las mesas directivas de casilla por razón de causas supervenientes fundadas, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron capacitados y designados por su

idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas en estudio, no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios autorizados por la ley.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente respecto de las casillas en estudio.

C) Con relación a la casilla 485 básica, 536 contigua 1, 540 básica, 540 contigua 1, 548 básica, 553 contigua 1, 558 básica, 560 básica, 570 básica, 572 básica, 574 contigua 2, 576 contigua 1, 576 contigua 2, 578 básica, 578 contigua 2, 579 básica, 581 contigua 2, 583 contigua 1, 584 contigua 1, 586 contigua 1, 587 contigua 1, 588 básica, 589 contigua 1, 590 contigua 1, 591 contigua 1, 592 contigua 1, 594 contigua 2, 598 básica, 606 Contigua 1, 607 básica, 608 básica, 608 contigua 1, 610 básica, 610 contigua 1, 611 básica, 613 contigua 1, 917 contigua 1, 1605 básica, 1784 básica, 1784 contigua 1 y 1784 contigua 5.

Del cuadro comparativo se aprecian dos situaciones, la primera es que en algunos casos los ciudadanos que fungieron en la casilla aparecen inscritos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes, y la segunda fueron designados por el consejo distrital, mismos que ocuparon los cargos de presidente, secretario, primer y segundo escrutador, según el caso, ante la ausencia de los titulares y demás suplentes.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123 del código de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las citadas casillas, no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

En cuanto a la situación de que los ciudadanos que desempeñaron los cargos de presidente, secretario, primer y segundo escrutador, respectivamente, en las casillas en análisis, sin haber sido designados por el Consejo Distrital, debido a la ausencia de los titulares y demás suplentes, no actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que sus nombres aparecen en las listas nominales de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Lo anterior, se apoya en la tesis relevante, identificada con la clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro y texto son los siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL” (Se transcriben).

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente respecto de dichas casillas.

D) Por lo que hace a las casillas 564 básica, 567 contigua 1, 577 básica, 577 contigua 2, 578 contigua 1 y 1483 contigua 2, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que quienes se desempeñaron como funcionarios de casilla, no se encuentran inscritos en las listas nominales de las casillas o secciones correspondientes.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el consejo distrital por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 204, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece que las sustituciones se realizarán,

en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales públicas que ya fueron valoradas, se advierte que dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las constancias que se encuentran en autos, se aprecia que, por lo que respecta a la casilla 564 básica, quien actuó con el cargo de presidente, lo fue Caballero Cruz Luis; en cuanto a la casilla 567 contigua 1, quien se desempeñó con el cargo de segundo escrutador lo fue ALEJANDRA PACHECO MARTÍNEZ; en relación a la casilla 577 básica, quien actuó como segundo escrutador lo fue TOMAS GERMÁN REYES DÍAZ; por lo que hace a la casilla 577 contigua 2, quien se desempeñó como segundo escrutador lo fue ARTURO DE JESÚS SANTOS RAMÍREZ; en relación a la casilla 578 contigua 1, quien actuó como presidente lo fue YESENIA NAVA BARRERA, y en cuanto a la casilla 1483 contigua 2, quien se desempeñó como segundo escrutador fue MARTHA ABIGAIL PÉREZ DELGADO, personas que no fueron autorizadas por el Consejo Distrital.

Aunado a lo anterior, obran en autos los listados nominales de cada una de las casillas que conforman las secciones que se estudian, y del examen hecho a cada uno de ellas se advierte que efectivamente los ciudadanos antes mencionados no se encuentran inscritos en ninguno de los listados nominales correspondientes, lo que se corrobora con el informe rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores, Junta Local Ejecutiva en el Estado, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad que los referidos ciudadanos no se encuentran en el padrón electoral y lista nominal de la entidad, documentales que ya fueron valoradas; por lo tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 123, sección 1, del código electoral invocado, para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, consistente en ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a las casillas impugnadas, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

En este contexto, debe precisarse que la circunstancia de que una persona que no fue designada por el órgano administrativo electoral, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a esa sección, haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla,

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

independientemente del cargo que haya ocupado, no puede considerarse como una irregularidad meramente circunstancial, porque realmente constituye una transgresión al deseo manifiesto del legislador en el sentido de que los funcionarios que reciban la votación sean integrantes de la sección respectiva, lo que pone en duda el estricto apego a los principios de certeza y legalidad del sufragio, y trae como consecuencia ineludible la anulación de la votación recibida en esa casilla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259 y 260, cuyo rubro es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)” (Se transcribe).

A mayor abundamiento, cabe señalar que la facultad del presidente o funcionario de casilla con mayor categoría para integrar la mesa directiva, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para conformarla, sino se acota esa facultad para que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, esto es, personas a las que les corresponda votar en esa sección, ya que lo que se busca garantizar es que en circunstancias extraordinarias como lo es la inasistencia de los funcionarios designados originalmente, esos nombramientos emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos que señala el artículo 123 del código comicial del estado, como son ser residente en la sección respectiva, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, tener los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con credencial para votar, toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno de estos requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto resulta ser suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, lo que en la especie no sucede, ya que las personas que fungieron con los cargos señalados no se encuentran inscritos en ninguna de las listas nominales de las secciones correspondientes, por lo que no reúnen las cualidades que la

ley electoral señala para recibir la votación en esa situación de urgencia. Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número S3ELJ 16/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible a páginas 220 y 221, cuyo rubro es: **PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.**

Consecuentemente, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, devienen **FUNDADOS** los agravios que esgrimió el partido impugnante respecto de las casillas 564 básica, 567 contigua 1, 577 básica, 577 contigua 2, 578 contigua 1 y 1483 contigua 2 y en consecuencia, se decreta la nulidad de la votación recibida estas casillas.

E). Por lo que respecta a los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas 539 contigua 1, 599 básica y 1785 contigua 1, resultan infundados.

En efecto, de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo ante casilla, contrariamente a lo argumentado por el impugnante, se advierte que quienes se desempeñaron como funcionarios en la casilla 539 contigua 1, fueron BENÍTEZ MARTÍNEZ REYNALDO JUVENAL, GARCÍA AGUILAR MANUEL ALEJANDRO, MARTÍNEZ SÁNCHEZ GERARDO FRANCISCO y OJEDA BARRANCO GONZALO; en la casilla 599 básica, fueron NORMA CHÁVEZ RAMÍREZ, TELESFORO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, FERNANDO ÁNGEL CRUZ C. y JESÚS REY CUEVAS ARREOLA, y respecto a la casilla 1785 contigua 1, fueron JUAN ORTIZ JUÁREZ, CENOBIO ORTIZ RUIZ, ELOÍNA GRISELDA DÁVILA TORRES e HILARIO MARIO RUIZ LAVIDA, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutador, respectivamente, personas cuyos nombres aparecen en la copia certificada de la lista de funcionarios de casilla y substituciones, es decir, fueron debidamente designados.

Lo anterior es así, ya que el recurrente refiere que quienes integraron la mesa directiva de la casilla 539 contigua 1, fueron los ciudadanos JULIO CESAR LAGUNA LÓPEZ, DANIEL DARWIN ARRAZOLA DE LA ROSA, ADEMIR SENEN MARTÍNEZ SEGURA y CARLA ANDREA FIGUEROA MÉNDEZ; en la casilla 599 básica fueron los ciudadanos BAUTISTA ROSETE SOFÍA, GONZÁLEZ

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

APARICIO PÉREZ, PÉREZ CRUZ ANDRÉS MANUEL y VÁSQUEZ PINEDA CONSTANCIA, y en cuanto a la casilla 1785 contigua 1, fueron los ciudadanos EZEQUIA REYES SÁNCHEZ y AARÓN VARGAS HERNÁNDEZ; sin embargo, como ya se dijo, no desempeñaron cargo alguno en las referidas casillas, máxime que el recurrente no ofreció prueba alguna tendente a reforzar la existencia de la irregularidad que aduce, incumpliendo con ello la carga probatoria que establece el artículo 14 sección 2, de la Ley Adjetiva Electoral.

Consecuentemente, al no actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se declaran **INFUNDADOS** los agravios que esgrimió el recurrente respecto de las casillas 539 contigua 1, 599 básica y 1785 contigua 1.

NOVENO. Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se precisa indispensable realizar los señalamientos siguientes:

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 66, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, los previstos en los incisos del a) al j) se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, con el siguiente texto:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA” (Se transcribe).

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en el inciso k) del párrafo 1, previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.*

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.*

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y*

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y que dice:

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)” (Se transcribe).

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 39/2002**, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 146 y 147, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA**

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional de Toluca en los expedientes ST-V-JIN-10/2003, ST-V-JIN-27/2003 y su acumulado, ST-V-JIN-34/2003, entre otros. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 66 de la ley adjetiva que se consulta, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 40/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA” (Se transcribe).

Ahora bien, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios formulados por la parte inconforme, para lo cual, se elabora un cuadro en el que se identifica, en primer lugar, el número progresivo de la casilla; enseguida, la identificación de la casilla cuya votación se impugna; acto seguido, las irregularidades que alega el accionante; asimismo, la relación de los incidentes que consten en las correspondientes “hojas especiales de incidentes” elaboradas por los miembros de las mesas directivas de casilla, y finalmente, se realizan las observaciones pertinentes, de acuerdo a los documentos que obran en actuaciones.

Para el vaciado de la información anterior, se tomará en cuenta el contenido de las: **a)** copias certificadas de las actas de la

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

jornada electoral y de escrutinio y cómputo; **b)** copias certificadas de las hojas de incidentes elaboradas el día de la jornada electoral, y **c)** cualquier otro documento expedido por la autoridad que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca:

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
1	148 Básica	Los votos nulos (10) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (7).	En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo diez votos nulos . Se asienta que no hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo. En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento sesenta y ocho votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento sesenta y cinco . No hay hojas de incidentes.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
2	151 Básica	Los votos nulos (12) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (5).	En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo doce votos nulos . No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo. En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento setenta y siete votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento setenta votos . No hay hojas de incidentes.	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, la cual es de siete votos y no cinco como lo indica el recurrente.
3	151 C2	Los votos nulos (14) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (12).	En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo catorce votos nulos . No hubo incidente durante el escrutinio y cómputo. En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento sesenta y dos votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento sesenta votos .	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de dos votos y no de doce votos como lo indica el recurrente.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
4	545 C1	Los votos nulos (8) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (6).	<p>No hay hojas de incidentes.</p> <p>En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo ocho votos nulos. No se asienta si hubo o no incidente durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento veintiún votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento veintiuno votos.</p> <p>En el acta de sesión especial de cómputo distrital previa apertura del sobre de las boletas marcadas en dos o más recuadros, se concluyó que la coalición Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento veintiséis votos y "Por la Transformación de Oaxaca" tuvo ciento treinta votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de cuatro votos y no como lo señala el recurrente.
5	1713 C2	Los votos nulos (8) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (8).	<p>No hay hojas de incidentes.</p> <p>En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo ocho votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que hubo el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento cuarenta votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento cuarenta y ocho votos.</p> <p>En el acta de sesión especial de cómputo distrital previa apertura del sobre de las boletas marcadas en dos o más recuadros, se concluyó que las referidas coaliciones tuvieron la votación asentada en el acta de cómputo de casilla.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de ceros y no como lo afirma el recurrente.

De lo anteriormente plasmado, este Órgano Colegiado estima procedente declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte inconforme, toda vez que si bien es verdad, de las casillas se advierte que existe un número mayor de votos nulos que la diferencia entre las Coaliciones "Unidos Por la Paz y el Progreso" y "Por la Transformación de Oaxaca"; sin embargo, también lo es que tal hecho en sí mismo no constituye una irregularidad plenamente acreditada, en virtud que no está

demostrado que ella se haya generado por algún acto realizado durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación o escrutinio o cómputo, sino en sí se deriva de actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio.

Tan es así que de los documentos detallados en la cuarta columna del cuadro se antecede, se impone que no existieron actos de tal naturaleza que hubieran viciado la voluntad de los ciudadanos a emitir un voto que se calificaría como nulo.

Luego entonces si se toma en cuenta que incluso la existencia de votos nulos, está considerada como un acto que puede darse al momento de sufragar, ya que tanto en el acta de escrutinio y computo de casilla, como en el acta de computo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, existe un apartado para su computo, es inconcuso que en el caso particular no se encuentra demostrado el primer elemento de la causal k) bajo análisis y por ende es viable concluir que la misma no se actualiza.

En consecuencia, se estima declarar **INFUNDADO** el citado agravio en razón de que no es una irregularidad en sí misma que en modo alguno afecte el principio de certeza, tampoco está acreditada irregularidad alguna que hubiere generado la votación así obtenida y menos existe prueba o evidencia que ponga en duda la certeza de la votación al no existir elementos de prueba que nos lleven a considerar que el día de la jornada electoral se dieron hechos que condujeran a un error en la calificación de la nulidad de los votos que generan el hecho de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares en las casillas ya mencionadas, y que pudiera encuadrarse en la hipótesis prevista en el inciso k), sección 1, del artículo 66 de la Ley adjetiva en referencia, por lo que deben desestimarse las afirmaciones a que se refiere el recurrente en el apartado Cuarto de su escrito de impugnación.

DÉCIMO. Al resultar **fundados** los agravios formulados por el recurrente por cuanto hace a las casillas 1713 contigua 2, 1717 básica, 564 básica, 567 contigua 1, 577 básica, 577 contigua 2, 578 contigua 1 y 1483 contigua 2, configurándose respecto de las dos primeras, la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), y respecto de las seis siguientes, la causal de nulidad prevista en el inciso h), del citado numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este Tribunal declara la nulidad de la votación recibida en dichas casillas correspondientes al I Distrito Electoral con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo de las actas de cómputo de las casillas de referencia levantadas en el Consejo Distrital Electoral las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y VOTOS ANULADOS												
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	CONVERGENCIA	PUP	PNA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1713 C2	71	143	53	5	5	19	5	2	0	303	8	311
1717 B	57	151	9	4	4	37	23	4	0	289	8	297
564 B	128	103	50	3	16	37	4	5	1	347	7	354
567 C1	73	70	24	1	4	29	4	3	1	209	5	214
577 B	80	103	25	2	7	48	9	4	0	278	3	281
577 C2	77	105	39	6	12	38	8	4	0	289	9	298
578 C1	93	106	27	8	7	41	1	1	0	284	12	296
1483 C2	48	100	56	13	8	19	7	1	0	252	12	264
TOTAL	627	881	283	42	63	268	61	24	2	2251	64	2315

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, sección 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este Órgano colegiado procede a modificar los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, en el I Distrito Electoral con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
PAN	29,926	627	29,299
PRI	40,040	881	39,159
PRD	18,276	283	17,993

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
PVEM	1883	42	1841
PT	3145	63	3082
CONVERGENCIA	11,071	268	10,803
PUP	3190	61	3129
PNA	1331	24	1307
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	85	2	83
VOTOS VÁLIDOS	108, 947	2251	106, 696
VOTOS NULOS	2933	64	2869
VOTACIÓN TOTAL	111,880	2315	109,565

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO			
COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"	PARTIDO UNIDAD POPULAR	PARTIDO NUEVA ALIANZA
61,177	41,000	3129	1307

Una vez realizada la recomposición respectiva, se advierte que ésta no trae como consecuencia un cambio del candidato de la coalición que resultó ganadora en la elección de Gobernador del Estado en el I Distrito Electoral con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca.

El cómputo mencionado sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 sección 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador. Lo anterior, de conformidad

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

con los artículos 260 sección 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, en relación con el 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.”

OCTAVO. Agravios en contra de sentencia de fondo. En sus escritos de demanda, la coalición y el partido político promoventes expresaron los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

I. Agravios formulados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

“PRIMER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que en la resolución en cuestión, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, declaró infundados los agravios hechos valer por el partido político recurrente, y en consecuencia se confirmaron los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado en el I Consejo Distrital con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca, también es cierto que de la lectura integral de la sentencia determinó reconocer la personalidad del promovente, razonamientos que al efecto causa agravio a mi representada, ya que el veredicto posee una indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la ahora responsable, se apoya en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, para darle y reconocer legitimidad al promovente, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que motiva al suscrito la presentación del JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, fundándome para ello en las siguientes consideraciones:

a). Se advierte del considerando segundo de la resolución que en este acto se impugna, que a pesar de que el estudio de la causal de improcedencia que contempla el artículo 9 párrafo 1 inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado Oaxaca, es una cuestión de orden público según lo estipula el artículo 1, párrafo 1, de este propio ordenamiento, y las autoridades

electorales están obligadas en el marco de su atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta, como en efecto se detalla en el párrafo 2 del mismo artículo, por tanto cualquier causal de improcedencia es de análisis preferente; así mismo, el artículo 20, párrafo 3, de la mencionada Ley dispone las reglas a seguir en la substanciación de los recursos de inconformidad estableciendo textualmente lo siguiente:

CAPÍTULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

“Artículos 9 y 20” (Se transcriben).

Sin embargo en el presente caso, el Tribunal Estatal Electoral, desatendió la aplicación de dichas disposiciones legales y desestimó las alegaciones de IMPROCEDENCIA que el suscrito hizo valer no solo en el escrito de TERCERO INTERESADO con el cual compareció al juicio, sino también a través de diversos recursos de fechas 8, 10 y 25 de agosto y 10 de septiembre del año dos mil diez, en los cuales se reiteraba que el promovente carecía de legitimación para interponer medios de impugnación en representación de la Coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, y no obstante que el suscrito demostró fehaciente e indubitadamente con prueba documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta de Sesión Especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 17 de febrero del año en curso, en la cual se aprobó el convenio jurídico de la citada coalición, y de cuya cláusula DÉCIMA QUINTA se aprecia que el C. SIMEÓN MARTÍNEZ ZARATE Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el I Consejo Distrital con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca no es la persona autorizada para interponer el Recurso de Inconformidad, pues ésta representación corresponde exclusivamente a los CC. ELIAS CORTEZ LÓPEZ del PRI y LIC. JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM, como a continuación se lee;

“...CLAUSULA DECIMA QUINTA.- DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

*Las partes acuerdan, designar a los **CC. Elías Cortez López del PRI y Lic. Josué Said Gomales Calvo del PVEM** representantes legales de la Coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten*

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

*legalmente procedentes para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas **derivadas del proceso Electoral Local Ordinario del 2010.***

Sin embargo, la ahora autoridad responsable desestimó dicha probanza, aún cuando no existió alguna otra pública o privada que desvirtuara el contenido de aquella y determinó reconocerle la personalidad, fundándose para ello en el artículo 12 párrafo 1 inciso b, precepto legal distinto al que rige la figura jurídica de la **COALICIÓN** y que es precisamente el artículo 11, párrafo 4, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y que para mayor ilustración se transcriben:

“Artículos 11 y 12” (Se transcriben).

Por lo que partiendo de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos legales, ésta representación aduce que la sentencia que al efecto se combate contiene una indebida fundamentación, pues el estudio sobre la personalidad del promovente debió ceñirse a aquellas disposiciones legales que operan para el caso de coalición, lo que llevaría al Juzgador de forma inmediata a la consulta del Convenio respectivo y no a la atención de aquellas normas que legitiman a los representantes de los partidos Políticos que por causa estatutaria o mandato legal se les haya conferido tal representación.

Robustece lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia que dice:

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN. (Se transcribe)

Lo anterior, toda vez que, tratándose de **“coaliciones”** celebradas entre partidos políticos, debe considerarse en primer lugar, que se encuentre formal y debidamente registrada ante el órgano electoral competente; en segundo lugar, el documento principal de dicha coalición lo es el “convenio” que al efecto se suscriba de común acuerdo por los respectivos partidos políticos participantes; documento que **ampará todos los actos jurídicos que dicha alianza realizará conforme a los fines y objetivos por la cual fue conformada**; mutatus mutandi cual si fuera un Acta

constitutiva o un documento registral del Estado civil; y en tercer lugar que la acreditación de la personería de quien ostente la representación de dicha coalición política respectiva, conforme a lo establecido y aplicable a las coaliciones, como lo es el artículo 11 párrafo 4, que en la especie inaplica a la general del contemplada en el artículo 12 párrafo 1 inciso b e la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca.

Partiendo de dicho análisis, en el caso que nos ocupa, el convenio de coalición suscrito por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, fue debidamente registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, máximo órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral, y aprobado por éste, el día 17 de febrero de año en curso, en sesión especial pública, sin que en ese momento ó a posteriori, hubiere sido impugnado o modificado, conforme con los requisitos establecidos para su creación, como todo acto jurídico; luego entonces quedó validado en todos y cada uno de sus apartados por quienes en él intervinieron, y por ende se actualizó la vigencia de sus cláusulas.

Es decir, ambos Institutos Políticos, tal y como lo manifiestan en su convenio respectivo, lo signaron una vez leído y enterados de su contenido, alcance y **FUERZA LEGAL**, de ahí que no le es dable al Partido Revolucionario Institucional, promover medio de impugnación alguno a través de persona distinta a la autorizada en el referido convenio, como lo es el Representante ante el I Consejo Distrital el C. SIMEÓN MARTÍNEZ ZARATE, pues es claro que con toda libertad el Partido Revolucionario Institucional eligió la figura jurídica bajo la cual participaría en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

Manifiesta además la responsable lo siguiente:

*“Este Órgano Jurisdiccional estima que si bien es cierto **no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado** para hacer valer el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el I Consejo Distrital...”*

“...En el caso a estudio, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

En tanto que, los artículos 40 párrafo 1 inciso e, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 párrafo 1 inciso g del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establecen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para la elección de gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quien ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos de Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucional y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en ésta última forma lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos...”

(...)

Que las coaliciones, si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, también es verdad que se encuentra legitimados para interponer dicho medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

(...)

Pero en el supuesto de que la materia de Impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera de partido político coaligado como a de la propia coalición de la que se es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político el candidato postulado por la coalición POR LA TRANSFORMACION DE OAXACA debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma a la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

(...)

*Ahora, en el caso concreto, por lo que se refiere a la **personería** de C. SIMEÓN MARTÍNEZ ZARATE, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve recurso de inconformidad como representante propietario del partido revolucionario Institucional ante el I Consejo Distrital electoral con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución del representante propietario de fecha treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tal sustitución, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter.*

Al respecto, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca establece en sus artículos 40 primer párrafo incisos e y f, 69 párrafo 1, 70 párrafo 5; 75 párrafo 1 inciso g y 76 párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, lo siguiente:

“Artículos 40, 69, 70, 75 y 76” (Se transcriben).

De los preceptos anteriormente citados, se infiere que los partidos políticos tienen el derecho de designar a sus representantes ante los órganos electorales y de formar coaliciones; y que dicha coalición se formalizará mediante convenio que será registrado y sancionado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña. Se advierte que en la especie, la solicitud de registro de CONVENIO DE COALICIÓN fue presentado con fecha once de febrero del año actual, por el partido Revolucionario Institucional y partido Verde Ecologista de México, y su aprobación se llevó a cabo el día 17 de febrero del año 2010, según se advierte de la propia acta de sesión que en copia certificada fue agregada a mi escrito primigenio, por lo que el multicitado convenio fue presentado **TREINTA** días antes del inicio de precampaña para la elección de gobernador, pues ésta dio inició con fecha 13 de marzo de 2010.

El aludido CONVENIO DE COALICIÓN, también tuvo el propósito común establecido en la Cláusula Primera de postular candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría relativa, así como planillas de Concejales a los Ayuntamientos de los 152 Municipios de ésta entidad federativa que se rigen por el sistema de Partidos Políticos para el Proceso electoral Local Ordinario

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

2009-2010; luego entonces, al ser el Convenio el documento que regula todos los actos jurídicos y administrativos de la alianza entre aquellos partidos políticos participantes, era menester que se nombrara un representante legal de la misma, cuestión que en efecto realizó la COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", pues en su cláusula décima quinta puntualizó que designaba a los CC. ELIAS CORTES LÓPEZ del PRI y JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del Partido Verde Ecologista de México, como representantes legales de dicha coalición, más no se advierte del texto de dicha cláusula o de alguna otra, que también vistan de dicha representación legal al C. SIMEÓN MARTÍNEZ ZARATE Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el I Consejo Distrital quien en el presente caso es el promovente y que solo representa a uno solo de los partidos políticos que conforman la referida coalición, pero no en quien recayó la personalidad.

Siendo el caso, que de conformidad con el artículo 75 párrafo 1 inciso g del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en correlación con la cláusula DECIMA QUINTA del Convenio de coalición celebrada entre el partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se advierte claramente quiénes fueron designados para promover los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resultaran legalmente procedentes, por lo que, suponiendo sin conceder que el cómputo distrital hubiere afectado los intereses jurídicos de la Coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, en efecto, el medio de impugnación procedente lo era el RECURSO DE INCONFORMIDAD, tal y como lo establece el artículo 4 párrafo 3 inciso c, fracción I de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 4" (Se transcribe).

Sin embargo, no obstante que la ley adjetiva señala el supuesto por el cual resulta procedente el Recurso de Inconformidad, también se disponen las reglas aplicables al mismo, y así tenemos que el artículo 9 párrafo 1 inciso b en estrecha relación con el artículo 11 párrafo 4, del ordenamiento legal en cita; establecen que los medios de impugnación serán **IMPROCEDENTES** cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicha Ley y para el caso de coaliciones, son partes procesales en los medios de impugnación, quien ostente la representación legal en términos del convenio de coalición.

Por otra parte, el Tribunal Estatal Electoral razona lo siguiente:

(...)

Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la clausula decima quinta del convenio de coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a través de la que se designa a los ciudadanos ELIAS CORTES LÓPEZ Y JOSUÉ SAID, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, éste órgano colegiado considera que dicha clausula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

(...)

... por lo que, el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

...por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Al respecto, el suscrito alega que tales razonamientos vertidos por la ahora responsable, no son suficientes para **motivar reconocerle la personalidad** al promovente del inicial Recurso de Inconformidad, puesto que desestimando tanto lo planteado por el suscrito en el sentido de que el firmante de tal medio de impugnación carecía de personalidad para hacerlo, como desestimando las pruebas aportadas por ésta representación y más aún dejando de observar la norma exactamente aplicable al caso concreto, manifiesta que la CLAUSULA DECIMA QUINTA del convenio base de los actos jurídicos de la denominada coalición "POR

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, no puede considerarse como **“UNA LIMITACIÓN A DIVERSA REPRESENTACIÓN CONCEDIDA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, toda vez que situarse en esa lógica solo conduce a la vulneración de las normas procesales y aun defecto en la actividad lógica del juzgador que lo lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no les resulta aplicable.

A mayor abundamiento y contrario a lo que manifiesta el Tribunal Estatal Electoral en el sentido de que *“los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesario para hacerlo”*, mi representada acusa de violatoria dicha estimación a las normas legales expresamente existentes en los diversos ordenamientos jurídicos en materia Electoral en nuestra entidad federativa, en virtud de no solo debe existir **legitimación en la causa** (*ad causam*), que es producido por quien es titular de un derecho cuestionado en juicio; si no también debe existir legitimación en la acción o en el proceso (*ad procesum*), conocida también como legitimación procesal activa, entendida esta como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con al petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y se produce cuando el derechos que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene la aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación ad procesum es un requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese contexto, de la interpretación al artículo 9 párrafo 1 inciso b de la Ley adjetiva electoral, el Tribunal debió desechar el medio de impugnación materia de la litis, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital efectuado en el I Consejo Distrital; **tiene como limitante que éste medio sea interpuesto por quien tenga personería, legitimación o interés jurídico**, en caso contrario se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo aquí citado, y en el caso en concreto resultan ser las personas cuyos nombre propios aparecen en el convenio de coalición, situación que pasa por inadvertida para la ahora responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable, al entrar al fondo del asunto sin atenderlo que la norma establece como de de previo y especial pronunciamiento, atendiendo a que resultaba clara la falta de personalidad del promovente, violó flagrantemente los principios rectores del derecho Electoral consistentes en IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD E INDEPENDENCIA, ya que de mutuo propio desconoce la voluntad que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, plasmaron terminantemente en el CONVENIO en comento, al expresar su libre determinación de participar en el proceso electoral ordinario 2010, como si se tratara de un solo Instituto Político, y aun cuando para efectos de Representación ante los diversos órganos electorales, cada partido político conservaba su espacio, no así para el caso de la interposición de medios de impugnación pues para ello era obligatorio nombrar a quien ostentaría la representación legal de aquella.

Sirve de apoyo para ilustrar lo antes expuesto, la Tesis I3EL004/2000 de la Sala regional Guadalajara del Tribunal Electoral antes mencionado; la cual se transcribe:

“COALICIONES. LEGITIMACIÓN PROCESAL” (Se transcribe).

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 9 párrafo 1 inciso b, en relación con el diverso 20 numerales 1 y 3 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, lo procedente y correcto, era desechar el recurso de Inconformidad materia de la correspondiente resolución, al existir un obstáculo que impedía la válida constitución del proceso y no que el órgano jurisdiccional aquí impugnado realizara el pronunciamiento sobre el fondo de la litis planteada, lo que en la especie constituye la violación grave al debido proceso y al artículo 25 inciso D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que señala que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente al principio de legalidad. Máxime que la ahora responsable se extralimitó en su juzgamiento al someter a una lo que quiso decir u omitió hacer el Partido Revolucionario Institucional en su convenio de coalición, puesto que aquello que debe interpretarse atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, lo es la propia norma y no el sentido literal de los enunciados plasmados en el convenio de la Coalición “Por la transformación de Oaxaca.”

Con lo anteriormente expuesto se demuestra que la resolución impugnada, contempla una indebida

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

fundamentación, lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD USA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS” (Se transcribe).

b).- El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la resolución materia del presente medio de Impugnación, ilustra de manera errónea las consideraciones vertidas para sostener que “los representantes de los partidos políticos ante los órganos de instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo”; lo anterior puesto que invoca de manera falaz la resolución recaída en el expediente identificado con la clave SX-JRC-106/2010, al considerar subjetivamente que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz; interpretó que *“las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el máximo ejercicio del derecho de defensa, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar por que los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad”*.

Como puede observarse de los argumentos vertidos por la responsable, puede afirmarse que:

Son argumentos falaces y erróneos además de que la responsable se extralimita por lo siguiente:

1.- Afirma que, por el hecho de ser el Partido Revolucionario Institucional, partido Político, esto le da legitimidad para interponer recursos, lo que en parte es cierto, siempre y cuando actúe por sí mismo, no en los casos de la coalición, aceptar esto sería absurdo, pues no tendría caso llevar a cabo el registro de un convenio de coalición, a mayor abundamiento no funda su afirmación.

2.- Por otro lado el Recurso de Inconformidad, es de estricto derecho, dado que al presentar el recurso el partido Revolucionario Institucional, se ostentó como representante de una persona física no autorizada por el respectivo convenio, y erróneamente se sintió el Representante legítimo de dicho Instituto Político, este no alegó nada al respecto y mucho menos presentó en la secuela del procedimiento escrito o modificación al convenio de su respectiva representación y si puede en su caso dar como válida la misma, y de manera lógica e ilustrativa puede el Tribunal argumentar razones de peso que lo invistieran de dicha representación, tal y como lo hace de manera ilegal y arbitraria, porque al no existir hechos y consideraciones al respecto por parte del partido Revolucionario Institucional, el Tribunal Estatal Electoral está supliendo la deficiencia de la queja, que no opera en éste tipo de recursos.

Por el contrario ante una norma clara de representación de coalición, como lo es el artículo 11 párrafo 4, la ahora responsable no tenía porque integrar o crear una norma jurídica, puesto que la ley es precisa y regula específicamente a las coaliciones.

El suscrito realizó la consulta del expediente mencionado con antelación, remitiéndose a la página electrónica de éste Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación y a la sala regional respectiva (www.trife.gob.mx) y contrario a lo argumentado por la ahora autoridad responsable, en cuanto a la personería de actor, dicha sala regional le reconoce la legitimidad en los siguientes términos:

(...)

4. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, al hacerlo una Coalición integrada por partidos políticos 1, representada por Cora Amalia Castilla Madrid, quien conforme a la cláusula décima tercera del convenio respectivo es representante legal de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" y cuenta con facultades para promover los medios de impugnación. Por tanto, cuenta con personería para representar a la coalición de acuerdo con lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL" (Se transcribe).

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Asimismo le reconoce la personería a uno de los terceros interesados, por los siguientes argumentos que enseguida se transcriben:

(...)

Ahora bien, de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para integrar la coalición parcial Mega Alianza todos con Quintana Roo, en la cláusula décimo sexta, establecieron que la representación legal para interponer los medios de impugnación locales o federales ya tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales.

El convenio de coalición se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al constar en el expediente SX-JDC-214/2010 del índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, al estar demostrada la acreditación de José Antonio Meckler Aguilera ante el Consejo Distrital X, éste cuenta con personería para comparecer como tercero interesado en representación de la citada coalición, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

Con la simple lectura a la resolución recaída en el expediente SX-JRC-106/2010, emitida por Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que en la parte que nos interesa se transcribió con antelación; se advierte que dicho órgano resolutor **no pasó desapercibido el análisis del convenio de coalición** celebrado entre los diversos partidos políticos que se constriñeron a dicha figura electoral en el estado de Quintana Roo, para reconocerle la personería en dicho Juicio de Revisión Constitucional Electoral; ya que si bien es cierto que el tercero interesado resulta ser el representante ante un Consejo Distrital electoral, igualmente resulta cierto que en el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática convergencia y del trabajo en el Estado de referencia; según la lectura de la resolución en comento, la facultad para interponer medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales, es

decir, su ámbito espacial de actuación jurídica la establece el convenio de coalición respectivo.

Por lo anteriormente expuesto resulta inconcuso que la ahora autoridad señalada en el presente libelo como responsable trata de sorprender al suscrito con dichas manifestaciones carentes de veracidad, asimismo trata de confundir y sorprender a ésta Sala Superior, para el caso que el ahora denunciante interpusiera algún medio de impugnación, como en la actualidad acontece, por lo que ésta representación acusa de **falaces, erróneas y frívolas** las consideraciones y maquinaciones empleadas por la ahora responsable en la presente sentencia que se recurre.

SEGUNDO AGRAVIO Y/O PERJUCIO CONSTITUCIONAL

Causa agravio a ésta representación el desapego de la Autoridad Responsable al marco jurídico que la legislación constitucional y secundaria electoral impone, apartándose con ello del principio de legalidad que contempla el artículo 116 fracción IV incisos B y L, ya que la resolución que ahora se combate es ambigua adolece de ambigüedad en el sentido de que ésta califica como "inaplicable" la presentación del ESCRITO DE PROTESTA como requisito de procedibilidad, ya que manifiesta que la disposición del artículo 188 inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca resulta una regla especial que contraviene a la general en el sentido de que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca señala los requisitos que debe satisfacer un medio de impugnación, razón por la cual, argumenta la autoridad responsable, al no estar contenido expresamente el ESCRITO DE PROTESTA en el catalogo de requisitos del citado precepto legal, entonces esa regla especial se opone ilegalmente al contenido de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y por lo tanto se encuentra derogada de facto.

Además, continúa la autoridad responsable, suponiendo sin conceder que fuera exigible como requisito de procedibilidad la presentación del ESCRITO DE PROTESTA, se conculcaría la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

En atención a lo anterior, ésta representación le resulta imperativo puntualizar dos situaciones:

1) El marco jurídico electoral vigente para el estado de Oaxaca fue publicado el día 8 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

impugnado como bien lo refiere la autoridad responsable por el Partido de la Revolución Democrática mediante acción de inconstitucionalidad, mismo que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de septiembre de 2009 declarándose la **VALIDEZ Y CONSTITUCIONALIDAD** del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del estado de Oaxaca.

En ese mismo orden de ideas, respecto del inicio de la vigencia de dichas normas, el control abstracto de la Constitución podía haber sido ejercido únicamente por el 33% de los diputados al Congreso estatal, por el Procurador General de la República y/o por la dirigencia de los partidos políticos nacionales. En el caso concreto, sólo impugnó el partido ya referido, lo que en la especie se traduce como la tacita aceptación del resto de los institutos políticos nacionales con registro en el Estado de Oaxaca a la letra de la LEY, es decir, al imperio legal contenido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Así mismo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad tiende a proteger la Constitución General del país, la garantía de constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, pero su ejercicio no implica la existencia de un agravio ni de un interés específico. Este tipo de control constitucional inicia cuando un actor legitimado plantea en abstracto la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter general, con lo cual se produciría la anulación y la declaración general de invalidez. Asimismo, se entiende que no requiere el litigio y/o controversia entre partes, es sin duda, un análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República solicitan al Máximo Tribunal, sobre la base de que probablemente existe una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN” (Se transcribe).

Luego entonces, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la Ley de Leyes. Mediante una sentencia estimatoria, esto es que, se declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, se refrendará que el legislador está

obligado a observar el principio de supremacía constitucional antes de expedir cualquier norma. La regla general para la interposición de dicho control abstracto corresponde a los siguientes 30 días naturales de haberse publicado en la gaceta oficial dicha norma, y con motivo de la inconformidad que existiera en leyes electorales, el cómputo del plazo antes mencionado es irreductible, pues no se admite controversia con motivo de su aplicación.

Por lo tanto, la firmeza del marco legal electoral obliga a su cumplimiento.

2. Respecto a la pretensión de la ahora autoridad responsable, en derogar el artículo 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, fundándose para ello en el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, es pertinente manifestar nuestra inconformidad a la arbitraria actividad legislativa que “de fado” lleva acabo e Tribunal Estatal Electoral al dejar sin observancia dicho precepto legal, y si entendemos que la locución latina “de facto” significa realizar un acto sin el reconocimiento jurídico, es decir por la fuerza de los hechos, lo determinado por el Tribunal electoral de Oaxaca conculca la garantía de legalidad que está obligada a observar. En la especie, la autoridad responsable pretende fundar su actuar, mediante el cual deroga el carácter de requisito de procedibilidad que el legislador ordinario le impuso al ESCRITO DE PROTESTA, utilizando para ello el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

Sin embargo, en aplicación a la estricta técnica legislativa, la actividad de “DEROGAR” un texto normativo es propio del Poder Legislativo, órgano constituyente permanente que de acuerdo a las facultades constitucionales intrínsecas al representante popular solo puede llevarse a cabo con la iniciativa de ley, y así tenemos que, un ARTÍCULO TRANSITORIO no puede suplir el encargo legislativo encomendado a los diputados. La carga impositiva de un artículo transitorio no puede ir más allá para lo que fue creado, es decir, los ARTÍCULOS TRANSITORIOS constituyen un derecho “intemporal” con el propósito de facilitar el tránsito entre distintas regulaciones jurídicas:

Desde su propia denominación se infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico.

Cabe recordar que la naturaleza de los artículos transitorios en México, hace referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada en su

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

propio articulado y su efecto jurídico está limitado en el tiempo, es decir, es una disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan.

La diferencia entre los artículos transitorios y las normas radica en dos aspectos importantes:

1. Por una parte, en el sujeto normativo (a quien se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y
2. Por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan.

Las normas transitorias versan principalmente sobre tres aspectos:

1. *La entrada en vigor de la ley nueva o decreto de modificación.*
2. *Las disposiciones abrogatorias o derogatorias.*
3. *Las habilitaciones reglamentarias.*

Adicionalmente sobre: Los problemas de irretroactividad de la ley nueva o decreto de modificación.

En ese sentido, entendemos que Abrogar es: invalidar o dejar sin vigencia una norma. Cuando se abroga una norma ésta se elimina completamente. Al contrario, Derogar significa: suprimir o modificar una o varias disposiciones de una norma.

Cuando se deroga una norma se eliminan o cambian algunos de sus artículos.

Existen tres tipos de derogación: Expresa, Tácita o incompatible y Automática Por técnica legislativa, sólo es válido utilizar la abrogación y/o derogación expresa, pues de esta forma se tiene mayor certeza de los ordenamientos jurídicos que dejarán de tener vigencia. Las disposiciones abrogatorias deben ser claras, terminantes y concretas, sin contener otro mandato que el de la pérdida de validez de la norma abrogada. Las disposiciones abrogatorias no deben prescribir conductas, sino eliminar normas. No deben incluirse disposiciones derogatorias genéricas, ni dejar

indeterminado el objeto de la derogación. También es incorrecto la expresión “dejar sin efectos” como sinónimo de abrogación o derogación. Las disposiciones abrogatorias o derogatorias, deben contener una relación exhaustiva de todas las leyes, decretos, acuerdos, etc. abrogados y/o derogados.

Para la Suprema Corte de Justicia la abrogación y derogación tácita de las leyes, tiene las siguientes consideraciones:

1. Cuando la nueva ley de una manera tácita contraria y aparente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes, esa derogación no es válida ni tiene efectos jurídicos.
2. Si la ley derogatoria es de la misma jerarquía que la derogada tácitamente, no hay conflicto, y es indiscutible que la derogación tácita puede realizarse.
3. Cuando la ley derogatoria es de inferior categoría a la que se ve afectada, entonces puede afirmarse que la derogación tácita no tiene efecto.
4. El poder de abrogar o derogar una ley es facultad de quien tuvo el poder de hacerla, y éste, en nuestro régimen político, corresponde al Poder Legislativo.
5. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito no deroga la ley.
6. En el amparo contra leyes, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica del juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del Poder Judicial de la Federación sólo tienen eficacia limitada al caso concreto.

A mayor abundamiento, citamos a continuación la siguiente jurisprudencia:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (Se transcribe).

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Consecuentemente, el Tribunal Electoral de Oaxaca al derogar el artículo mediante ésta resolución, se extralimita, puesto que no es un Tribunal de Constitucional, por todo esto, éste Máximo Tribunal debe tener por inadvertidas las consideraciones y argumentos que expresa la hoy autoridad responsable respecto a la naturaleza de los escritos de protesta, MÁXIME que en lo que respecta al Estado de Oaxaca, el artículo 2 de la Ley adjetiva en comento, impone claramente las condiciones legales bajo las cuales se debe o no aplicar la Jurisprudencia, si para el caso en concreto el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, considera que es oportuna su aplicación, es decir, a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aún cuando éste máximo órgano electoral haya determinado que la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les es obligatoria para su aplicación, también estableció claramente que solo en los casos en donde exista **sustancialmente una regla igual o similar** a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, luego entonces en la especie, resulta inaplicable la jurisprudencia en que pretende fundar su actuar el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y cuyo rubro es **PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA**, lo anterior, debido a que de una cuidadosa lectura al contenido de la misma, es advertible que la legislación sometida a estudio resulta ser la LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO, en sus artículos 265 y 267, preceptos legales que textualmente establecen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO:

“Artículos 265 y 267” (Se transcriben).

Atento a lo anterior, ésta representación arguye que en ambos preceptos legales se utiliza el operador deóntico “PODRÁ”, el cual implica una facultad, es decir, deja abierta la posibilidad de hacer o no hacer, y partiendo de esa consideración, quien funja como representante de casilla ante las mesas directivas de aquel estado, tiene como **facultad potestativa** el hecho de presentar o no escritos de protesta para la interposición del medio de Impugnación consistente en el RECURSO DE APELACIÓN; sin embargo, el supuesto jurídico que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca contempla es **distinto**, puesto que el artículo 188 párrafo primero inciso f del ordenamiento jurídico en cita, reza:

“Artículo 188” (Se transcribe).

Lo que en la especie significa que se trata de un supuesto jurídico de carácter imperativo, y consecuentemente resulta exigible y constituye un requisito de procedencia del RECURSO DE INCONFORMIDAD. Por otra parte existe estrecha relación con el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

“Artículo 52” (Se transcribe).

Por lo anterior, resulta claro que la Ahora responsable no puede decir que el suscrito al haber invocado dicha causal de improcedencia, “parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad”, pues la consideración que al respecto formuló e suscrito en las diversas promociones que corren agregadas en autos, no es más que lo que expresa y literalmente establece el artículo 188 primer párrafo inciso f, **“presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad**, y no atiende a una invención de ésta parte procesal, por lo que al tratarse de disposición legales disímil a la del Estado de Querétaro, la jurisprudencia en cuestión resulta inaplicable, MÁXIME que como ya se ha dicho con antelación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 2 in fine, que solo a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCER AGRAVIO Y/O PERJUCIO CONSTITUCIONAL

Lo constituye el análisis de fondo que realizó la ahora responsable al Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante persona NO legitimada para tal efecto, ya que, suponiendo sin conceder, que aún con la revisión al Recurso de Inconformidad que hubiese realizado el Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral, en términos del artículo 20 párrafos 1, 3 y 4 de la Ley adjetiva electoral, y ésta hubiera determinado que se reunían todos los requisitos de procedencia, incluyendo la personalidad del promovente y que por tal motivo tuviera que entrar al estudio de fondo del presente caso, la nulidad de las casillas 564 Básica, 567 Contigua 1, 577 Básica, 577 Contigua 2, 578 Contigua 1 y 1483 Contigua 2, 1713 Contigua 2 y 1717 Básica resulta infundada, por lo que AD CAUTELAM procede a exponer las siguientes manifestaciones:

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

La resolución recaída al expediente **RIN/GOB//05/2010** dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha 22 de septiembre de dos mil diez, ya que resulta infundada y contraviene las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de una integral y cuidadosa lectura de dicha resolución, en el resolutivo marcado como “QUINTO” y “SEXTO”, en la parte que nos ocupa a la letra dice:

QUINTO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, en relación a la votación recibida en las casillas 1713 Contigua 2 y 1717 Básica, respecto a la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca; así también la votación recibida en las casillas 564 Básica; 567 Contigua 1, 577 Básica; 577 Contigua 2, 578 Contigua 1 y 1483 Contigua 2, por la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley citada, **POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS Considerandos Quinto y Octavo** de la presente resolución; en consecuencia, se anula la votación recibida en dichas casillas.

SEXTO. Se **MODIFICA** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el I Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Sur) Oaxaca, para quedar en los términos precisados del Considerando Décimo de la presente resolución; y este fallo sustituye el acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

El artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra el principio de Debido proceso Judicial, el cual consiste en un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar todas las instancias que todo juicio jurídico contempla, sin pasar por desapercibido ninguna de las mismas, lo que trae como consecuencia inmediata un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y vencido en juicio y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad, de donde se colige que las partes de un proceso deben tener garantizados sus derechos, mismo que vulneró el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en la resolución en cuestión, puesto que todo aquel representante de partido político o de coalición, tiene forzosamente la obligación de hacer las manifestaciones pertinentes en el momento procesal oportuno, tal y como se lo permite y exige el Código de la materia local, obligación que no corresponde a los

integrantes de los Consejos Distritales y que si bien es cierto dicho órgano electoral debe velar por el correcto y normal desarrollo del proceso electoral, incluyendo los lugares donde se deben de instalar las casillas pertenecientes a su ámbito espacial, no menos cierto es que todo representante de partido ante las mesas directivas de casilla tiene el derecho expresar su inconformidad en el momento preciso en que a su juicio acontezcan las supuestas irregularidades por ser éstos representantes acreditados ante las casillas quienes de manera inmediata tienen conocimiento de las mismas durante el transcurso de la Jornada Electoral y de considerarlo violatorio a los preceptos establecidos en el código de la materia, tienen la estricta obligación de dejar constancia de ello mediante los escritos de incidentes y protesta, ya sea en el momento mismo del incidente o al termino del escrutinio y cómputo, sin menoscabo de que los representantes de casilla del ahora recurrente pudieron haber solicitado al Secretario de la Mesa directiva de casilla del día de la Jornada Electoral que dejara constancia de dicha irregularidad en el ACTA DE INCIDENTES, documental que por su carácter público hubiese podido valorarse plenamente y sustentar sus alegaciones que en el Juicio de Inconformidad infundadamente el recurrente manifestó, todo esto con la finalidad de crear los medios probatorios necesarios para que en su momento, resultara procedente el medio de Impugnación que promovió, y que a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en el I Consejo Distrital con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca influyeron en el resultado de la votación de las casillas; argumento que en consecuencia resulta INFUNDADO e INOPERANTES puesto que son los representantes de los partidos políticos ante dichas casillas quienes perciben por sus propios sentidos y de primer momento aquellos hechos irregulares que la materia electoral reconoce como incidentes, luego entonces, para que la autoridad electoral estuviese en posibilidad de determinar la anulación de las casillas electorales debía considerar todas aquellas pruebas que deberían ser aportadas por el ahora recurrente, mismas que le son exigibles, procesalmente de acuerdo con el principio general del derecho: "EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR", cuestión que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor de su rubro y texto siguiente dice:

"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN" (Se transcribe).

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

En este orden de ideas, la autoridad responsable vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios de legalidad y debido proceso al permitir anular la votación recibida en las casillas materia de la presente controversia; toda vez que dicho representante no acredita los extremos de la acción intentada y mucho menos cumple con el requisito "SINE QUA NON" para la procedencia del Recurso de Inconformidad, e cual consiste en haber presentado oportunamente el ESCRITO DE PROTESTA, e cual se encuentra consagrada expresamente en el artículo 188 párrafo primero inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia el máximo órgano electoral del Estado de Oaxaca debió haber declarado como infundados los agravios, MÁXIME que los representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante las casillas 564 Básica, 567 Contigua 1, 577 Básica, 577 Contigua 2, 578 Contigua 1 y 1483 Contigua 2, 1713 Contigua 2 y 1717 Básica, al momento de signar el acta de Jornada electoral, así como la de escrutinio y cómputo, lo hicieron de conformidad sin manifestar expresamente que las casillas mencionadas con antelación cambiaran su ubicación primigenia.

Lo anterior es así, puesto que los Representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados tanto en las casillas en cuestión, como en el I Consejo Distrital con sede en Oaxaca de Juárez (Sur), Oaxaca por imprudencia, negligencia o voluntad propia permitieron o facilitaron que ocurrieran determinados sucesos, que de manera infundada consideraron que atañían contra sus derechos consagrados en el Código Electoral para el Estado de Oaxaca, por lo que no pueden posteriormente aspirar a que el Estado mediante la acción jurídica, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre los mismos interesados; pretender ejercitar ese derecho significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de Derecho como el nuestro, máxime que atendiendo al principio general del derecho que reza "NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS" (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA).

c) PRECEPTOS VIOLADOS

El acto que se impugna conculcó los preceptos legales 14, 16, 17, 35, 36, 39, 40, 41 y 116 fracciones IV inciso B y L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 apartado D, de la Constitución

Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, así como el diverso 70, 71, 72, 74, párrafo 1 inciso g, y 188 párrafo 1 inciso f del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca y los preceptos legales 1, 2 párrafo 1, 9 párrafo 1 inciso b, 10 párrafo 1 inciso c y 11 párrafo 1 inciso a y párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca.”

II. Agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En el recurso de inconformidad promovido cuya resolución hoy se recurre, se expresaron como agravios:

(Se transcriben)

“Sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que se hicieron valer en nuestro escrito de demanda, incumpliendo con ello el principio constitucional de exhaustividad al que estaba obligado, violando con ello los artículos 14, 16, 35, fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución General de la república (sic) 24 fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la constitución particular del estado, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca”.

NOVENO. Metodología. A efecto de resolver las controversias que se someten a conocimiento de esta Sala Superior, se analizarán en primer lugar, los argumentos sobre la procedencia del recurso de inconformidad, expuesto por la coalición “*Unidos por la Paz y el Progreso*”, y en segundo lugar los agravios del Partido Revolucionario Institucional que, de acogerse, conducirían a reponer el procedimiento a efecto de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, para examinar en último lugar los argumentos con la legalidad de la sentencia de fondo combatida en los juicios acumulados, ocupándose en primer lugar de los de la mencionada coalición y enseguida de los formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Los agravios aducidos, se examinan en los términos siguientes:

I. Procedencia del recurso de inconformidad

A) Falta de legitimación

Dada su estrecha vinculación los aspectos mencionados al rubro se examinarán de modo conjunto, pues el primer tema de agravio la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” lo hace consistir en que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al **Partido Revolucionario Institucional** y personería a su representante para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, realizado por el I Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, zona sur, Oaxaca, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “**Por la Transformación de Oaxaca**”, la que en todo caso, estima el impugnante, detenta la legitimación y sus representantes la personería, para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A juicio de esta Sala Superior el agravio expuesto resulta **infundado** porque la Coalición actora parte de dos premisas que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que Simeón Martínez Zárate, representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en el distrito electoral local I, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, zona sur, presentó, exclusivamente en representación de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, no está legitimado, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Era infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios local, porque si bien es cierto que el promovente carece de personería para representar a la Coalición, también lo es que sí tiene personería para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación local.

- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.

- La personería de Simeón Martínez Zárate, quien promovió el recuso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local I, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, zona sur, está acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución de representantes propietario y suplente, además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si Simeón Martínez Zárate tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la "Por la Transformación de Oaxaca", toda vez que la responsable en el recurso de inconformidad local dio la razón a la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", cuando compareció en su carácter de

tercero interesada, en el sentido de que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”.

Sin embargo, para analizar la personería de Simeón Martínez Zárate la responsable consideró que también promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, determinación, que se considera ajustada a Derecho.

En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que Simeón Martínez Zárate, promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino que también lo hizo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local I, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, zona sur.

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

Simeón Martínez Zárate, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respecto que me merece su investidura, comparezco para exponer:

*Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, párrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), **lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional** y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.*

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo antes trasunto se advierte que Simeón Martínez Zárate, promovió el recurso de inconformidad local no sólo como representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local I, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, zona sur.

En ese sentido, si bien indebidamente Simeón Martínez Zárate en el escrito de demanda del recurso de inconformidad expresó que estaba “legitimado” por la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, lo cierto es que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia era suficiente para analizar su personería conforme a la

normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser promovido por “[**]os partidos políticos o coaliciones”, por conducto de sus representantes. Además, se debe tener en cuenta que la legitimación originaria para promover el recurso de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.**

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el “Periódico Oficial del Estado” el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el “LIBRO SÉPTIMO”, “TÍTULO TERCERO”, “CAPÍTULO PRIMERO” intitulado “De los Recursos y su Interposición” en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

Artículo 262.- *Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:*

a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;

b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y

*c) **Recurso de inconformidad**, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.*

Artículo 263.- 1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;

a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;

c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca,

publicada en el “Periódico Oficial del Estado” el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado, legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con la interpretación jurisprudencial, que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran el aludido juicio, el referido criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un proceso electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la figura de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no puede desconocerse a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones

también puedan hacer valer dicho recurso, debe verse como una hipótesis que el legislador previó a fin de que tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no como una limitación al mismo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político que ha participado en coalición, para ejercer su derecho de acción,

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones.

Máxime que, como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual en base a la afectación que se resienta.

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del mismo código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quién ostentará la representación legal de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quien podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de su derecho de acción para el caso de que, a pesar de estar coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-6/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, asumir la conclusión de la Coalición enjuiciante de que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación ad causam para incoar el recurso de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente RIN/GOB/I/05/2010.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del Tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a Simeón Martínez Zárate como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local I, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, zona Sur.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de Simeón Martínez Zárate conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito de ocho de enero de dos mil diez, por el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca designa a la persona mencionada como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, del citado Instituto electoral, en el distrito electoral local I, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, zona sur, calidad jurídica, que fue reconocida por la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado respectivo.

Derivado de lo anterior, al quedar establecido que el recurso de inconformidad se interpuso por quien contaba con legitimación y personería, y se trata de la misma persona que promueve el presente juicio, es claro que cumple con esos mismos requisitos

para efecto del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada en el presente juicio.

B) Falta de escrito de protesta.

En el segundo de sus agravios, la coalición afirma que el recurso de inconformidad resultaba improcedente, porque con relación a las casillas impugnadas no se cumplió con el requisito de presentarse el escrito de protesta, que constituye un requisito de procedibilidad previsto en la ley electoral de Oaxaca.

Agrega la enjuiciante que, por lo anterior, el tribunal responsable actuó indebidamente al desaplicar el artículo 188 de la ley electoral local, que establece dicho escrito como requisito de precedencia del recurso de inconformidad.

El argumento anterior se considera inoperante por no combatir las consideraciones torales en que la responsable sustentó la desestimación de dicha causal de improcedencia, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis del considerando segundo de la sentencia controvertida se advierte que, al llevar a cabo el estudio de la

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, la autoridad jurisdiccional electoral local, consideró lo siguiente.

-El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca respecto del 188 del código electoral local, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo el principio de que *“la regla general especial prevalece sobre la general”*, con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

-La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

-Si bien el artículo 52, de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es, sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

-El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, no establece como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

-La Sala Superior considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

En tanto, la coalición actora no dirige concepto de agravio alguno para controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

Se afirma lo anterior, porque la Coalición enjuiciante se limita a sostener que no es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior que invocó el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA.”

De este modo, es claro que no controvierte en modo alguno la siguiente consideración:

Aunado a lo anterior, en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, específicamente en el artículo 9 que establece cuando serán improcedentes, y por tanto, desechados de plano los medios de impugnación, no se encuentra prevista como causal de improcedencia del recurso la falta de escrito de protesta, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las causales por las que serán desechados de plano los medios de impugnación, lo que nos permite concluir que el legislador no se orientó por determinar en la ley, al referido escrito de protesta como causal de improcedencia, ni como requisito indispensable para la interposición del recurso, por el contrario, el mencionado legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente este requisito, acorde con la reforma constitucional a nivel federal de dos mil siete.

A este respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional, se dé el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales no debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata, al multicitado escrito de protesta.”

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, razón que es fundamental para sostener el argumento de la responsable, por lo cual, en forma alguna es controvertido por la actora.

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU REPRESENTACIÓN ES OPTATIVA”. La cual fue invocada por el responsable en el acto impugnado.

Esto, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, pues al imponerse del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro siguiente: **ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL**”, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

incólume la determinación sostenida por la responsable en cuanto que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio recogido en la tesis relevante de rubro y texto inmediato antes precisado, en cuanto que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la citada Ley Suprema del País, porque constituye una limitación al derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales constituidos en nuestro sistema jurídico nacional.

Lo anterior, porque no debe existir obstáculo alguno que impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad del sistema de administración de justicia, en el cual, el escrito de protesta, se interpone entre la actividad de los gobernados y los órganos jurisdiccionales, porque si tal escrito no es presentado en su oportunidad, el medio de impugnación de que se trate es improcedente.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral local responsable, al considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

No es obstáculo, que la coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo respectivo, pues dicha afirmación la realiza como consecuencia de su afirmación, en el sentido de que el tribunal local indebidamente aceptó la procedencia del recurso de inconformidad, sin haberse cumplido con el mencionado requisito, pues al no atacar las consideraciones que la responsable invocó al respecto, también deviene **inoperante** la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

II. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

El Partido Revolucionario Institucional pretende que se revoque la sentencia incidental que desestimó la petición de recuento total de votos, a fin de realizar dicho recuento en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito de que se trata.

La pretensión del actor no puede acogerse porque unos agravios son infundados y otros inoperantes, como se verá en seguida.

En la demanda del presente juicio, el actor empieza por transcribir algunos de los planteamientos que hizo valer en el recurso de inconformidad respectivo y más adelante hace referencia a ellos de manera descriptiva, para transcribir a continuación una parte específica de la resolución incidental de la que se duele, y concluir que la responsable, al resolver sobre la pretensión de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo,

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

no realizó ningún análisis respecto al fundamento de los agravios de inconformidad.

Esto porque no consideró que la causa de pedir lo constituye una violación al principio de certeza, por inconsistencias en la documentación relativa a un gran número de casillas de las instaladas en el distrito, principalmente consistente en que se desconoce el número total de sufragantes, al no existir dicho dato en la mayoría de las actas, y al haber un gran número de casillas que reportan errores aritméticos en boletas recibidas, inutilizadas y extraídas de la urna y la presencia inusual de votos nulos, lo que exige un mecanismo de clarificación.

Sobre la base de lo detallado, el actor aduce que la responsable incumple el principio de exhaustividad.

Los anteriores agravios son **infundados** porque contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable sí analizó los planteamientos expuestos en inconformidad relacionados con el tema de recuento y, por ende, no infringió el principio de exhaustividad.

En el considerando tercero de la sentencia incidental reclamada, la responsable realiza el estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Para hacer lo anterior, primero toma en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional formula los siguientes planteamientos:

A) Apertura de paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza, en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito I para la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sobre la base de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo existe lo siguiente:

1. Error grave o dolo manifiesto pues la suma del total de boletas extraídas de la urna, las sobrantes y las inutilizadas no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral.

2. Anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o en discordancia en la sumatoria de los votos emitidos, candidatos no registrados y votos nulos, que no coincide con el total de boletas extraídas.

3. El número de votos nulos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, es mayor a la diferencia de los votos entre las coaliciones contendientes, específicamente en aquellas en que el primer lugar fue la “Coalición por la Paz y el Progreso” y el segundo lugar para la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, lo que implica una calificación indebida sobre la anulación de los votos.

B) La autoridad administrativa electoral se abstuvo de realizar nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, a

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

pesar de la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

Sobre la base de tales planteamientos, la responsable explicó que conforme con el artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el nuevo escrutinio y cómputo que se solicite al Tribunal Electoral, solamente procederá cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión correspondiente.

Destacó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, sólo procederá el recuento de casillas, ante el Tribunal Electoral Local cuando el Consejo Distrital no lo desahogue en los siguientes supuestos:

I. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión **exista petición expresa** del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

II. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y **existe la petición expresa** a que se refiere el párrafo anterior, el

Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Tomando en cuenta lo anterior, la responsable concluyó que contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad administrativa electoral local no omitió realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, pues dicho partido no solicitó tal recuento; por lo que la autoridad jurisdiccional local estimó improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, al no surtirse el supuesto previsto en los citados artículos.

La anterior descripción evidencia que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad al tomar en cuenta los agravios correspondientes y darles respuesta en los términos indicados.

Esto es así porque conforme a lo que se expone en la demanda de inconformidad que transcribe el actor en el libelo del presente juicio, en comparación con las consideraciones que contiene la respuesta de la responsable en la sentencia incidental, se advierte que dicha autoridad tomó en cuenta todas las cuestiones planteadas por el partido, pero concluyó que no se surtían las hipótesis para que hiciera el recuento total solicitado, porque al tratarse de una cuestión extraordinaria, sólo se justificaba si la autoridad administrativa electoral hubiera negado indebidamente el recuento pedido, lo que no sucedió.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

En este orden de cosas, es claro que contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable no infringió el principio de exhaustividad.

Por otro lado, el actor aduce también que la fundamentación y motivación de la resolución incidental son incompletas, porque se constriñen a las normas vigentes en materia electoral, sin realizar un esfuerzo de interpretación sistemática y funcional y sin acatar tesis relevantes y jurisprudencias de la Sala Superior.

El anterior agravio es **infundado**, porque contrariamente a lo que sostiene el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia incidental reclamada sí está debidamente fundada y motivada, es decir, cumple con estas exigencias constitucionales de manera completa, como se verá enseguida.

Ya quedó explicado al momento de contestar el primer agravio, los fundamentos y las consideraciones que empleó el Tribunal jurisdiccional local para negar el recuento total solicitado.

En efecto, como ya se vio la autoridad responsable para estar en aptitud de analizar el planteamiento del recurrente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo en el total de las casillas instaladas en el Distrito de que se trata, transcribió y tomó en cuenta el contenido del artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, que prevé que el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo ante el tribunal local

procederá cuando no haya sido desahogado sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

Asimismo, la responsable tomó en cuenta el contenido del artículo 242 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que prevé los supuestos del recuento de votos en la totalidad de las casillas del Distrito, conforme al cual sólo cabe dicho recuento, al inicio o al término del cómputo distrital, cuando exista indicio o se establezca que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual y el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, lo haya solicitado de manera expresa.

Sobre la base de lo dispuesto en los preceptos indicados, para la responsable no se surtía el supuesto del recuento total de votos, porque no se justificó que la autoridad administrativa electoral indebidamente hubiera omitido realizar dicho recuento, puesto que además de que no se daba la diferencia porcentual prevista legalmente, el representante del partido que obtuvo el segundo lugar en la votación del cómputo distrital, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, no hizo la petición de recuento total de votos, ni al principio ni al término del cómputo.

Lo anterior evidencia que el tribunal jurisdiccional local sí fundó y motivó de manera completa y debida la sentencia incidental, puesto que si conforme a lo ya asentado, en el caso no se dio el supuesto para que dicha autoridad acogiera la petición de

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

recuento total de votos, porque no se demostró que la autoridad administrativa electoral indebidamente hubiera negado dicho recuento, ya que no se solicitó en los términos legales, ni se daba el supuesto porcentual al que se ha hecho referencia, por lo cual es claro que la negativa de la autoridad responsable respecto al recuento total de votos es correcta y legal.

Consecuentemente, opuestamente a lo sostenido por el promovente, la sentencia incidental reclamada sí está debidamente fundada y motivada.

La última parte del agravio en cuestión, respecto a que la responsable no acata las tesis relevantes y jurisprudencias de la Sala Superior, es **inoperante**, porque el actor no expone cuáles son los criterios jurisprudenciales que debió acatar la responsable y en todo caso en qué le benefician y menos de qué manera habrían justificado que la posición de la responsable respecto de la solicitud de recuento tendría que haber sido diferente.

Por último, el actor aduce que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción I, 39, 41, y 116 de la Constitución General de la República; 24 Fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución particular del estado; 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permiten concluir que bajo el concepto de errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital y, posteriormente, el Tribunal

Estatad Electoral, debieron acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Lo anterior es inoperante porque no constituye un verdadero argumento que combata una parte específica de la resolución reclamada, pues no explica de qué manera la interpretación de la ley que propone tendría un efecto diferente sobre lo considerado de la autoridad responsable para negar el recuento.

Además, con esas afirmaciones, el partido actor no controvierte de manera directa las consideraciones a que ya se ha hecho referencia y que fueron la base para la negativa del recuento total de votos.

En efecto, el actor no enfrenta lo relativo a que no se actualizó la hipótesis de recuento total de votos por parte del tribunal jurisdiccional local, conforme a lo dispuesto por los artículos que han quedado precisados, debido no se demostró que dicho tribunal hubiera estado obligado a acoger la petición de recuento ya que no se dio el supuesto de que la autoridad administrativa electoral hubiera omitido indebidamente acoger la petición del recuento, porque el partido no hizo tal petición al inicio o al término de la sesión del cómputo distrital.

De ahí que al no estar enfrentadas estas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del fallo incidental reclamado.

III. Legalidad de la resolución emitida en el recurso de inconformidad

A) Agravio de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

La coalición aduce que fue ilegal que en la resolución reclamada se anulara la votación de las casillas 564 básica, 567 contigua 1, 577 básica, 577 contigua 2, 578 contigua 1, 1483 contigua 2, 1713 contigua 2 y 1717 básica, porque el recurso de inconformidad no era procedente y no se cumplió con el requisito *sine qua non* de presentar oportunamente el escrito de protesta, máxime que cuando los representantes del partido firmaron las actas de jornada y de escrutinio y cómputo lo hicieron de conformidad, sin destacar la irregularidad por la que se declaró la nulidad de la votación.

El planteamiento anterior es inoperante por no combatir las consideraciones en que la autoridad jurisdiccional responsable se basó para anular la votación recibida en las referidas casillas del distrito electoral local I del Estado de Oaxaca, con sede en Ciudad de Oaxaca Sur.

En efecto, el Tribunal electoral responsable, para arribar a la conclusión anotada, formuló en el considerando décimo, de la sentencia impugnada esencialmente que en dos de las casillas mencionadas se acreditó error grave en el cómputo de los votos y, respecto de las otras seis, se actualizó la causal de nulidad referente a que la votación se recibió por personas distintas a

los facultadas, pues no se trató de las autorizadas ni pertenecían a la sección electoral respectiva.

Así, es evidente que la Coalición enjuiciante no dirige concepto de agravio alguno tendente a enfrentar las consideraciones que expresó el Tribunal responsable, por lo que debe quedar incólume la porción considerativa de la sentencia impugnada, dado que en el juicio de revisión constitucional no opera la suplencia de la queja en la expresión de conceptos de agravio, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional afirma que la resolución emitida en el RIN/GOB/I/05/2010 es ilegal por haberse violado el principio de exhaustividad, dado que no se valoraron los argumentos que se hicieron valer en su demanda de recurso de inconformidad.

Para evidenciar la conculcación referida, el partido político actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral hace una reproducción literal de los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional local.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios esgrimidos son **infundados** porque la responsable si valoró y respondió los planteamientos del actor, por lo que no existe la falta de exhaustividad alegada.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los agravios alegados por el accionante en la instancia jurisdiccional local, se pueden dividir en dos temas fundamentales; el primero, relacionado con la solicitud de apertura de paquetes electorales y recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral y, el segundo, se relaciona con la solicitud de nulidad de votación recibida en diversas casilla, por los supuestos siguientes:

- a)** Existir error y dolo en el cómputo de votos;
- b)** Recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por la ley, y
- c)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de instalación).
- d)** Instalar casillas en lugar distinto del autorizado; y
- e)** Realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente del autorizado.
- f)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Pues bien, lo relativo a la pretensión de recuento y de nuevo escrutinio y cómputo fue materia de la resolución incidental de veintitrés de septiembre del año en curso, lo que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro del mismo expediente RIN/GOB/I/05/2010 se emitió tal interlocutoria, en la que se consideró improcedente la pretensión de recuento total y de nuevo escrutinio y cómputo, esencialmente, por no haberse solicitado dentro de la sesión de cómputo respectiva.

A mayor precisión, la parte central de dichas consideraciones es la siguiente:

“En ese sentido, cabe precisar que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 242, sección 1, del Código Sustantivo Electoral, a efecto de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, como es la petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar, lo que no amerita mayor interpretación, pues de manera expresa se establece que debe solicitarlo ante el Consejo Distrital al inicio de la Sesión de Cómputo, lo que no ocurrió, pues el acta de sesión especial de cómputo del siete de julio del dos mil diez, celebrada por el Consejo Distrital del I Distrito Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, (Sur), Oaxaca, documental que al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley adjetiva de la materia, se advierte que el recurrente no solicitó el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en ese Distrito, documental que el propio recurrente firmó sin ser protestada; de ahí que resulte improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que señala el Partido Revolucionario Institucional.”

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Igualmente, es un hecho notorio para este tribunal que dicha resolución fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional en el SUP-JRC-336/2010, pues dicho asunto se tramitó en este mismo órgano jurisdiccional.

Con relación al segundo grupo de agravios relativo a la nulidad de la votación recibida en casillas, éste fue analizado por la responsable a partir del considerando tercero de la resolución reclamada.

Así, en el considerando tercero se elaboró un cuadro general de casillas impugnadas en las que se señaló tanto el número de casilla como las diversas causales por las que se cuestionó la validez de la votación.

En el considerando cuarto se analizaron las casillas impugnadas por haberse instalado en un lugar distinto del autorizado; en el quinto aquellas en las que se alegó la existencia de error grave en el cómputo; en el sexto las casillas en las que se adujo que el cómputo se llevó a cabo en un lugar diferente del designado por la autoridad; en el séptimo se abordó lo concerniente a las casillas en que se alegó que la votación se recibió en fecha distinta de la señalada en la ley; en el octavo se examinaron los argumentos relativos a que en diversas casillas se recibió la votación por personas distintas de las autorizadas; en el considerando noveno se estudiaron los argumentos relativos a que en diversas casillas existió una irregularidad grave consistente en un número de votos nulos

superior a la diferencia de votos existentes entre el primer y el segundo lugar de la elección.

Asimismo, toda vez que del resultado de lo considerado en los apartados antes mencionados se declaró la nulidad de la votación recibida en ocho casillas, en el considerando décimo se llevó a cabo la recomposición del cómputo distrital impugnado.

Como se advierte de lo anterior, el tribunal responsable analizó los argumentos de las diversas causales de nulidad hechas valer por el partido actor agrupándolas en considerandos independientes y conforme al orden establecido en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el Tribunal responsable atendió y dio respuesta a los planteamientos realizados por el partido político actor en el escrito de demanda de recurso de inconformidad, de ahí lo infundado del agravio de falta de exhaustividad.

Cuestión distinta sería que alguno de los planteamientos alegados se hubiera analizado de manera incorrecta o incompleta por parte del tribunal responsable, pues para llegar a tal conclusión, el actor tenía la carga procesal de controvertirlos eficazmente, mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar el proceder incorrecto de la responsable al haber declarado la improcedencia del incidente

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

de solicitud de recuento de votos en la totalidad del distrito, para lo que al menos debía indicar cuál casilla o por cuál causal se omitió analizar o cuál de los diversos argumentos con los que fueron atendidos los agravios formulados en la inconformidad resultaba contrario a la ley.

Antes bien, el actor se limita a transcribir lo que identifica como los agravios formulados en inconformidad, sin controvertir las consideraciones con las que la responsable determinó la improcedencia del incidente de apertura de paquetes o bien, la desestimación de los agravios relacionados con diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las cuales quedaron precisadas en este considerando, esto es, no controvierte tales consideraciones de la autoridad responsable, de ahí que no existan los elementos mínimos para que esta autoridad identifique algún agravio, ni podría suplirse tal deficiencia por encontrarnos en un juicio que es de estricto derecho, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí la que bajo esta hipótesis los agravios resultarían inoperantes.

De este modo, al resultar ineficaces los agravios planteados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente SUP-JRC-355/2010 tramitado en este mismo órgano jurisdiccional, se resolverá en definitiva lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, lo procedente es remitir copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a dicho expediente, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-336/2010 y SUP-JRC-341/2010, al diverso SUP-JRC-332/2010. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución incidental de veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/GOB/I/05/2010.

TERCERO. Se **confirma** la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/GOB/I/05/2010.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

CUARTO. Remítase copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al diverso expediente SUP-JRC-355/2010 radicado en esta Sala Superior, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **correo certificado** a la coalición “**UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO**” al señalar domicilio fuere de la sede de esta Sala Superior; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como al I Consejo Distrital, con sede en Ciudad de Oaxaca Sur y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, el primer y último punto resolutivo se resolvieron por unanimidad de votos, de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los restantes puntos resolutivos, por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanís

Figuroa y José Alejandro Luna Ramos, quienes lo emiten en los términos que se precisan más adelante, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY**

SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS

**ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.**

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO” señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho

de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación,

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña”.
Sala Superior, tesis S3EL 037/99.*

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,

debiendo su participación en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

“(…)

- a) Los partidos políticos que la forman;
 - b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 - d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
 - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
 - f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y
 - g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;**
- (…)”.

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.
2. Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.
3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares). La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el

Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.”

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.— Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros, por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;
- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte;
- o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a

la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.

2. A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que

representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que **en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.**

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

II. Por nulidad de toda la elección; y

III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Respecto a la “Legitimación y personería” para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos o las **coaliciones**; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante** del partido político o **coalición** registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN** de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley,

por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación y personería en el caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa, que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación

previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada “DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” ambos partidos acordaron:

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM, representantes legales de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” con personalidad jurídica

para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura

alguno, el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Por ende, para nosotros la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés

López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contarán con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con independencia de que el acto impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, resulta inadmisibles sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisibles, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, con fundamento en lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría al sobreseimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se

produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el litigio en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

**SUP-JRC-332/2010
Y ACUMULADOS**

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se "dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010".

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**